

MINISTERIO PÚBLICO con ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA.

HOMICIDIO CALIFICADO y PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.

R.I.T. N°8-2021.

R.U.C. N°2000109851-K.

CODIGOS: 702-10008.

ANGOL, veinticinco de junio del año dos mil veintidós.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, con fecha 13, 14 y 15 de junio del año en curso, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en estos antecedentes, sosteniendo la acusación el fiscal **Cristian Gacitúa**, de la fiscalía local de Angol, con la presencia del abogado defensor penal particular, don **José Ricardo Traipe Sepúlveda**, domiciliado en calle Dieciocho N°465, oficina 1, comuna de Angol, correo asesoriapenal.rt@gmail.com y de su representado, el acusado **ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA**, cédula de identidad N°12.563.619-5, domiciliado en Sector Vega Blanca, Parcela 18, San Ramón Alto S/N, comuna de Los Sauces, actualmente en prisión preventiva.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto del juicio oral son los que constan en el auto de apertura del Juzgado de Garantía de Purén, de fecha 9 de febrero de 2021 y son los siguientes:



I. **Hechos:**

“El 28 enero de 2020, en horas de la tarde, el acusado ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA, ofuscado debido a que su padre le cedió la totalidad de sus derechos sobre el predio familiar ubicado en el sector San Ramón Alto de la comuna de Los Sauces a su hermana, la víctima Eliana Del Carmen Rivera Loaiza, la abordó en un camino interior y angosto del referido predio familiar, la cual se desplazaba junto a otro hermano, la víctima Celestino Alejandro Rivera Loaiza, en circunstancias que ambos afectados se trasladaban a bordo de un tractor por el lugar, con ocasión de labores propia del campo que se encontraban realizando. En este contexto, actuando el acusado sobre seguro, toda vez que portaba una escopeta de un cañón, sin marca ni número de serie, calibre 16, en cuyo interior mantenía un cartucho de escopeta del mismo calibre, y un hacha con mango de madera y hoja metálica, agredió a sus hermanos Eliana y Celestino, ambos Rivera Loaiza, éste último minusválido, toda vez que había sufrido la amputación de su antebrazo derecho a la altura del codo, y prevaleiéndose el acusado de esa condición y de las armas que portaba, golpeó a su hermana Eliana en varias ocasiones con el hacha y un martillo en la zona del cráneo, ocasionándole múltiples lesiones de tipo homicida, consistentes en heridas en el cuero cabelludo, fractura de cráneo, desgarros de duramadre, hemorragia subaracnoídea, contusiones hemorrágicas de cerebro, edema cerebral, hemoventrículo y herniación de amígdalas cerebelosas, causándole la muerte por un traumatismo encéfalo craneano abierto. Bajo esa misma dinámica, el acusado, aprovechándose de la condición de discapacidad de su



hermano Celestino - quien reaccionó en defensa de su hermana- le efectuó un disparo a muy corta distancia con el arma de fuego que portaba, impactándolo en la zona del tórax, causándole la muerte en el lugar por un traumatismo toracoabdominal complicado dado por laceraciones en parrilla costal, corazón, diafragma, omento e hígado, que le provocaron un hemotórax bilateral masivo y hemoperitoneo secundarios, compatibles con disparo por arma de fuego de tipo escopeta, hallándose el tajo y perdigones dentro del cuerpo de la víctima, golpeándolo además con un hacha en la cabeza, lo que le provocó una herida contusa de cuero cabelludo y fractura de cráneo, explicable por golpe con elemento contundente".

II. Calificación Jurídica, grado de desarrollo y participación:

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos constituyen los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancia 1^a del Código Penal y un delito de **PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA**, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, en grados de desarrollo consumado, perpetrado en calidad de autor, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal.

III. Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad Penal:

A juicio del Ministerio Público, beneficia al acusado en ambos delitos la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por su irreprochable conducta anterior.



En relación al delito de Homicidio calificado, perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 13 del Código Penal, por ser ambas víctimas y parientes por consanguinidad en el segundo grado de la línea colateral con el acusado (hermanos del acusado).

IV. Penas requeridas:

Por el delito de Homicidio calificado reiterado: La pena única de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, más el comiso y destrucción del arma de fuego y de los elementos contundentes y cortantes utilizados e incautados, conjuntamente con las penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa. Además, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN; se solicita ordenar la toma de la muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar su huella genética; ordenando su inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por el delito de Porte ilegal de arma de fuego prohibida: 4 AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más el comiso y destrucción del arma de fuego incautada, con las penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa.

TERCERO: Que, en su **alegato de apertura** el ministerio público sostuvo que el caso que trae hoy, es el de Antonio Rivera Loaiza, un hombre de campo, de Los Sauces, en plena cordillera de Nahuelbuta, el imputado vivía en ese lugar gracias a que sus padres le cedieron una hectárea de terreno, cesión a la cual ninguno de sus hermanos se opuso, entre ellos Eliana y Celestino, las



víctimas de estos hechos. Pero en septiembre de 2019, el acusado se enteró que su padre le había cedido a Eliana la totalidad de sus derechos hereditarios quedados al fallecimiento de su cónyuge. Hasta entonces la relación entre los hermanos Rivera Loaiza, la mayoría vivía en el sector, era cordial, amena, de apoyo y colaboración, lo que gatilló un cambio en el acusado fue enterarse de esta cesión de derechos allá por el año 2019. Esto motivó que el acusado creara una situación de animadversión hacia Eliana, víctima respecto de la cual su padre tuvo buenas razones para cederle estos derechos, porque era la hermana que cuidó de sus padres, vivió toda la vida con ellos y era como una madre para sus hermanos. Ese es el contexto ¿Por qué homicidio calificado? ¿por qué la alevosía? en la acepción de actuar sobre seguro en perjuicio de sus hermanos, porque abordó a las víctimas en un sitio de difícil o imposible huida, sitio escarbado muy dificultoso para llegar, con unas pendientes bastante pronunciadas hacia abajo y hacia arriba del camino en donde ocurrieron los hechos, porque además lo hizo provisto de una escopeta, cargado con munición y además de un hacha. Ya por si solo, confrontar y enfrentar y acometer en contra de las víctimas, con un arma de fuego y con un hacha, ya por sí solos son indicios suficientes de una calificante. Pero irá más allá, ya que no actúa en contra de cualquier víctima, primero que nada, su hermana, una mujer 8 años mayor que él, con una contextura física y fuerza inferiores a las del propio acusado y en segundo lugar contra Celestino, su otro hermano, que salió en defensa de Eliana, que tenía una



discapacidad física evidente, había sufrido el corte de su mano derecha, había sufrido un accidente perdiendo movilidad y gran parte de su mano más hábil, la derecha.

A Eliana la ultimó a hachazos y martillazos en el cráneo, a Celestino a hachazos en el cráneo y también con un disparo. También acreditará que el imputado ejecutó estos hechos portando un arma de fuego, sin marca y sin número de serie, de aquellas que se encuentran prohibidas por el legislador.

Los hechos de la acusación los probará con prueba testifical, pericial, entre ellos un peritaje bioquímico que acreditará que en el hacha hay sangre de ambas víctimas y que en el martillo hay pelos y sangre de la víctima Eliana, además se incorporarán fotografías y prueba material. En consecuencia, pide veredicto condenatorio en los términos señalados en la acusación.

Al **cierre el persecutor** divide su alegato en 4 puntos específicos: 1.- contexto previo en el cual el acusado comete estos hechos; 2.- porque concurren dos homicidios calificados; 3.- porque se configura el porte de arma de fuego; y, 4.- porque concurren las circunstancias agravantes invocadas. El contexto previo; el acusado comete estos hechos en virtud de la cesión de derechos que hizo su padre a Eliana, esto queda claro con prueba testifical (hermanos fundamentalmente) y documental, incluso con prueba de la defensa. La ofuscación, la ideación o la obnubilación, desde ese momento del acusado, quedó demostrada con la declaración de Dionisio, el hermano que lo acompaña a Purén, indicó que la rabia le jugó una mala pasada a Antonio,



esa rabia era por el tema de las herencias. En ese sentido, María Miguelina, refirió que Antonio, luego de enterarse de la cesión de derechos, esos meses dejó de visitarlos y cortó relaciones con ella, con Celestino y con Eliana particularmente. Ahí tenemos la ofuscación que venía gestándose respecto del acusado. Actúa sobre seguro en contra de sus dos hermanos, abordando primeramente a su hermana Eliana, 8 años mayor que él, mujer, con capacidades físicas inferiores a las del acusado, por edad y género. El hecho de haberla golpeado con el hacha, en la zona del cráneo y haberle ocasionado además otras lesiones distintas en su cuerpo, como la fractura facial, compatible con elemento contundente, dan luces certeras de un actuar del acusado sobre seguro, en perjuicio de su hermana. Un solo golpe bastaba para quitarle la vida, incluso el primer golpe, foto N°1 de las lesiones de Eliana, por si sólo bastaba para causarle la muerte. No conforme con ello, utilizando dos elementos, hacha y martillo, siguió golpeándole, causándole estas severas lesiones craneales causándole la muerte con una sobrevida de tan sólo minutos. También tenía fractura de los huesos malares, los pómulos, también por elemento contundente, no fue solamente el cráneo, también los pómulos. No es baladí referir que los golpes principales y la mayor cantidad de golpes los ejecutó en perjuicio de quien recibió los derechos hereditarios, Eliana, y no en contra de Celestino que circunstancialmente salió en defensa de su hermana. Hay homicidio calificado también en contra de Celestino, en este caso hay un triple actuar sobre seguro. Primero, por la discapacidad física evidente que registraba en su corporalidad, tenía un muñón en su mano derecha,



tenía sólo una extremidad superior, su brazo izquierdo. Segunda hipótesis de actuar sobre seguro, la dotación y utilización de elementos sobradamente conocidos para causar la muerte. Esto es, armas de fuego y elementos contundentes, un hacha y una escopeta, con esos elementos ultimó a su hermano Celestino. Y, el tercero, el acusado a su hermano Celestino, primeramente, le fracturó el cráneo con el hacha, después de haberlo golpeado con el hacha en el cráneo, debiendo haber quedado muy contundido, lo ultimó, lo remató con un disparo en la zona torácica, muy cercana al corazón, que afectó la zona cardiaca, la zona hepática que le causó la muerte en breves segundos. Por estas tres hipótesis de actuar sobre seguro, se configura el delito de homicidio calificado. Pero Celestino no tuvo solamente estas lesiones, también tuvo un hematoma palpebral en el ojo derecho, que pudo haber sido causado por un golpe de puño o con el martillo y también tuvo una herida cortante en la zona de su rostro, que también pudo haber sido provocada por un elemento cortopunzante.

El porte de arma de fuego prohibida, se acreditó con prueba pericial, de concluyó que era apta para el disparo, sin número de serie, ni marca y corroborado también por la prueba de la defensa, el testigo José Ramírez reconoció la escopeta, calibre 16, que era hechiza, armada con diferentes partes de otras escopetas y es posible que esta arma haya sido disparada con munición hechiza, al momento de la autopsia se encontraron 51 perdigones conjuntamente con el taco, en el interior del cuerpo de don Celestino y no se encontraron restos de perdigones como en de cartucho convencional, como más municiones dentro del sitio del



suceso, de esta forma se configura este ilícito de la ley de control de armas, la ley castiga con mayor rigurosidad este tipo de armas, porque no hay registro de las mismas, su peligrosidad aumenta en la manipulación, por su mayor riesgo para quien ejecuta el disparo y para quien lo recibe.

En cuanto a las circunstancias agravantes de parentesco del art. 13 del código penal, el acusado sabía que estaba ejecutando la muerte de sus dos hermanos. Esa rabia previa provenía, como lo dijo, Dionisio Rivera, porque la fuente venía de una cesión de derechos hereditarios, situación de parentesco.

En cuanto a una posible hipótesis de legítima defensa y lo que plantearon algunos testigos de que las víctimas habrían ido a atacar derechamente a Antonio, para sacarlo del lugar, hostigarlo y molestarlo, no tiene sustento en la prueba rendida, además se puede acreditar que ambas victimas al momento de ser ultimadas por el acusado estaban con guantes de trabajo, guantes evidentemente incomodos, como una persona que quiere ir a agredir o causar la muerte de otra, utilizando estos guantes incómodos, especialmente Celestino que tenía una sola mano, con un guante de esas características y con una sola mano se le hacía casi imposible ejecutar alguna acción o lesión en perjuicio de alguien. Se pudo apreciar que, en la acción defensiva de Celestino en beneficio de su hermana solo pudo provocarle una herida superficial en la zona torácica a su hermano Antonio. Por lo anterior solicita veredicto condenatorio respecto de todos los ilícitos en los términos de la acusación fiscal.



Replicando el ministerio público, señala que, respecto de aplicar un tipo de legislación antigua, a un arma de fuego, con posterioridad a enero de 2015, ha ocurrido en armas de fuego de tipo convencional, que tienen una regulación, un sentir, una aplicación distinta a las armas de fuego de tipo prohibidas, hechizas, sin marca ni número de serie como en este caso. En este caso se acreditó que el imputado, el 28 de enero del año 2020, portaba, mantenía en su poder un arma de fuego como la antes dicha, con la cual ejecutó a uno de sus hermanos, en ese sentido no hay ninguna legislación antigua que aplicar, se debe aplicar la legislación vigente a la época de los hechos. Refiere la defensa en sus alegaciones que el imputado no ha disparado esta arma, si bien la pericia química de levantamiento de trazas desde las manos y zona nasal del acusado no indicó una prueba fehaciente de manipulación desde el ámbito de la pericia química, no debe desconocerse que el perito dio varios motivos por los cuales no podría haberse pesquisado aquello, no olvidar que tuvo sangrado profuso de las manos, el tiempo transcurrido desde la toma de la muestra, 6 horas después de ocurridos los hechos, incluso habiendo pasado por un centro de salud en Los Sauces, habiendo llegado a atenderse a un Hospital de Angol. Todos elementos que disminuyen la posibilidad de encontrar estos residuos de disparos. No obstante, acompañaron prueba pericial de relevancia, la escopeta, que tenía en su culata manchas pardo-rojizas, que fueron levantadas bajo tres muestras, que al llegar a LACRIM Concepción fueron catalogadas como MPR torulas y al hacerse el examen comparativo bioquímico de ADN, se determinó que la sangre, las manchas pardo-



rojizas de la culata, era proveniente o coincidente con el perfil biológico del acusado. Sí acreditaron que el acusado portó esa arma, la manipuló y con ella ejecutó disparos, toda vez que no había nadie en ese momento que estuviera ahí, según declaración que dio el propio Govani en fiscalía, de la cual reportó en juicio el testigo Juan Neira, donde él estaba, en la parte alta de la zona de la casa, cuando escuchó el disparo, en ese momento estaba en el lugar solo el acusado y las víctimas, en ese sentido acreditaron que el imputado, ejecutó el disparo y portó dicha arma de fuego.

También dijo la defensa que lo poco que se sabe es lo que ha entregado el acusado, eso no es así, la prueba en concreto reunió antecedentes para acreditar cada uno de los hechos por parte del acusado, independiente de los dichos que él haya expresado -no en juicio- en épocas anteriores, y tal es así y volviendo al peritaje antes citado, se puede desprender que él sí manipuló, porque hay sangre su perfil biológico, en la empuñadura del hacha y del arma y por otro lado hay pelos, el que se rescató de la cabeza del hacha y el que se rescató de la cabeza del martillo, la sangre de la cabeza del martillo, perfil biológico de Eliana. Respecto de Celestino y Eliana se concluyó que la sangre de la hoja del hacha y de la parte posterior, del canto, tiene una mezcla, de los perfiles de ambas víctimas, de Eliana principalmente y de Celestino en menor medida, lo que acredita que el acusado manipuló estos elementos y con ellos ultimó a sus hermanos.

Las alegaciones en cuanto a una legítima defensa, no concurren de ninguna manera en la especie, lo alegó desde las primeras audiencias, descartándose categóricamente



siempre, y hoy lo va a ratificar, esa alegación debe descartarse toda vez que, no se acreditó el elemento primario, una agresión ilegítima, que habría sido, en teoría de la defensa ejecutada por, Eliana en perjuicio del acusado, al principio, pues bien, Antonio no tiene ninguna lesión compatible con algún golpe, ejecutado con un elemento contundente como un martillo. Las lesiones de Antonio, son producto de, ni siquiera de haber sufrido cortes directos en la zona de los dedos, (lesiones graves) sino que básicamente por haber manipulado él, ese cuchillo, con esa zona de su cuerpo, con los dedos, con las manos fue así como lo dijo el perito legista y de acuerdo a las máximas de la experiencia, cuando uno manipula un cuchillo en esas condiciones evidentemente se producen cortes de esa zona del cuerpo, de manera que, de no haberse acreditado esa agresión ilegítima y por lo demás, el antecedente que entrega el testigo Govani, tempranamente en fiscalía y que lo reproduce Juan Neira, no había visibilidad no la tenía Govani desde la trilladora al sitio del suceso y el mismo Juan Neira, dice que desde ese punto no había visibilidad al sitio del suceso.

Ahora bien, si la defensa quería acreditar una legítima defensa, pudo haber declarado Govani para aclarar ese punto, pero no prestó declaración en el juicio. Nos quedamos en ese punto con el testimonio de Juan Neira en consecuencia.

Falta culpabilidad por privación de razón momentánea, miedo insuperable, ningún elemento entregó la defensa con relación a aquello, se echa de menos un peritaje psiquiátrico o tenerlo como antecedentes para entrar a discutir alguna



hipótesis de falta de culpabilidad por la ejecución de la conducta bajo privación de la razón momentánea. Acá vino a declarar un psicólogo que no dio mayores razones de sus dichos en el ámbito científico y que, a mayor abundamiento ratificó la hipótesis de que también podía configurarse este estado de obnubilación, producto de ofuscamiento, de rabia, por situaciones de estrés previo, evidentemente esta situación de estrés previo del acusado se ha acreditado que se ha originado producto del conocimiento que tuvo de la cesión de derechos hereditarios de su padre a favor de Eliana.

No se acreditan ninguna de las dos hipótesis que alega la contraria, de legítima defensa y la falta de culpabilidad por privación de razón momentánea.

CUARTO: Que, en su **alegato de inicio la Defensa** refiere que discrepa profundamente de la apreciación del fiscal. Primeramente, el Ministerio Público para llegar a estas conclusiones debe omitir parte de la realidad, como las lesiones que sufrió su defendido, que no vienen expresadas en la acusación. Estima que en la práctica se trata de una investigación incompleta, él entregará luces acerca de las circunstancias y entregarán antecedentes completos, buscara dar la completitud de los hechos.

Quien tenía la imposibilidad de huida es precisamente su defendido, el lugar donde ocurrieron los hechos no es el domicilio de las víctimas, es el lugar de trabajo de su defendido, fueron al lugar donde él tiene su vivienda, en ese contexto que personas movilizadas en un tractor, que por ese sólo hecho iban en una situación de seguridad, no tenían



porque haber descendido de este vehículo motorizado, atacan a su representado, esto será un elemento relevante de conocer en el contexto de los hechos, que omite el ministerio público. Siempre se ha presentado esta situación como la de una persona que ese día se levantó a matar a sus hermanos, pero ya se verá quién tenía el interés de perjudicar al otro, de que le servía tener Eliana más derechos en el terreno si tenía ahí a su representado instalado. ¿por qué descendieron en un lugar que no ameritara que ellos descendieran? se llegará a la conclusión qué quienes tenían la posibilidad de evitar esto eran las personas fallecidas. Se produjo un hecho lamentable en una disputa familiar.

Las víctimas se deberán apreciar como personas vivas, que emprendieron acciones en contra de su representado y se llegará a la conclusión de que lo que se ha configurado es una legítima defensa de su representado, en donde además de haber sido afectada su integridad física y poner en riesgo serio su vida, también se vio afectado emocionalmente. Hay cosas que el ministerio público no podrá probar. Hay hechos que no son discutidos. Su representado efectivamente tenía un arma de fuego, pero ese día no la manipuló, era una herencia familiar, que se manejaba en el domicilio.

Su representado efectivamente utilizó objetos contundentes, prestó él una declaración en algún momento, ratificada a través de su firma, una declaración al personal de la PDI, no así a carabineros que vendrán a decir que él declaró, cosa que no fue así y además no cumpliría con garantías de aquello.



Hay muchos hechos que no son controvertidos, efectivamente su representado tenía un arma, pero ese día no la utilizó. Agredió con objetos contundentes a sus hermanos, sí, así mismo lo declaró desde un principio, había un problema familiar, habrá que ver el contexto de cada una de estas cosas, será importante conocer el lugar de los hechos, las circunstancias, para apreciar una legítima defensa, es fundamental analizar las circunstancias ponerse en el lugar de la persona que alega la legítima defensa.

Su representado se vio en la necesidad de haber utilizado la fuerza y parte de los medios que señala el ministerio público para defenderse de las víctimas.

Defensa en su cierre, refiere que hay muchas cosas no son discutidas, no es discutido que su representado tenía a su cargo al momento de los hechos un arma que venía de dos generaciones anteriores, de su abuelo. Algo que su representado ha reconocido desde el primer momento en que ha tenido la posibilidad de ser requerido en su testimonio. Lo que se puede discutir es si se le puede aplicar una legislación antigua teniendo en cuenta el tiempo desde que la tenía. Otra cosa es la afirmación de que haya utilizado esa arma, el acusado lo dijo durante la investigación, se lo dijo a él, no ha utilizado el arma, cree que no venció el Ministerio Público la presunción de inocencia. El peritaje bioquímico relativo a las muestras de residuos de las fosas nasales es determinante, el fiscal hizo preguntas relativas a las manos, no se hizo cargo de eso. Su representado no reconoce haber utilizado el arma y las pericias no ampara aquello (el disparo), nadie dice que



él haya disparado, todo el mundo dice que esa arma la manejaba en la casa.

El ministerio público dice establecer muchas cosas, pero gran parte de las cosas que menciona, están relacionadas con prueba que no tiene y que no ha rendido, no las tiene, no las ha rendido, llama la atención que en un caso donde se proponen dos homicidios calificados, donde se pide presidio perpetuo calificado, la Fiscalía no ofrezca en delitos de esa naturaleza, luces para poder esclarecer los hechos. Se pidió la reconstitución de escena, pero la fiscalía se negó, se ha querido hacer una investigación sesgada, lo poco que se sabe es lo que ha entregado su representado, es importante porque su representado reconoció hechos esenciales, que están relacionados con la agresión con un objeto contundente a su hermano y que había problemas anteriores, eso no se puede discutir, de lo que se debe hablar aquí es de que pasó ese día, donde estaba Antonio Rivera ese día, estaba en su lugar de trabajo, trabajando. El Ministerio Público ha dicho que esto es sobreseguro, tan sobreseguro que fue su representado apuñalado, teniendo a su disposición un arma de fuego, según la fiscalía. Estar sobre seguro es evitar consecuencias en la realización del acto que puedan ser perjudiciales para el hechor, no fue un actuar sobre seguro, de hecho, lo apuñalaron. Peritos dijeron aquí que de haberse internado esa hoja los 9.5 cm., habría tenido el riesgo concreto de haberse muerto. Ese es el contexto en el que hay que colocarse para analizar estos hechos. Una persona que estaba siendo atacada.



Con su prueba se pudo ver un camino, que tenía dos posibilidades de salida, hacia el camino y hacia la casa de don Antonio. Le estamos pidiendo al acusado que le diera la espalda a dos personas, si tuviera alguien que defenderse que elige, un arma blanca o un hacha, un arma blanca es más fácil de manejar, un hacha es más difícil, eso es lo que hay que analizar.

Todo este contexto hay que relacionarlo con lo declarado por su representado, con lo dicho por su hijo Govani, que don Antonio fue atacado. En ese contexto cree que se dan dos alternativas para el análisis que debe hacer el tribunal: la teoría de su parte, que deja ver al menos dos situaciones desde el punto de vista jurídico, conjuntamente o una en lugar de otra. Por un lado, la legítima defensa, del art. 10 N°4 del código penal. Y, por otro lado, dos hipótesis de falta del elemento culpabilidad relacionadas con las del art. 10 N°1 parte final y con el art.10 N°9 del código penal, estas alternativamente.

En cuanto a la legítima defensa, la doctrina dice que la necesidad de la defensa ha de juzgarse, conocemos los elementos, agresión ilegítima, sabemos que si me van a apuñalar no es nada de legítimo, sobre todo si es una agresión a una zona vital del cuerpo, con martillo, también elemento idóneo para provocar la muerte. De juzgarse de acuerdo con el bien jurídico que compromete, no cabe duda de que su vida estuvo comprometida, lo cual determina la racionalidad del medio empleado. Esto debe ser resuelto en concreto, tomando en cuenta las circunstancias, que podían ser por un lado la rapidez del ataque, intensidad del ataque,



el carácter inesperado o no del mismo, (estaba trabajando y lo fueron a atacar), características del agresor, (Celestino media 1.80 metros), los medios que tenía a su alcance (su hacha, lo único que tenía a su alcance) y el estado de ánimo en el que estaba, quedó acreditado que la hoja del cuchillo, tenía ADN de su representado y en la empuñadura, de la víctima Celestino. Cita al efecto jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción. Rol 992-2016 y de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 1230-2016.

Debe tenerse en cuenta que esta eximente de legítima defensa no tiene carácter de subsidiario, por lo que no puede aplicarse, aun cuando para evitar la lesión ilegítima existan otros medios, -no se le puede obligar a la persona a arrancar, teniendo la posibilidad de hacerlo-.

En cuanto a la del 10 N°9, miedo insuperable, cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, 3549-2008.

Hay legítima defensa juntamente con daño emocional. Antonio estaba en una situación en donde podría haber perdido la vida.

Solicita la absolución respecto de los cargos por el delito de homicidio en cualquiera de sus modalidades. Y, de acuerdo con la data desde que su representado tenía la escopeta, que estaba en su casa, le sea condenado bajo la legislación antigua.

Replicando el defensor, señala que el fiscal no se hizo cargo de las fosas nasales, sólo habla de las trazas en las manos. Fiscal dice que el arma fue manipulada, porque hay huellas. Los testigos dicen, como María Miguelina donde



estaba el arma, que Antonio fue atendido por varias personas, esta arma se encontró en una ruma donde había sangre también, entonces el fiscal quiere decir, que a pesar de que no había residuos de disparos su defendido disparó. El fiscal está diciendo respecto a la legítima defensa que debe tener lesiones de gravedad, hay jurisprudencia de la corte suprema, que resultando ilesos igual hay legítima defensa. El fiscal quiere que persona esté moribunda, en ese caso ya no se cumpliría la finalidad de la legítima defensa es salvar el bien propio que está en riesgo, es un derecho connatural a la persona, antes que el Estado. En cuanto a la visibilidad, el testigo Neira fue de noche, al contrario, con su prueba, las fotografías del lugar, pudo acreditar que sí había visibilidad. El ministerio público no quiso investigar bien los hechos. En cuanto a un peritaje psiquiátrico, el Ministerio Público no lo pidió. Se ha querido mostrar una parte, se ha omitido información importante dentro de la propuesta fáctica, como las lesiones de don Antonio

La prueba se encamina en forma clara respecto de las alegaciones en cuanto a la legítima defensa. Don Antonio Rivera no es un delincuente, se levantó ese día a trabajar, para darle el sustento a sus hijos, no era esa su intención, la mención de que ellos lo atacaron es claramente probada. Doña Miguelina lo dijo, Antonio estaba ido. No está diciendo cosas que no están avaladas en la prueba que se ha rendido en juicio, él (Antonio) se vio expuesto a una situación que no eligió, estaba trabajando, estas personas no tenían por qué detenerse, de haber obrado a sobreseguro habría disparado a distancia. Ángel Parada dijo que eran lesiones de defensa.



QUINTO: Que, en la oportunidad prevista en el art. 326 del código procesal penal, el acusado manifestó que haría uso de su derecho a guardar silencio.

SEXTO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal los intervenientes no arribaron a convenciones probatorias en el presente juicio oral.

SEPTIMO: Que, el Ministerio Público a fin de acreditar su pretensión punitiva se valió de la siguiente prueba:

I.- TESTIFICAL:

1.- Juan Manuel Rivera Loaiza, 64 años, dedicado a la agricultura, individualizado completamente en audio, juramentado en lo pertinente señala: lo que pasó fue por un terreno, por una herencia, porque su papá le dio a la hermana y ellos no sabían. Su papá se llamaba Dionisio Rivera, falleció hace más de dos años. Su papá le dio por vendido a María Eliana, su hermana, una parte, donde está la casa. También su papá, junto a su mamá le habían dado una hectárea a su hermano Antonio, donde tiene su casa, en San Ramón central, querían que se saliera. Cuando supieron que su papá le había dado por vendido a su hermana, él acompañó a Antonio a Purén, a la Notaría, a ver y ahí supieron que le había dado por vendido, ya no había nada que hacer, el hermano no dijo nada.

Su hermano Celestino con Eliana fueron a buscar una leña con un tractor, iban pasando por la casa de Antonio, que estaba trabajando en el camino, (había dos caminos) y cruzaron palabras y ella seguramente le fue a pegar y él se defendió.



El día de los hechos estaba en su casa, en San Ramón alto, que debe estar a unos 3 kilómetros de la casa de Antonio y a unos 3 kilómetros de sus hermanos Celestino y Eliana. El fallecimiento de sus hermanos ocurrió en febrero, hace dos años. Se entera de lo que pasó, porque lo llamó el niño chico, el hijo de Antonio, Govani, quien ahora ya tiene 16 años. Eran como las 5.30 de la tarde, le dijo que habían peleado su papá con Eliana y Celestino, por lo que fue “al tiro” para abajo y sus hermanos ya estaban fallecidos, en los hornos estaban fallecidos, como a 200 metros de la casa de Antonio, sus hermanos fallecidos vivían a unos 200 metros también de ese lugar y de la casa de Antonio están a unos 300 metros.

Estaban en los hornos, estaban sus hermanos fallecidos, ahí hay leña, ahí estaba el tractor de Celestino. Cuando llegó estaban sus hermanos Celestino y Eliana fallecidos, en un camino, enripiado, ahí discutieron, pelearon, ella venía de a pie, andaban buscando tapas de maderas, Celestino manejaba el tractor. Antonio estaba “trabajando” (sic), en los hornillos, en los hornos. Antonio tenía un tajo, en la costilla y en la mano, le puso una sábana.

Con Antonio pudo conversar un poquito no más, después llegó carabineros, lo único que conversaron fue que la hermana Eliana, lo había insultado y se pusieron a pelear, por la madera seguramente, cree que fue así porque él se lo dijo. Antonio les pegó a sus hermanos con un hacha, él se lo dijo, le pegó en la cabeza. Que Antonio habría hecho esto por la herencia. Antonio y nadie dijo nada por la herencia. Antes nadie peleaba, era buena la relación.



Celestino, trabajaba en una forestal. Tenía una mano cortada, la derecha, por un accidente con una máquina trilladora, el cilindro le cortó la mano, eso fue hace 12 años más o menos. Celestino vivía con Eliana y María Miguelina, ella es la otra hermana que está en la casa.

A la defensa contesta, cuando dijo: “quería que se saliera”, se refería a que no querían tenerlo ahí, los hermanos, Celestino y Eliana, -a aquel le decían “Chelo” y a ella “Licho”-, querían que Antonio se saliera. Seguramente les molestaba que estuviera ahí. Lo supo porque lo escuchaba, pero esa hectárea sus papás se la habían dado.

Cuando llegó al lugar de los hechos no sabe cuento rato había pasado, carabineros llegó una media hora después que él. Lo primero que hizo carabineros fue conversar con doña Miguelina y después detienen a Antonio. Antonio estaba “tajeado”, parado en los hornos, apoyado en la leña, estaba tajeado, había perdido sangre, por eso fue a buscar una sabana a la casa con el objeto de fajarlo, parar la sangre, además le puso un cinturón, esta lesión estaba en el costado del cuerpo de Antonio y una mano con los tendones cortados. No vio a carabineros conversar con Antonio, pero les dijeron que se retiraran por lo que se retira, después llegó la ambulancia y se lleva a Antonio. Le dijo a Antonio que lo llevaban a la posta, pero él no quiso porque después podían pensar que se iba a arrancar, se aguantó ahí.

En el lugar estaba Miguelina, ella quedó con carabineros, ella no hizo nada, estaba esperando no más, no le señaló haber visto algo que haya ocurrido, desde donde estaba Miguelina se demora unos 6 minutos al lugar de los



hechos, a pie, es un camino de subida. Existían dos caminos para pasar por ahí, en uno no se habrían encontrado con Antonio, pasaron por el camino donde se iban a encontrar con él. No tenían a que pararse las víctimas.

Eliana era buena con las personas, nunca tuvieron problemas, Celestino también era bueno, no andaban peleando con las personas. La mano izquierda Celestino la movía con normalidad, esta situación no le impidió trabajar. Ambos hermanos trabajaban en el campo. Antonio le dijo que la lesión en su costado se la había provocado Celestino. Le dijeron que había un martillo, pero él no vio martillo, no vio hacha, no vio nada. Las tapas de maderas eran de todos, de la sucesión. Antonio le estaba echando agua al horno, cuando pasaron los hermanos, eso le dijo Antonio. Hay tres hornillas.

Al tribunal aclara, que los hechos ocurrieron como a 200 metros de la casa de Antonio, los hornos están a 200 metros. Antonio no estaba dentro de la hectárea que le había regalado su papá, estaba en la parte de todos. Antonio no más usaba ese horno, estaba en una parte que no era de él. Cuando su papá le dio la tierra a Antonio estaba con papeles, Eliana vivía a unos 300 metros de Antonio. No sabe quién le avisó a Miguelina, ella estaba en el lugar antes que él llegara.

2.- José Leal Valdebenito, 70 años, individualizado completamente en audio, juramentado en lo elemental declara: es vecino del hechor, Antonio Rivera, es buen vecino. No sabe nada de lo que pasó entre los hermanos. María Eliana y Celestino, ellos se disgustaron con Antonio, por unas herencias, fue el comentario que se hizo después que ocurrieron los hechos. Fue al lugar el mismo día que



fallecieron, supo tarde, llegó como a las 6 las 7 de la tarde, estaban los muertos, tapados, en el suelo, ya habían llegado los de la PDI. No sabe que pasó, de qué manera ocurrió, antes nunca había escuchado que estaban disgustados. Eliana y Celestino también eran muy buenos vecinos, nunca tuvo problema con ninguno de esa familia. Siempre veía a los hermanos bien entre ellos, como eran vecinos siempre estaban viéndose, colinda con el campo donde vivían Eliana y Celestino. El lugar donde estaban los cuerpos está ubicado a unos 300 metros de la casa de Antonio y a casi la misma distancia de donde vivía Eliana y Celestino, ellos vivían un poquito más abajo. Los cuerpos estaban en un camino donde había unas hornillas, según dicen pasaron por ahí Celestino y Eliana, porque andaba buscando leña o madera que estaba más atrás, tenían que pasar por ahí, por las hornillas, donde Antonio estaba haciendo carbón, ahí fue el encuentro. Eliana y Celestino iban en un tractor, que conducía Celestino "chelo", no sabe cómo lo hacía, ya que tenía una mano, por un accidente con una máquina. La relación entre Antonio y los demás hermanos era buena. Todos vivían bien no sabe más allá.

No hay contrainterrogatorio.

Al tribunal aclara, se enteró de lo ocurrido porque, lo llamó por teléfono un vecino, Segundo Vásquez.

3.- Dionisio Rivera Loaiza, 52 años, individualizado completamente en audio, juramentado en lo pertinente declara: que Antonio vivía en una parcela en San Ramón, en la comuna de Los Sauces. Le cedieron una hectárea, su papá y su mamá, él se llamaba Dionisio y ella Eliana. Antonio vivía



ahí, vino a saber de esa cesión hace cinco años. Eran 7 hermanos, ninguno dijo nada cuando se enteraron de esta cesión. Su padre falleció hace tres años atrás, 19 junio del 2019, una vez que falleció empezaron los problemas, porque su papá le dio por vendido a su hermana, el 50% o el 75% de la parte que le correspondía. Se enteró porque acompañó a su hermano Antonio a la Notaría de Purén, para saber, fueron después del fallecimiento del papá. Antonio quería saber, había que aclarar las cosas, por eso fueron a la Notaría. El hermano Manuel le dijo a Antonio de la cesión de derechos a Eliana y ahí se enteran de que estaba todo dividido lo que era a parte del papá, se lo había dado a Eliana. Cuando corroboran la información se vuelven a la casa y no dijeron nada.

Después tocó que Eliana y Antonio tuvieron su encuentro y un acto de rabia llevó a lo que llevó, él no estaba presente. Cuando fallecieron Eliana y Celestino, su sobrina Alexandra Rivera Rivera, hija de Eliana, le avisó lo ocurrido, que habían discutido los hermanos, le preguntó si estaban con vida para ver si se podía hacer algo, poder socorrerlos más rápido. Tenían golpes, no sabe por qué. Su sobrina le dice que estaba vivos, pero que no tenían recuperación por las heridas. Se fue desde Angol, cuando llegó sus hermanos fallecidos estaban botados en el camino, tapados, (no dejaban verlos), en el sector de la hornilla había dos hornos.

Cuando llegó al lugar a su hermano Antonio lo habían traído de camino, estaba Miguelina quien le contó lo que había sucedido, que sus hermanos estaban golpeados, heridos, que ella fue la primera persona en llegar al lugar, no



le dijo nada más. Cuando llegó al lugar había harta gente. Se demoró en llegar como una hora.

El lugar donde estaban sus hermanos estaba a unos 800 metros de la casa de Celestino y Eliana, de la casa de Antonio a unos 200 metros. El lugar de los hechos no era un camino público, era un camino al interior de la propiedad de su papá, que no es de nadie todavía, no sabe, no hay nada claro, este camino está del camino público, de la entrada para adentro. Celestino y Eliana estaban trabajando, tirando madera con un tractor, desde un lugar que quedaba como a 100 metros de la casa de Antonio. Celestino trabajaba en una faena forestal y estaba de vacaciones y ella era manipuladora en un colegio. Antonio trabajaba en el campo, hacia carbón, donde fallecieron sus hermanos había dos hornos de carbón. Eliana, era buena, con todos, esto fue algo del momento, que se salió de control, por la cuestión de las tierras, de las herencias, se formaron los conflictos, entre Antonio, Eliana y Celestino. Todos trabajan juntos, todos cuidaban a los padres, él iba a hacerles la leña. Ha ido a ver a su hermano, a la cárcel, no le ha dicho nada de lo que sucedió con los hermanos, no merece estar ahí, es un hombre de trabajo, fue algo del momento, la rabia le pasó un mal momento,

A la defensa contesta, ahí no hay un camino, es un camino de la propiedad, no es público. Cuando llegó al lugar de los hechos Antonio no estaba ahí, lo trasladaron porque estaba herido, no sabe quién le causó las heridas. Su hermano es una persona de trabajo, no es una persona mala, fue un mal momento, se descontroló, le puede pasar a cualquiera. Esto le duele, él quiere a todos sus hermanos por igual. Para él son todos iguales. Cuando conversaba con su



hermano Antonio le decía que estuviera tranquilo. Sabe que su hermano Antonio se iba a ir a “Reñico”, porque iba a comprar una propiedad, a Benjamín Urra.

Al tribunal aclara, ese camino es de un vecino, era una huella, por donde transitaron Eliana y Celestino. Había un solo camino, que la familia de la señora de Antonio les facilitó. La otra entrada no era camino. No había otro camino.

4.- Gustavo Álvarez Castro, funcionario de carabineros, individualizado completamente en audio, juramentado en lo pertinente declara: el 28 de enero de 2020, trabajando en la subcomisaría Los Sauces, reciben un llamado al 133, manifestando una persona de sexo femenino, que, en san Ramon, producto de un altercado entre hermanos habían fallecido dos hermanos.

Con el sargento Osvaldo Lara, se trasladan en forma inmediata hacia el sector, en el lugar **entrevistan al imputado, Antonio Rivera**, quien les señala que momentos antes se encontraba trabajando en un camino de acceso a su domicilio, por la vía pública se trasladaban sus dos hermanos en un tractor, comenzando una discusión con sus hermanos, producto de eso su hermana Eliana desciende del tractor abalándose en contra del imputado con un martillo, con la intención de agredirlo, por lo cual el imputado con un hacha se defiende y le propina lesiones a Eliana, resultando fallecida en el lugar. A lo cual, su otro hermano, Celestino, desciende también del tractor y se abalanza en contra del imputado, con un arma blanca, ocasionándole lesiones el tórax, él en su defensa toma una escopeta y le propina un disparo ocasionándole también la muerte.



También se le toma declaración a María Miguelina Rivera Loaiza, quien estaba próxima al lugar y vio toda la escena. Manifiesta que momentos antes ve a su hermano Antonio arriba de sus dos hermanos, ocasionándoles lesiones a ellos, en ese momento ella ve que aún se encontraban con signos vitales.

Producto de estas declaraciones -María Miguelina y Antonio Rivera Loaiza- se procede a la detención de Antonio, siendo trasladado por la ambulancia de Los Sauces al CESFAM de Los Sauces, por las lesiones, posteriormente, bajo su custodia fue trasladado al Hospital de Angol, para constatación de lesiones.

María Miguelina vio la escena de que su hermano Antonio, se encontraba encima de sus hermanos, ocasionándoles lesiones, con un hacha. En primera instancia trasladan al imputado en ambulancia hacia el CESFAM Las Sauces, para ver sus lesiones y posteriormente fue trasladado al Hospital de Angol para el certificado de lesiones. Mantenía una herida cortopunzante en tórax derecho y distintas lesiones en la mano izquierda, en dedo y también en sus tendones.

Posteriormente el imputado se fue entregado bajo acta a la Bicrim de la PDI, las armas con que agredió el acusado a sus hermanos fueron levantadas y entregadas a la PDI. El lugar donde ocurrieron los hechos era un sector rural de San Ramon Alto, que queda a varios minutos del sector urbano de Los Sauces, alrededor de 40 minutos desde la subcomisaría. En cuanto a las lesiones del imputado no recuerda como las categorizaron, tenía lesiones en la zona del tórax derecho y



mano izquierda. Se levantaron vestimentas de la parte de arriba del acusado y una sábana con sangre con la que se había cubierto su mano.

Detuvieron al imputado por lo que les refiere espontáneamente el acusado y María Miguelina. Los fallecidos fueron Eliana y Celestino Reviera Loaiza.

A la Defensa contesta, el horario del llamado 19.30 horas del día 28, arriba al lugar a las 20.15 horas. Al parecer la hermana que era la testigo hizo el llamado. En primera instancia conversan con el imputado y después con la testigo. El acceso a dicho sector es complicado, llegaron próximo al lugar, llegaron hasta el camino público hasta la entrada al camino. El funcionario Lara González estaba a cargo, el sargento Osvaldo Lara le ordena que lleve en custodia al imputado al CESFAM de Los Sauces, él ya estaba siendo atendido por personal de la ambulancia. No recuerda cuantas personas había en el lugar. La ambulancia ya estaba en el lugar cuando llegaron. Le dan lectura de derechos al imputado las 22.10 horas, esta conversación la tuvo a las 20.15 minutos. A María Miguelina se le toma declaración en el lugar, el sargento Lara toma la declaración.

Desconoce lo que le declaró. Todo lo que ha dicho, lo señala en base al parte policial, posteriormente, como fue trasladado en custodia con el imputado al CESFAM, posteriormente ya en la unidad complementan todo el procedimiento, ahí pudo ver la declaración. Desconoce porque fue al lugar María Miguelina. Sargento Lara resguardó el sitio del suceso, mientras traslada al acusado bajo custodia cuidó que nadie dijera al imputado lo que debía



decir. El imputado declaró de forma voluntaria, no se le tomó una declaración, se lo señala al sargento Lara, y eso después lo vio al llegar a la unidad.

Antonio Rivera emocionalmente se encontraba tranquilo, en el traslado en la ambulancia, no emitió ninguna emoción, se encontraba también callado. No tuvieron ninguna conversación respecto a los hechos, sólo lo referente a las lesiones que le vieron en el CESFAM Los Sauces y después del traslado a Angol, también estuvo callado. Sargento Lara lo entregó a la PDI.

5.- Alex Sallato Riquelme, 38, funcionario de la PDI, individualizado completamente en audio, juramentado en lo pertinente declara: el 29 de enero de 2020 estaba de servicio, se le solicitó concurrir a la subcomisaría Los Sauces, donde les iban a hacer entrega de un imputado detenido por el delito de homicidio. Carabineros les hizo entrega del detenido y levantaron una evidencia desde el Hospital, que correspondía a unos bototos, un pantalón de tela, un slip y dos cinturones, bajo cadena de custodia y que eran de propiedad del imputado y presentaban manchas pardo-rojizas impregnadas. Llegaron a Los Sauces a las 03.00 de la mañana del día 29, el imputado Antonio Rivera, presentaba una herida torácica y una en el dedo medio y anular, después lo trasladaron al cuarte de la PDI de Angol y luego fue entregado a personal de la Brigada de Homicidios quienes continuaron con las diligencias. En cuanto a las prendas de vestir, materialmente la incautación la hizo el inspector Leonardo Morales y fue entregada a personal de la BH de Temuco.



No hay contrainterrogatorio.

6.- Rodrigo Parada Henríquez, médico, de especialidad cirujano general, individualizado completamente en audio, juramentado, en lo pertinente declara: trabaja como médico cirujano de turno en Hospital de Angol en la urgencia, y el 28 de enero de 2020 estaba de turno, en eso de las 22.30 llegó un paciente derivado de Los Sauces, por heridas con arma blanca, normalmente se hace una categorización y se deriva al médico que corresponda. Le tocó atenderlo, presentaba 4 heridas, dos heridas en el hemicárdia derecho, una herida en su dedo medio izquierdo y una en el dedo anular izquierdo, todas con características de ser heridas cortantes, estaba clínicamente estable, con presión arterial y pulso normal, con saturación de oxígeno normal, de modo que se procedió a hacer el estudio correspondiente, básicamente exámenes de laboratorio, que estaban también en rango normal y una radiografía (RX) de tórax, que tiene por finalidad determinar si estas heridas torácicas eran penetrantes o no, y si, siendo penetrantes estaban con algún complicación o no, que son dos básicamente dos: aire fuera del pulmón, que se llama neumotórax, o sangre fuera del pulmón que será un hemotórax, y de acuerdo a eso determinar cuál es la conducta terapéutica. En este caso se tomó RX de tórax, que mostró un neumotórax, pequeño, laminar en el ápice superior, que no era necesario drenar, por la cuantía, por lo que se procedió a cerrar las heridas, que en el tórax eran dos: 1.- la superior que tenía un hematoma asociado, de origen muscular, un poco más profunda, que posiblemente fue la que penetró el tórax: 2.- inferior, que no tenía mayor complicación que s



suturó sin problemas. Presentaba además dos heridas en los dedos de su mano izquierda, una en el dedo medio sin complicaciones y la heria en el dedo anular, que presentaba sección de a lo menos uno de los tendones flexores del dedo anular. La conducta en general de la sección de tendones es de resolución de urgencia si es que hay un traumatólogo disponible, quien ve ese tipo de cirugías y en caso no esté presente un traumatólogo se difiere la resolución, porque los tendones flexores especialmente, son más difíciles de manejar y más difícil su pronóstico. Y, dado que no tenía una lesión de gravedad fue dado de alta, con indicación de analgesia, curaciones, retiro de suturas en los días próximos y vacuna antitetánica y con la indicación de consultar a un traumatólogo los días siguientes. El documento que se emite, que es el comprobante de atención de urgencia, actúa como interconsulta. Estas lesiones las categorizó como de mediana gravedad, ese carácter lo da la lesión del dedo anular, fue la que insidió en la calificación, no así las del tórax, porque se define como una lesión de mediana gravedad aquella que implicaría un plazo estimativo de recuperación entre 11 a 30 días y hasta 30, menos de 11 es una lesión leve, más de 30 una lesión grave. En el caso del neumotórax, que era un neumotórax era laminar y mínimo, habitualmente se reabsorben en forma espontánea, en un plazo de días, 4 a 5 días, por lo tanto, no iba a significar un problema mayor a un mes, las heridas cutáneas tampoco porque al cabo de dos semanas se retiran las suturas y se está en condiciones de retomar su actividad normal. Pero la del dedo anular, por ser una sección tendinea (tendón) iba a requerir cirugía y rehabilitación posterior, eso iba a demorar. La derivación



posterior a traumatología se debió a la menor entidad de las lesiones, porque si hubiera tenido una fractura en ese caso se requiere del traumatólogo en forma inmediata o cuando hay lesiones más graves, como fractura de huesos largos, se hospitalizan esos pacientes, si no hay traumatólogo disponible se deriva de urgencia inmediata o de forma diferida, para los días siguientes estando hospitalizado.

Fiscal incorpora prueba documental N°6 del auto del auto de apertura, consistente en hoja de atención de urgencia del Hospital de Angol, folio 521225, correspondiente al acusado, suscrita por el médico de turno del Hospital de Angol, de fecha 28 de enero de 2020, hora de admisión, 22.33 horas. Motivo de consulta: agresión por arma blanca. Riesgo vital: no. Firmado por el médico Ángel Rodrigo Parada Henríquez. Diagnóstico médico: heridas de mediana gravedad.

Testigo señala que corresponde al registro de atención de urgencia, de fecha 28 de agosto de 2020 y reconoce su firma en el documento.

Al Defensor responde que tiene experiencia en urgencias, no es primera vez que ve lesiones por arma blanca. Las heridas torácicas si pueden llegar a ser mortales, entre otros factores, por la profundidad de ingreso del arma blanca. Otros factores pueden ser la localización, hay zonas más o menos graves, (como zona anterior izquierda por ej., que está cerca del corazón, que tiene porcentaje de mortalidad que no es despreciable, sobre todo si hay demora en los traslados, la zona supraclavicular también o la zona supraesternal, base del cuello, porque hay vasos muy



importantes, en el tórax, lado derecho, las lesiones que se pueden provocar si son de poca magnitud, son básicamente lesiones de la pared torácica, vale decir, musculatura del tórax, si fueran más profundas pueden lesionar el pulmón y eso puede provocar sangramiento tanto de la pared como del pulmón, la complicación de eso un hemotórax, situación que no se demostró en esta oportunidad y la otra complicación era un neumotórax, que es cuando ingresa aire entre el pulmón y la pared torácica, que puede sangrar el pulmón). Las lesiones del examinado estaban en la zona anterior derecha y anterolateral derecha. No pudo constatar escoriaciones, no las describió, trata de consignar todo lo que ve, por lo que si las hubiera visto las sabría consignado.

De acuerdo con su experticia, respecto a las lesiones de la mano, según el relato del paciente habría tenido una riña con arma blanca, ante lo cual él no dio mayor detalle. Generalmente cuando se producen estas heridas son por defensa, básicamente dos tipos: cuando alguien se siente agredido y trata de cubrirse el rostro, en ese caso son lesiones en la mano menos diestra o en el ante brazo, son lesiones de defensa y a veces algunas personas tratan de tomar el arma o la mano al agresor, para sostenerla y pueden resultar con heridas de ese tipo.

Una herida en la zona que describió, si la hoja penetra los 9,5 centímetros, depende de la contextura del paciente, puede penetrar más o menos, en un obeso, de esos 9.5 centímetros pueden haber penetrado al tórax, eso es lo importante, lo que está de la pleura hacia adentro o de la parte interna de las costillas hacia adentro, puede haber penetrado 2 centímetros, lo cual no reviste gravedad, en una



persona delgada, 9.5 centímetros es casi todo lo que penetra el arma, de una pared de 2 centímetros y penetrar 7.5 hacia adentro. Dependiendo de la contextura del paciente y de la dirección de la herida, puede provocar más o menos daño, en este caso el paciente no era obeso.

Al tribunal aclara, que teóricamente la persona que le profirió estas heridas debió haber estado de frente y si es que la persona era zurda, tendría que haber estado de frente y con su mano izquierda.

7.- María Miguelina Rivera Loaiza, 62 años, profesora de ed. Básica general, completamente individualizada en audio, juramentada, en lo pertinente señala: Antonio vivía en la casa que les cedió su papá y mamá, a 600 u 800 metros de la casa de sus padres, en San Ramon Central, comuna de Los Sauces. Se lo cedieron cuando ambos padres estaban vivos, hace muchos años, su mamá falleció hace 18 años y fue unos 3 o 4 años antes de eso. Son 7 hermanos los del matrimonio Rivera Loaiza, ninguno se molestó por la cesión de ese terreno a su hermano. Antonio tiene en el lugar como vecinos a familiares por parte de la señora, que viven al fondo de la parcela de su papá.

Eliana y Celestino, vivían también lo hacía ella, a la época de los hechos, en la otra casa de su padre San Ramón Central, que está ubicada a unos 600 u 800 metros de la casa de Antonio. Su padre cumple mañana tres años de fallecido. Con el tiempo de fallecido su papá, cuando quisieron sacar la posesión efectiva se dieron cuenta que el papá le había cedido sus derechos a su hermana Eliana, (quien también



después se lo contó). Cree que Antonio y Manuel estaban haciendo los trámites. Antonio cuando se enteró dejó de visitarlos, esto fue como en septiembre a octubre del año 2019, como que se ausentó de la casa. Antonio antes iba frecuentemente, en esa casa donde vivían Celestino, Eliana y ella (y antes vivían ahí también los papás). No se vieron más, si se veían era de paso. El padre cedió sus derechos a Eliana, cree que a ella la vio un poco más indefensa, en comparación con los otros hermanos, como más vulnerable, en cuanto a recursos económicos, además estaba a cargo de la casa, sumarle que su hermano estaba siniestrado, más su hija y la sobrina que estaba en la casa, además en ese tiempo estaba también su hija. Sus papás eran siempre muy apagados a la familia, Eliana estuvo siempre en la casa y cuidó de sus padres hasta el final de sus días, los otros igual participaban, pero tenían sus casas, tenían sus familias, no es lo mismo a una persona que esté permanentemente. Eliana era una buena hermana, los atendía a todos estando en la casa, ella nunca discriminó a nadie. Antes la relación de Eliana y Antonio era buena, ella le pedía ayuda y él iba, por ejemplo, a sembrar la tierra. La situación de la herencia generó el conflicto.

En cuanto a los hechos, los momentos previos, ella estaba en la casa con Eliana, quien nunca dejaba de trabajar, trabajaba en la misma escuela que ella, era manipuladora de alimentos. Ese día, Eliana llegó de su trabajo (en una quinta en ese entonces), tipo 2 de la tarde a la casa, esto ocurrió el 28 de enero, del año 2020, almorcizaron los tres juntos, Eliana, Celestino y ella. Ahí se organizaron, Eliana y Celestino, echaron a andar el tractor, prepararon el coloso y fueron a



buscar una madera, un residuo, una cartonera como la cáscara que servía como leña. Celestino había aserrado una madera y fueron a buscarla al fondo de la parcela, pasado la casa de su hermano Antonio. Hicieron un primer viaje, a buscar la madera, Antonio también andaba trabajando, en otro sector, pero lo vio desde la casa pasar con su familia en una camioneta. Después que pasó Antonio para abajo, luego salió Celestino con Eliana a buscar la madera, hicieron un viaje, Antonio igual hizo un viaje, ellos se encontraron en el portón de la casa de su papá, Antonio pasó para arriba y sus otros hermanos se quedaron en la casa a descargar. En el segundo viaje de Celestino y Eliana, su otro hermano no estaba ahí todavía, después pasó Antonio, en el otro viaje para arriba y ahí se encontraron y se produjo este accidente. Para ir a trabajar, aparte del tractor y el coloso, Eliana llevaba un martillo, (la leña estaba tapada con un nylon sujetado con grampas. El martillo era para sacar las grampas que estaban puestas en el nylon). Celestino andaba trayendo una navaja, que siempre la andaba trayendo para el uso diario, para cortar alguna amarra, siempre el campesino anda con esas herramientas. Celestino y Eliana alcanzaron a sacar esas maderas, ella estaba afuera de la casa, vio todos los movimientos de sus tres hermanos. Antonio iba también con el segundo viaje de madera para la hornilla, llevaba madera para arriba desde el sector agua santa, -mientras ella estaba haciendo unas perforaciones para ponerle palos a los porotos por eso vio todo, porque la huerta estaba a la orilla del camino, por eso veía cuando pasaban sus hermanos-. Sus hermanos Celestino y Eliana iban por el camino interior de la parcela, ya venían de vuelta, los ve cuando venían bajando,



pasaron la casa de Antonio, quien debería haber estado en la hornilla en ese rato, llegaron abajo y pronto sintió unos gritos desgarradores, una discusión muy breve. Estos gritos desgarradores fueron como de todos, lo que más le preocupó fue que el niño dijo algo así como “no papá”, refiriéndose a Govani, el hijo de Antonio, el segundo, debe tener unos 17 para 18 años.

Se preocupó y fue a ver lo que pasaba, estaba en casa la hija de su hermana Eliana, Alexandra, le avisó, pero no fue. Fue caminando y caminando, lo que no podía correr lo caminaba, cree que se demoró entre 4 a 5 minutos al lugar de los hechos, piensa que debe haber unos 600 metros desde su casa al lugar de los hechos, hay un poco de pendiente, ella conoce mucho ese camino porque se iba por ahí de camino a su escuela. No escuchó ruidos mientras caminaba ningún ruido, el silencio era único, Eliana y Celestino no aparecían por donde debían hacerlo, pensó que habían parado. Y, vio a su hermano Antonio trabajando, él estaba con un hacha, era lo único que alcanzaba a ver por el costado del tractor y el coloso, pero cuando luego llegó, pasó el tractor y el coloso y se da cuenta que sus hermanos estaban tendidos y ahí sintió mucha pena por sus tres hermanos, sufre mucho por eso, ayudó a cambiarles pañales. Esto fue tan grande que no tiene límites. Estaban ahí sus tres hermanos, estaban juntos, a Antonio lo vio muy ido, muy mal, así para adentro, cree que no se daba cuenta de lo que hizo.

Lo que cree que hacía Antonio con el hacha cuando ella iba llegando era que le estaba pegando a su hermana con el hacha. Parece que tenía Antonio el hacha en las manos cuando ella llegó y revisa de inmediato a sus hermanos que



estaban en el suelo, primero toma a su hermana, le saca la sangre de la boca, para ver si podía hablarle y decirle lo que le había pasado, su hermana ya estaba como falleciendo, solo hizo como unos lamentos cuando le habló, pero ella se dio cuenta. La tomó de la boca, de la cabeza y sintió que su cabeza estaba como para desarmarse como que le crujían los huesitos adentro, después le habla a su hermano, pero ambos no le hablaron, Celestino como que le pestañaba. A su hermana le abrió la boca, pero tenía suelta la mandíbula, no le podía hablar. Antonio estaba muy mal anímicamente. Celestino no sangraba, le miró el cuerpo, lo revisó, lo puso de lado para que pudiera respirar, le tocó la cabeza ya que le vio un golpe y después de unos minutos vio que tenía una perforación en el pecho, pero muy chiquita, lo puso para el lado para pudiera respirar y ahí vio que su vida también se iba y ella le dijo a su cuñada que estaba ahí: "esto es muy grande, no podemos quedarnos callados", volvió a la casa a buscar algo para taparlos, un cubrecama. Su cuñada se llama Marta Castillo, esposa de Antonio, también estaba Govani, el hijo de ambos Giovanni.

En ese momento, le pregunta a Antonio: ¿qué hiciste?, ¿cómo ensuciaste tus manos con sangre con tus hermanos?, por una lesura, lo vio que estaba mal y éste le dijo, que no le dijera nada más porque iba a seguir quedando la cagada y no le dijo nada más, es su hermano y se equivocó.

Cuando llegó vio primero a su hermano, Marta y Govani estaban para atrás, al lado derecho, del coloso, es decir, para el lado donde estaban sus hermanos, Eliana y Celestino, su cuñada estaba con la guagua en brazos y Govani había tomado la escopeta, no sabe de quien era la escopeta, no la



había visto antes, iba muy poco a la casa de ellos. La relación con su cuñada Marta era buena.

Cuando llegó Antonio, le dijo que estaba herido, ella no vio nada, le dijo eran ellos o era él. Ellos decían que lo habían atacado Eliana con Celestino, ella nunca los escuchó decir que iban a atacarlo, nunca los escuchó. Cree que fue el momento, que no supieron contener su rabia, no sabe lo que se dijeron, lo desconoce. Es normal que los campesinos anden con una escopeta, por los aguiluchos o peuco, no sabe si Antonio tenía una escopeta, lo que hacían o no en su casa no lo sabe.

Para el lugar donde van a buscar la leña hay un camino interno en el campo, por ahí iban sus hermanos.

Su hermano Celestino era agricultor, él tuvo un accidente trillando, la máquina le cortó su mano derecha, más arriba de la muñeca. Estuvo un mes hospitalizado, ella lo cuidó.

Después que cubrió a sus hermanos, pensó a quien comunicarle, estaba el teléfono de su hermano arriba del tractor, le avisaron a Dionisio, a su hija, a otro hermano en Victoria y a vecinos y su cuñada Marta llamó a otras personas que conocía.

A la defensa contesta, Marta, la señora de Antonio, llamó a carabineros, estando ella presente. Carabineros debe haber llegado entre las 9.30 y 10.00, ya estaba oscuro. Cuando llegó carabineros, ellos revisan los cuerpos de los fallecidos y conversan con ella y les cuenta lo que vio. No vio a Antonio arriba del cuerpo de sus hermanos, no recuerda si les dijo algo así a carabineros, después detuvieron a Antonio.



A ese momento había llegado mucha gente. El tractor estaba donde están las hornillas, pasadito de la casa de sus papás. Sí cree que su padre manejaba escopeta en su tiempo, pero no supo que pasó con esa escopeta. Antonio le dijo dos cosas y nada más, sus otros hermanos llegaron y lo ayudaron porque estaba herido, de hecho, lo amarraron con una sábana. Después llegaron unos vecinos, no recuerda bien que habló después con Antonio. Le dijo que no lo siguiera molestando sino iba a seguir quedando la cagada, él no le dijo que había disparado, de esas cosas no hablaron. Estaba como ido, no reaccionaba, de pocas palabras, con su dolor, se lamentaba mucho por los cortes que tenía, no lo tocó, pero sí vio que otras personas lo ayudaron le amarraron una sábana, estaba mal física y psicológicamente hablando. Antonio era una persona más retraída, era más lento de emociones, hablaba poco.

Ella trabaja en una escuela con niños internos, se internaba el lunes hasta los viernes, también hacia cursos de capacitación, no siempre estaba allá, siempre frequentaba, iba en las tardes a veces a sus padres. No recuerda a que hora llegó la PDI.

Del lugar de los hechos a la casa de Antonio, hay unos 100 metros, aproximadamente, desde la casa de Antonio a las tapas de madera que iban a buscar unos 150 metros aproximadamente. Cuando ambos hermanos salieron en el tractor iban arriba, después Eliana se regresaba a pie, lo sabe porque la veía desde la casa, además en ese momento su hermana venía hablando con su hija, quien le dijo que poco antes de llegar a la casa de su hermano dejó de hablar con ella, porque justamente se le cayó el martillo y le dijo que



le iba a cortar. El martillo era negro y rojo, el cuchillo era una navaja, que es más corta y tiene más herramientas y un cuchillo tiene un solo filo, era de Celestino. Antonio no le dice que como fue agredido.

Cuando dijo que fue un momento en que no pudieron contener su rabia, es porque que piensa que se pusieron a hablar del terreno, ese era el tema en conflicto, no fueron capaces de contener su ira, sus emociones. En el lugar de los hechos, cree que ahí se formó una discusión entre Eliana y Antonio y Celestino estacionó el tractor y se bajó para defender a su hermana.

Al tribunal aclara, que después del segundo viaje de Celestino y Eliana, pasó Antonio en su camioneta junto a su señora y sus dos hijos. Cuando llegó al lugar de los hechos estaban Antonio, su señora, Govani y la bebé, además de sus otros dos hermanos, nadie más. A Antonio le dieron la hectárea con papeles. Desconoce la reacción de los otros hermanos cuando supieron que el papá le había dado su parte a Eliana. A distancia, cuando iba llegando, ve a Antonio ocupando el hacha y cuando él la ve, deja de hacer eso. Estaba pegando con el hacha, no alcanza a ver a que le estaba pegando. No ve a Antonio pegarle con el hacha a sus hermanos. Empezaron a llegar los hermanos y vecinos a quienes se les fue avisando. No sintió ningún sonido, como el disparo de un arma, sólo escuchó los gritos desgarradores, se demoró en llegar entre 4 a 5 minutos. En el lugar de los hechos no estaba la camioneta de Antonio, se imagina que llegaron a la casa y ahí quedó la camioneta y su hermano se debe haber ido a trabajar, no sabe porque llegaron al lugar Govani y Marta. Govani tenía la escopeta en sus manos



cuando llegó, imagina que debe haberla tomado cuando llegó, la distancia entre este y su padre, estaban todos muy juntos, el camino muy angosto.

8.- Víctor Jara Sepúlveda, inspector de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado, en lo esencial declara: se desempeña en la Brigada de Homicidios (BH) de Temuco, desde el año 2016. El día 28 de enero del año 2020, estando de turno junto al subcomisario Mario Escárate, a las 21.00 horas aprox., el fiscal Gacitúa solicitó la concurrencia del turno de la BH al sitio del suceso ubicado en los Sauces. Concurrieron en compañía de peritos del laboratorio de criminalística de Angol y Temuco. Arribaron al sitio del suceso, a las 00.22 horas del día 29. Y, efectivamente sobre el suelo, en un camino vecinal había 2 cadáveres, identificados como Celestino y Eliana Rivera Loaiza. Comenzaron con la revisión del cadáver de Celestino, que se encontraba de cubito lateral derecho sobre el suelo, se le inspeccionaron sus vestimentas por lo que se procedió a levantar una polera piqué celeste, que mantenía manchas pardo-rojizas y una desgarradura de 7x5,5 cts., de forma ovalada o circular.

Fiscal incorpora set de 34 fotografías correspondiente a la prueba material N°1 del auto de apertura.

Testigo señala: **F1:** se observan al momento de la llegada los dos cadáveres que se encuentran cubiertos por sábanas; **F2:** posición en la se encontraba el cadáver de don Celestino, de cubito lateral derecho, mantenía una amputación de la extremidad superior derecha, bajo el codo,



de larga data y en su mano izquierda se observa un guante que se utiliza para trabajar. El guante guarda relación con algunas declaraciones en orden a que se encontraba trasladando leña el día de los hechos. La polera, piqué color celeste, fue levantada ya que mantenía manchas pardo-rojizas y una desgarradura de 7X5.5 centímetros en su parte anterosuperior izquierda; **F3:** observamos el cadáver de la sra. Eliana, cubierto por una sabana; **F4:** cadáver de sra. Eliana tendido sobre el suelo en cubito lateral izquierdo. En la mano izquierda se observa un guante gris para realizar trabajos. **F5:** polera piqué celeste la cual mantiene manchas pardo-rojizas y desgarro ovalado, que vestía Celestino, y fue levantada; **F6:** vestimentas restantes de Celestino, buzo color negro, slip color morado, zapatos seguridad y un guante de trabajo; **F7:** vestimentas Eliana, guantes de trabajo, pantalón negro, zapatos, chaleco de lana negro, con diversas manchas pardo-rojizas, también fue levantada; **F8:** vista particular del rostro de don Celestino, se aprecia que mantiene un hematoma en región orbitaria derecha de 2 centímetros y en región frontoparietal derecha una herida contuso cortante; **F9:** apreciación de la cara anterior del cadáver desvestido de don Celestino, se aprecia una lesión a la altura del hemitórax anterior izquierdo, la cual mantiene exposición de tejido graso; **F10:** vista de la cara posterior del cadáver de don Celestino; **F11:** visión correspondiente a lesión contuso cortante en la región frontoparietal derecha, que mantenía forma de cruz de 9x3 cts., y mantenía fractura del hueso frontal y parietal; **F12:** hematoma región orbitaria derecha 2 cts.; **F13:** lesión contusa de 8x4 cts., con exposición de tejido graso, en la zona del hemitórax anterior izquierdo; se



encuentra principalmente el corazón; **F14:** vista particular del rostro de la sra. Equina, se observa escurrimiento de líquido pardo-rojizo, se observan lesiones en la región frontoparietal derecha e izquierda; **F15:** vista general de la parte anterior del cadáver de doña Eliana; **F16:** vista posterior del cadáver de Eliana; **F17:** observamos en la región frontoparietal derecha del cuerpo de Eliana herida contuso cortante la cual se encuentra dispuesta de forma oblicua, mide 15x3 centímetros; **F18:** correspondiente a la cabeza de Eliana, se aprecia herida contuso cortante sobre la sutura sagital de 12 centímetros de largo y en la región frontoparietal izquierda, una lesión contuso cortante en forma de V y media 8x7 centímetros; **F19:** sutura sagital, corresponde a la parte del media de la cabeza, que une los dos parietales, media 12 cts.., de largo, en forma vertical; **F20:** fotografía general del sitio del suceso (ss) con la enumeración de la evidencias encontradas en él. La disposición de este ss, se encuentran los cadáveres en un camino oriente poniente, al fonde se ve una ruma de leña, al costado sur de dicho camino. Se toma en el momento que se llega al ss antes de revisar los cadáveres; **F21:** evidencia N°1 cuchillo metálico color gris de 20 centímetros de largo, a un costado del cadáver de Celestino Rivera. Sin manchas pardo rojizas en ese momento, cuchillo automático, se abre automáticamente; **F22:** se observan las evidencias: N°2, corresponde al hacha, la N°3: calcetín, N°5: jockey; N°6: martillo, la N°7 no se observa porque está detrás de unos troncos, pero igual correspondía a un jockey; N°8: dos troncos con dos manchas pardos-rojizas, todo está ubicado en el costado sur del camino donde estaba rumas de leña, que



estaba a uno o dos metros máximo de los cuerpo, el camino tenía 4.5 metros de ancho y los cadáveres estaban al medio del camino; **F23:** evidencia N°2 hacha con mango de madera de 1 metro de largo por 6 cts., de ancho, con una hoja de 14x11 cts., y mantenía manchas pardo-rojizas en su totalidad, mantenía mancha pardo-rojizas tanto en la hoja, como en el mango, podía corresponder al arma homicida; **F24:** evidencia N°3 calcetín color gris, **F25:** jockey azul marino marca Nike, con manchas pardo rojizas. **F26:** martillo metálico con mango color rojo, media 35 cts., de largo, con manchas pardo-rojizas y en su parte superior mantenía unos cabellos, **F27:** se observa manchas pardo-rojizas y cabellos adheridos a ese martillo, en la zona superior, liquido pardo rojizo. **F28:** evidencia N°6, el martillo y la N°7, lugar donde se encontraba el segundo jockey; **F29:** evidencia N°7, jockey negro con manchas pardo-rojizas en su parte superior; **F30:** evidencia N°8, en la cual se observan los dos troncos de madera con manchas pardo-rojizas por proyección, levantadas con la correspondiente torula. **F31:** sector donde estaba la leña, donde se observaron dos troncos sobre el piso y entre medio de estos dos troncos se encontró esta escopeta, que corresponde a una escopeta de un cañón, calibre 16, la cual no mantenía número de serie ni marca visibles, además mantenía manchas pardo-rojizas en la culata; **F32:** se observa que la escopeta mantenía un cañón, el levantamiento y manipulación de dicha escopeta lo realizó el perito balístico, Marcelo Higueras, que pertenece al LACRIM Temuco, calibre 16 sin número de serie visible y manchas pardo rojizas en su culata; **F33:** otra fotografías de la escopeta no se observa ningún número de serie ni marca;



F34: se observa las manchas pardo-rojizas en la culata de la escopeta.

Los días posteriores le correspondió tomar declaraciones a hermanos de víctimas e imputados además de declaraciones de otros testigos solicitados por la defensa.

El 12 de mayo 2020, tomó declaración a Dionisio Rivera, quien señaló que sus hermanos se llevaban bien, eran buena personas, trabajadores y que todo cambió cuando falleció el padre el año 2019, cuando se enteraron de que su padre había cedido el 50 % por su herencia a Eliana. Por lo anterior, fue con Antonio a Purén a la Notaría, y corroboraron la información. Ahí le dijeron que el 50 % de la herencia era para Eliana y el otro 50% entre los 7 hermanos incluida Eliana, eso gatilló problemas en la familia. Tenía conocimiento que los padres le cedieron al imputado una hectárea, el problema principal en su familia es que sus padres le daban más cosas a uno que a otro.

El 12 de mayo de 2020, se tomó declaración a María Miguelina, en esa ocasión señaló no tenía más antecedentes que aportar, sin embargo, señaló que efectivamente todos los hermanos tenían conocimiento de la cesión a Antonio, ninguno de los hermanos se opuso, lo dejaron vivir tranquilo. La herencia cedida a Eliana era justa, ya que había sido una madre para el resto de los hermanos. El día de los hechos Eliana con Celestino, no habían ido a molestar a Antonio y transitaban por un camino de libre acceso para todos.

También el 12 de mayo 2020, se tomó declaración a Juan Manuel, señala que tanto imputado y víctimas son



buenas personas, todos se llevaban bien hasta el tema de la herencia el año 2019. Señalando que el principal problema era entre el imputado y las víctimas. Incluso la propiedad donde él tiene su domicilio corresponde a la herencia de Eliana, sin embargo, su hermana en ningún momento fue a solicitarle que se fuera, ni a sacarle en cara que era su propiedad, dijo que su hermana no era así.

Respecto a las declaraciones que solicitó la defensa, el mismo 12 de mayo de 2020, se tomó declaración a **María Jara Castillo**, quien manifestó que era vecina colindante de Eliana y Celestino, que no tenía relación con ninguno de los hermanos, solo alguna vez con el padre de ellos, por que iban a la iglesia juntos. A su parecer, Eliana y Celestino eran malos vividores, no se relacionaban con la gente del sector, ni participaban de la iglesia ni de las actividades, y que no tenía mayor conocimiento del problema.

A José Leal Valdebenito, manifestó que conocía a los hermanos Rivera Loaiza, hacía más de 20 años, que eran personas tranquilas, buenas, trabajadores, hasta el tema de la herencia. A Eliana le habían cedido más terreno.

El 23 de junio del año 2020, tomó declaración a Román Castillo Fernández, quien manifestó que era hermano de Marta Castillo, esposa de Antonio, que el día de los hechos su hermana lo llamó por teléfono a eso de las 18.00 horas, que se encontraba en su casa y llegaron afuera en un tractor Celestino con Eliana, preguntando donde está tu cagada de marido que te lo vamos a matar. Por lo anterior le dijo a Román que no había querido salir de la casa porque se encontraba sola, puesto que Antonio estaba en la hornilla



que corresponde al sitio del suceso. Dice que, ante esto, tomó su camioneta y concurrió a la casa de su hermana y en el sector de hornilla se encuentra con que tendido en el piso estaba Celestino, lleno de sangre, al parecer fallecido, ve a María Miguelina sobre el suelo y en sus brazos tenía a Eliana, llena de sangre y al parecer viva todavía. Antonio sentado sobre la ruma de leña, le preguntó que había ocurrido y le manifestó que se encontraba en el sector de la hornilla y llegó en un tractor Eliana y Celestino y que ésta se abalanzó sobre él para golpearlo con un martillo, a lo que él, con el hacha le dio tres hachazos en la cabeza, consecutivamente a ésta acción señala que Celestino lo habría apuñalado en el costado derecho del tórax, por lo que él habría tomado una escopeta que tenía en el lugar, la cual tenía un solo tiro y le habría dado un escopetazo. Señala, que vio que estaba sangrando el imputado por lo que le indicó si quería que lo llevara al Hospital, el imputado le dijo que no quería ir al Hospital, que quería quedarse en el sitio del suceso, hasta que llegaran los carabineros para que no pensaran que se quería arrancar. Esta declaración la tomó en el domicilio de don Román, con Juan Neira Morales y Daniel Penroz.

En ese momento se coordinó también tomarle **declaración a Elsa Rivera Loaiza**, que vivía más lejos y ella se trasladó al lugar donde vivía don Román para tomarle declaración, finalmente tomó esa declaración el sr. Neira.

Román Castillo Fernández, tenía más de 60 o 70 años, es un Gendarme en retiro y por temas de pandemia sólo él ingresó a la casa a tomarle la declaración. A los meses después se le contactó por parte de la fiscalía, para informarle que se encontraba como imputado en una causa,



le señalaron que Román Castillo lo había denunciado, señalando que la declaración era falsa, que había agregado cosas que él no había indicado y que nunca había firmado una declaración. Prestó declaración en esa causa, señaló que por motivos de pandemia ingresó solo al domicilio, le tomó la declaración sin problemas, que la declaración contaba de tres hojas y todas estaban firmadas de puño y letra por parte del testigo Román Castillo.

Los testigos leen su declaración o se las lee él, como prefieran, cuando la declaración finaliza, para verificar si quieren agregar algo más y después se firma. Don Román dice que la parte final de su declaración era la que no le había gustado. Consultó un par de días atrás en que estaba esa investigación y le informaron que estaba archivada, producto que no existen antecedentes para continuar con la causa.

Toda la evidencia levantada fue levantada por él, salvo la escopeta, que le correspondió al perito balístico.

Como brigada de homicidios en cuanto a la dinámica, según lo obtenido en el sitio del suceso, de acuerdo con las declaraciones y lo conversado con el grupo de trabajo, se determina que, se desconoce quien llega primero al sitio del suceso, según lo manifestado por el imputado él estaba ahí y llegan las víctimas, se mantiene algún tipo de discusión en donde el imputado le da los hachazos a la sra. Eliana y posteriormente también habría golpeado con esa arma a Celestino y le habría finalmente dado un escopetazo en el lugar, en ese lugar no había más personas que estos tres involucrados. Con relación al



martillo, recuerda que el imputado no tenía ninguna lesión atribuible al martillo, tenía una lesión cortante producto de la acción de un cuchillo en el tórax.

Fiscal incorpora la siguiente prueba material correspondiente a los siguientes números del auto de apertura:

N°2.- Evidencia NUE 5978176, consistente en un cuchillo con empuñadura metálica gris y hoja de las mismas características, marca “Browning”.

N°3.- Evidencia NUE 5978177, consistente en un hacha con mango de madera de 1 metro de largo y 6 centímetros de ancho, con hoja metálica de 14 centímetros de ancho y 11 centímetros de alto y con manchas pardo-rojizas por contacto.

N°4.- Evidencia NUE 5978179, consistente en una polera de algodón, cuello tipo piqué, de color celeste, sin marca ni talla visibles, con manchas pardo-rojizas por impregnación y desgarradura.

N°6.- Evidencia NUE 5978181, consistente en un martillo con empuñadura de color rojo y parte superior metálica, de 35 centímetros de largo, con manchas pardo-rojizas por contacto.

N°10.- Evidencia NUE 5977023, correspondiente a un par de bototos de seguridad de color café, marca “Legends”, talla 43, con manchas pardo-rojizas por impregnación.

N°11.- Evidencia NUE 5977024, correspondiente a un pantalón de tela de color azul marino, marca “Newman”, con manchas pardo-rojizas por impregnación.



Las evidencias se remiten al laboratorio de criminalística de Concepción, para realizar los peritajes respectivos.

A la defensa responde, si se levantaron manchas pardo-rojizas de la escopeta, de la culata, también fueron remitidas a laboratorio, pero el fiscal no las exhibió. También levantó sangre de los troncos, también fue a laboratorio y el fiscal no la exhibió. La declaración de don Román, fue tomada por escrito, con su letra, se encontraba en el domicilio del testigo, no había otra medida, por eso no fue impresa por un computador, su letra no la considera clara, pero las personas pueden leer la declaración o si prefieren él mismo se las lee, por si quieren agregar algo más también, recuerda que si se la leyó a don Román o cree que lo hizo él. Esa causa se archivó, lo consultó en la fiscalía, habló con el fiscal para que consultara. Por la pandemia en esa fecha se remitía por sistema la declaración vía correo electrónico, no recuerda si envió el original.

Defensor exhibe la declaración de don Román Castillo.

Testigo señala que no se aprecia muy bien la letra, ni la fecha, pero esa es la declaración. No le tomó declaración a Miguelina, cuando declaró don Román, dijo que Miguelina estaba en el sitio del suceso, don Román dijo eso, que cuando llegó ella estaba.

Al tribunal aclara las fechas de las declaraciones que tomó. Don Román le contó que estaba doña Miguelina cuando llegó al sitio de los hechos. Los hornillos están en el sitio del suceso. Don Román Castillo es cuñado del imputado, hermano de la esposa del imputado.



9.- Juan Neira Morales, 43 años, inspector de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado, en lo esencial declara: se desempeña en la Brigada de Homicidios de Temuco, desde el año 2010. Esto fue en enero 2020, concurren hasta el sector de san Ramón, en Los Sauces. Le correspondió consignar algunas declaraciones en el lugar junto a la subinspectora Yasna Jara. **Consignó la declaración de Miguelina Rivera**, ella es hermana del imputado y de las víctimas, quien señaló que vivía en el sector de san Ramón, junto a sus hermanos Eliana y Celestino, que, a un 1 km de distancia, dentro del mismo terreno de la familia, vivía Antonio junto a su familia. Su padre le cedió el 50% de los derechos de los terrenos de la familia a Eliana. Igual estaba en conocimiento que el domicilio donde vivía Antonio también se lo cedieron los padres a él. En septiembre Celestino y Eliana habían hecho un cerco y que Antonio lo había mal interpretado, sentía que los estaban limitando en la propiedad, cuestión que no era verdad ya que lo habían hecho para que no se arrancaran unos animales. Señala que el día de los hechos, el 28 de enero de 2020, alrededor de las 4 o 5 de la tarde, sus hermanos Eliana y Celestino se encontraban trasladando algunos trozos de leña, con el fin de calefaccionarse, la fueron a buscar a un lugar que quedaba atrás de la casa de Antonio, lo hacían en un tractor, en esta vuelta demoraban alrededor de 40 a 45 minutos, llegaban a la casa y dejaban esta leña, en un momento se encontraba en el patio del domicilio, que escuchó un grito que asocia al hijo de Antonio, diciendo: "no papá", esto la alarmó y decidió ir a ver qué es lo que sucedía, salió de su casa y caminó alrededor de 600 a



700 metros y se encontró que estaba en el camino sus hermanos estaban botados junto al tractor, que su hermano tenía un disparo en el pecho, se le veía como un hoyo y grasita y que su hermana tenía varios golpes en la cabeza, tenía la cabeza muy hinchada, un poco más tras de ellos se encontraba su hermano Antonio, que estaba junto a su esposa e hijos, que Antonio tenía en sus manos un hacha y el hijo de Antonio tenía una escopeta en la mano. Señala que en ese momento ella le preguntó a Antonio, que había sucedido y que éste le había dicho que iba a seguir dejando la cagada, que él estaba muy agresivo, muy violento, por lo cual ella decidió no preguntarle nada más. Trató de prestarle ayuda a sus hermanos, no obstante, debido a la gravedad de las lesiones fallecieron a los minutos. Agregó que le había preguntado a la esposa de Antonio que había sucedido, que esta le había dicho que se encontraba en la casa en el momento en que todo esto había ocurrido y que había llegado después a ver esta situación. Señaló que a su hermano Celestino le faltaba la mano derecha, se la cortó años antes trabajando, se la había cortado un poco más arriba de la muñeca. Agregó que la escopeta que estaba en el lugar era de propiedad de Antonio, cuando llegó su hermano estaba con un hacha de su propiedad en su mano, Celestino y Eliana llevaban un martillo con un astil color rojo. Dice que ella es la primera persona en llegar, luego llegó un hermano de todos de nombre Manuel y un cuñado de Antonio. El lugar es un camino utilizado por todos los hermanos.

Ese mismo día el 29 de enero de 2020, junto a Yasna Jara hizo una entrada y registro al domicilio del imputado, en presencia de la cónyuge, ella la autorizo de manera



voluntaria, en esta no se encontró evidencia para levantar o incautar. Del domicilio de Antonio al sitio del suceso hay unos 200 o 300 metros de distancia, el camino está como en una subida, en unos cerros, su casa está como en un alto, zona más o menos complicada para poder trasladarse o moverse. Miguelina vivía a unos 600 a 700 metros de distancia desde el sitio del suceso.

También **tomó declaración a doña Marta Castillo**, esposa del imputado, quien señaló que básicamente que vivían ahí hace 12 años, tenían construida su casa en un lugar que le habían cedido los padres a su pareja, 1 hectárea. El 11 de octubre de 2019, había llegado Celestino y Eliana, habían llegado a hacer un cerco y Antonio les preguntó porque lo estaban haciendo y Eliana le dijo que, si acaso no sabía que le habían dejado el terreno a ella, a raíz de esto fue con un hermano de nombre Manuel hasta la Notaría de Purén y verificaron que efectivamente el terreno estaba a nombre de Eliana. Luego de esto, ellos (Antonio y Marta) habían decidido irse del lugar, habían encontrado una casa en el sector de Reñico y se iban a ir en marzo de 2020 a ese lugar.

En relación con los hechos, dice que el día 28 estaban trasladando leña, con la finalidad de hacer carbón, que habían llegado a su casa entre las 18.00 y 19.00 horas aproximadamente, que se quedó en la casa para cambiarle ropa a su hija de 6 meses y Antonio fue hacia el sector de los hornillos, a echarle agua y salió también Govani, que llegó hasta al filo del camino, a unos 50 metros de la casa, por el camino se ven unos cortes, a unos 200 metros del sitio del suceso.



Estaba en la cocina y ve que pasan en tractor Celestino y Eliana, hasta que en un momento escucha unos gritos que cree eran de Eliana, toma a su hija con la intención de ir a mirar lo que sucedía, en el camino se encuentra con Govani que le dijo que sus tíos habían atacado a su papá y que su papá se había defendido con un hacha, llega al lugar y encontró a Celestino y Eliana que estaban botados en el suelo y ve a su marido que estaba apoyado junto a la leña, agrega que el hacha es propiedad de ellos y que la escopeta que estaba tirada por ahí era de su marido, que era una escopeta que se la había regalado el abuelo a su marido, que esta escopeta Antonio la guardada en el dormitorio y que solamente tenía un cartucho, el que estaba en la escopeta y que no tenían más en la casa. Que ella llamó a carabineros y a la ambulancia, que habían demorado harto en llegar. Que la primera en llegar fue Miguelina, después el hermano de Antonio, Manuel y después su hermano Román. La única persona que manipulaba la escopeta era Antonio, que ella ni su hijo la manipulaban que les daba miedo, la utilizaba para cazar al peuco, cuando iba a molestar a las aves.

Posteriormente, **presenció la declaración de Govani**, hijo del acusado, se presto en dependencias de la fiscalía local de Angol, en presencia de Marco Pávez, la madre, el inspector Mario Escárate y él, no firmó la declaración, pero estaba presente en esta diligencia. Fueron hasta el domicilio del menor y su madre y los trasladaron a la Fiscalía, fue él junto al inspector Escárate. Giovanni señaló que, durante el día de los hechos, junto a su familia habían estado trasladando leña hasta su casa, cuando llegaron a la casa su papá fue a echarle leña a las hornillas, que él habría salido un



poco más atrás, pero se había quedado en una maquina trilladora, que estaba junto a su casa, que llegó hasta ahí. En un momento ve pasar a sus tíos Celestino y Eliana con un tractor con leña, cuando pasan junto al sector de las hornillas donde estaba el papá se produjo una discusión, una pelea y que inmediatamente fue a avisarle a la mamá, cuando van de camino él escuchó un disparo, cuando iban saliendo de la casa escucha este disparo. Llegando al lugar ve a su tía con sangre en la cabeza y a su tío que tenía un hoyo en el pecho. La escopeta y el hacha del papá estaban tiradas en el suelo, al ver esta esta situación quedo como en shock. Especificando un poco más, dice que cuando él estaba en la máquina trilladora, vio cuando sus tíos pasan por el lado del papá, su tía se había bajado y que ella llevaba como un martillo en la mano, con el que había agredido a su padre y que después se bajó su tío y que su papá se había defendido con el hacha. No especificó la distancia ni posición de la máquina trilladora. En relación con la escopeta sabía que su abuelo se la había dejado a su papá, que él era el único que la manipulaba, ellos nos tenían cartuchos, se los regalaban gente que iba a cazar conejos por el lugar.

También **presencio la declaración del imputado**, estando detenido, en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Angol, fue por delegación del fiscal y que el acusado previa lectura de derechos, renunció a su derecho a guardar silencio y básicamente comentó que el sector donde vivía era una sucesión y tenían que dividirlo entre los hermanos. Luego pasó directamente al hecho en sí, dijo que alrededor de las 7 de la tarde estaba en las hornillas, haciendo carbón y que en un momento pasan sus hermanos y



que inmediatamente su hermana Eliana se abalanzo hacia él con la intención de agredirlo con un martillo y al ver esta situación tomó un hacha y la golpeó en la cabeza, en varias oportunidades, sin especificar cuantas, que la agredió con el ojo del hacha, con la parte de atrás, no con el filo y en ese momento, cuando la estaba agradeciendo Celestino lo ataca por la espalda, que le había enterrado un cuchillo en la espalda, en ese momento con la misma hacha agredió a su hermano con dos golpes con el hacha uno en la cabeza y otro en el pecho, se quedó en el lugar hasta que llegó Carabineros y fue detenido.

Que la escopeta, se la había entregado de palabra su papá que aparentemente había sido de su abuelo, que la manipulaba él y guardaba en el domicilio. Señaló que el día de los hechos esta escopeta no la había utilizado y al momento de los hechos no había otra persona con él, que no había un tercero involucrado, que era la única persona que había agredido y dado muerte a sus hermanos.

Finalmente, **entrevistó a Elsa Rivera**, que vive el sector junta las aguas, más arriba. Señala que no tenía muy buena relación con sus hermanos Celestino y Eliana, que eran malos vividores, que le habían quitado una hija y que la habían demandado, sin especificar. Si tenía una buena relación con Antonio, que lo visitaba en su casa. Ella sabía que la casa donde vivía Antonio era una herencia que le habían dejado los papás, que correspondía a una hectárea de terreno, que sabía que el papá le había cedido el 50% de los derechos a Eliana. Con relación al día de los hechos señala que ella se enteró posteriormente, en la noche, por parte de un amigo. El trayecto que realizaba Eliana y Celestino, lo



podrían haber realizado por otro camino, que era más largo, que en este camino por donde ocurrió tenían que pasar por donde estaba Antonio. Sabía que estos tres hermanos se llevaban mal, por cuanto Celestino y Eliana le habían botado un cerco a Antonio.

A la defensa contesta, llegó al lugar alrededor de las 12 de la noche, los peritos llegaron con ellos, todos juntos. Se juntaron en Los Sauces, algunos peritos se trasladaron desde Angol, no recuerda todos los peritos que fueron al lugar, no trabajó directamente en sitio del suceso, se dedicó a tomar algunas entrevistas. A Silvia Figueroa la ubica es perito químico de LACRIM Temuco. Las diligencias las dirigía Montalva y el Inspector Escarate quien estaba a cargo de las diligencias, estaba también el inspector Víctor Jara. También estaba el fiscal. Imagina que trabajaron el sitio del suceso con la iluminación que llevaban, insiste no trabajo directamente el sitio del suceso. Inspector Escárate estaba a cargo del procedimiento.

De 200 a 300 metros está el domicilio del imputado, la deduce por el trayecto que recorren en esa oportunidad, se demoró aproximadamente 5 a 10 minutos en recorrer ese trayecto.

Desde el año 2010 está en BH, una reconstitución de escena en este caso no sabe si habría sido útil, depende del punto de vista de cada cual. Si le quedó claro lo que pasó, cree que lo que paso, en base a la declaración de los testigos, los hermanos tienen problemas por la sucesión de los terrenos, esto gatilla que se haya producido esta agresión entre ellos. La declaración de Govani la presencio, no la



tomó, la firmo el inspector Escárate, Pávez, Giovanni y su mamá, no la firmó, puede ser que, por un tema de espacio, no sabe porque no se consignó su nombre Fue en la oficina de Marco Pávez, alrededor del mediodía, en la oportunidad se tuvo una copia. Tuvo una copia de la declaración y la leyó antes de venir al juicio. No elaboró ningún informe policial en relación con este tema.

El imputado, cuando le toma declaración, ya estaba un poco más tranquilo en relación con lo sucedido, se imagina que debe haber estado afectado. En ese momento, no se negó a ninguna diligencia.

Al tribunal aclara, la máquina trilladora estaría cerca de la casa, desde la casa no había visibilidad al lugar de los hechos, desde la trilladora cree que tampoco había trilladora. Cuando llegó al lugar de los hechos cree que ya se había ido. El imputado se trasladó al lugar de los hechos caminando, no en su camioneta. Cuando comienza la discusión Govani va a avisarle a la mamá y cuando salen de la casa escucha el disparo. También relata que la tía tiene un martillo en la mano. Desde la trilladora habría visto la discusión.

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Rodrigo Cabrera Cabrera, médico cirujano, especialista en medicina legal, legista, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente declara: realizó primeramente un **INFORME de LESIONES N°78-2020**, de Antonio Rivera Loaiza, 45 años el peritaje fue realizado el 30 de enero de 2020, consistió en una anamnesis, examen físico y las conclusiones medicolegales. Con relación a la anamnesis, el citado señaló que había tenido una pelea



con un hermano y una hermana, el 28 de enero de 2020 alrededor de las 20.00 horas, señala que había sido atacado con un cuchillo, por parte de su hermano y con un martillo por parte de su hermana, y que él se había defendido con un hacha. Luego dice que no recuerda mayores detalles de este hecho, recuerda que fue atendido el mismo día en el Hospital de Angol, donde le realizaron curaciones, suturas, estudios de imágenes y se le indicó que debía hacerse una cirugía porque presentaba lesiones de tendón anular y del dedo medio mano izquierda.

Fiscal exhibe fotografías que forman parte del peritaje:

F1: zona del tórax cara lateral del tercio medio del hemitórax derecho, una herida cortante suturada que medía 2.2 cts., venía cubierta por gasa y tela adhesiva. **F2:** muestra una serie de erosiones y escoriaciones que tenía el citado, se ve la zona del dorso de aprox., 5 cts. **F3:** imagen de la espalda y entre la zona lumbar izquierda y el glúteo izquierdo, presenta área con múltiples erosiones y escoriaciones que median aprox., 6 cts., de largo. **F4:** cara lateral del hemitórax izquierdo, se ve un área de escoriaciones y erosiones, en esa zona presentaba una equimosis o moretón de aproximadamente 12x3 cts. **F5:** lesiones existentes en la mano izquierda, base dedo pulgar izquierdo presenta dos escoriaciones lineales, una media 5 cts., y la otra 2.2 cts. **F6:** muestra en relación con la falange proximal por la cara de la palma de la mano izquierda una herida cortante suturada de 1.8 cts., en relación con el dedo medio de su mano izquierda; **F7:** herida cortante suturada de



2.8 cts., en relación a la falange proximal, del dedo anular de la mano izquierda, dedo que se encontraba hinchado y al igual que el anterior con la imposibilidad que el citado pudiera realizar la flexión de dicho dedo y que da cuenta de una lesión de los tendones flexores de dicho dedo, en la zona palmar de dedo meñique de la mano izquierda presentaba una pequeña erosión, de 2 cm.

Tanto la anamnesis y el examen físico del peritado permiten concluir que el peritado presentó lesiones compatibles con la acción de elemento contundente, las erosiones, las escoriaciones y las equimosis y las lesiones provocadas por un elemento de borde afilado y extremo aguzado que actúa por deslizamiento, son las lesiones del tórax y la mano izquierda. Estas lesiones son clínicamente de carácter grave, con tratamiento médico quirúrgico realizado, que sanan en 55 a 60 días con igual período de incapacidad laboral y no dejan secuelas.

También realizó **PERITAJE DE TÉRMINO DE LESIONES** de 15 de septiembre de 2020. Sobre la anamnesis don Antonio relató los mismos hechos. Sobre las lesiones señaló que se había sacado los puntos de sutura pero que el tratamiento quirúrgico no se lo había realizado. En este segundo examen físico se encontraron las cicatrices en la zona torácica derecha y las cicatrices también referidas a heridas cortantes, en el dedo anular y medio de la mano izquierda, por la falta de cirugía ambos dedos estaban sin la capacidad de ser flexionados. Se concluyó que las lesiones presentadas son compatibles con la acción de elemento contundente unas y elemento de borde afilado y extremo usualmente aguzado que actúa por deslizamiento otras, las



lesiones son clínicamente de carácter grave, las lesiones sanaron entre 55 y 60 días, con igual período de incapacidad laboral y que por no haberse realizado el tratamiento médico quirúrgico dejan como secuelas la imposibilidad de flexionar los dos dedos lesionados de la mano izquierda.

TERCER PERITAJE a petición de la fiscalía de Angol, N°954-2020 fechado 1 de diciembre de 2020. La fiscalía remite para peritaje una fotografía y además una descripción de un arma blanca, que correspondía a un cuchillo marca Browning, que según el documento media 21 cm., de largo con una hora de 9.5 cm., y ancho máximo de 2.8 cm. La pregunta médico legal era establecer si este elemento era compatible con las lesiones que presentaba don Antonio. Se trata de un elemento afilado con un extremo aguzado, consideró y estimó que era compatible con las lesiones que presentaba y además se le preguntó por la cantidad de sangrado, que eventualmente deja unas lesiones tendinosas como las presentadas, a lo que señaló que al estar en parte de la circulación más periférica del cuerpo humano el sangrado es más escaso y que, sin embargo, es conocido que las personas lesionadas tienden a sobrevalorar el volumen de sangrado. También se le consultó además si lesiones provocadas por arma blanca en la zona torácica son capaces de provocar la muerte, a lo que señaló que, dependiendo de la posición, el trayecto y la orientación intra corpórea de una lesión, además de su profundidad, es posible que una lesión provocada por arma blanca genere un daño pulmonar, un daño en grandes vasos y daño al corazón que eventualmente generen el deceso de un sujeto agredido. También se le preguntó si la lesión presentada por don Antonio tenía estas



características para juzgarla de lesión mortal, en realidad la lesión torácica que él presentaba no es una lesión considerada penetrante torácica, no requirió cirugía, tampoco estadía en cuidados intensivos y por lo tanto se consideró que no tiene características de mortal, tampoco hubo daño a nivel de pulmón, grandes vasos ni corazón. Lo mismo sucede con las lesiones en la mano izquierda del peritado.

Al fiscal contesta, de las lesiones que tenía don Antonio, las consideradas clínicamente de carácter grave, corresponden a las ubicadas en el dedo anular y medio de la mano izquierda, que generaron la sección de los tendones de dichos dedos, esas son las graves. El resto, las equimosis, escoriaciones y lesiones cortantes a nivel de tórax, en cuanto a la calificación médico legal, aclara que el diagnóstico médico legal se hace tomando el conjunto de las lesiones, pero si debe separarlas puede decir que la lesión del tórax no penetra el tórax, se considera una lesión clínicamente de carácter leve y las otras escoriaciones y erosiones son en términos simples, rasguños, rasmilladuras, también se consideran clínicamente de carácter leve. Por lo tanto, todas las otras lesiones caen en la categoría médico legal de lesiones leves. Las escoriaciones y erosiones que presentaba el cuerpo estaban unas ya cubiertas con sangre las más profundas y las otras con el tejido propio de las erosiones y viendo esas características, al menos tienen entre 2 a 3 días. Y, las cortantes, del tórax y mano, también son compatibles con lesiones de 2 a 3 días. La profundidad en centímetros de la lesión torácica no puede establecerla, sin embargo, puede decir que esta lesión no ingresó a cavidad torácica. En



relación con las lesiones que presentaba el paciente y la anamnesis, de acuerdo con su experiencia y porque están en la palma de la mano, la acción que pudo ejecutar el peritado, hay dos posibles causas: 1.- que haya intentado tomar con la mano el cuchillo de un tercero que agrede lesionándose, esto es por lejos lo más frecuente, y; 2.- que haya tomado mal un cuchillo y se haya lesionado la mano al tratar de agredir a otra persona. Dentro de esas dos posibilidades, la primera de ellas, en su trabajo es mucho más frecuente que la segunda. En el primer caso, respecto a la relevancia de la acción de persona que comete la agresión con el cuchillo, sería la misma que la que realiza la otra persona, lo que sucede ahí es que hay dos fuerzas que se contraponen, primero la de la persona que intenta agredir a otro y del sujeto que se va a tratar de defender y trata de tomar el cuchillo con la fuerza necesaria para no ser agredido, más allá de análisis teórico no se puede profundizar, porque es muy variable dependiendo del contexto en que ocurren los hechos.

A la defensa responde, en cuanto a las escoriaciones y erosiones, que se pueden entender como rasguños, abrasiones y que son provocadas por la acción de un elemento contundente que actúa más menos tangencialmente sobre la piel y que llevándolo a la práctica son compatibles con roces sobre una superficie irregular, como suelo o pared por ej. En la zona torácica estaban esas escoriaciones y erosiones, producto por roce con una superficie irregular y presentaba esta herida cortopunzante torácica izquierda, que se produce por la introducción de este elemento de borde afilado y extremo aguzado que actúa presionando la piel. Esta lesión en el tórax se produce porque una tercera



persona con un arma blanca presiona la piel, la hunde un par de centímetros, sin ingresar al tórax. Si el total de la hoja del cuchillo que vio en la foto hubiera ingresado en el cuerpo de don Antonio, es probable que dañe pulmón y dependiendo de la orientación del trayecto dentro del cuerpo humano pudiese dañar un vaso sanguíneo importante, como una arteria o vena pulmonar, y, que por sangramiento interno pudiese llevar al deceso. Es poco probable que desde el borde lateral del tórax se llegue al corazón, pero si pudiese llegar a vasos sanguíneos del pulmón.

2.- Carolina Ulloa Llanos, perito de la PDI, completamente individualizada en audio, juramentada en lo pertinente declara: el 29 de enero de 2020, concurrió a solicitud de Brigada de Homicidios, (BH) de Temuco, a un sitio del suceso ubicado en San Ramon Alto, comuna de Los Sauces, por dos homicidios y porte de arma prohibida, fue alrededor de las 21.30 horas. Se traslado al sitio del suceso y allá fijó 2 cuerpos, uno masculino y otro femenino, Celestino y Eliana Rivera, además fijó diversos indicios y objetos de interés criminalístico que graficó en un plano en planta que están adjuntos a su informe pericial.

Fiscal incorpora foto planimétrica, que forma parte del informe:

Perito señala: en la parte superior de la lámina hay una imagen aérea general del sector donde con una flecha color rojo, con un círculo en color rojo y la letra A, está indicada la ubicación del sitio del suceso (ss), en el sector norponiente de la comuna de Los Sauces. En la planta central de la lámina, hay un plano de dibujo en planta del ss, donde se señala con



círculos de color rojos y números del 1 al 10 las diversas evidencias e indicios de interés criminalista además de los dos cuerpos encontrados en el suelo y en la parte inferior la simbología.

De derecha a izquierda, está circulo N°1 en color rojo, ubicado más a la derecha de la lámina, indica la ubicación de un cuchillo que estaba en el suelo, luego pasa al primer cuerpo que está orientado de norte a sur, es el N°4, corresponde al cadáver de Celestino Rivera, luego el N°9 el otro cuerpo, que está orientado de sur a norte, y corresponde a Eliana, hacia el sur de ese cuerpo esta la evidencia N°2, corresponde a un hacha, que fue encontrada también en el suelo, luego el numero que sigue a la izquierda N°3, corresponde a un calcetín que estaba bajo el hacha y luego hacia la izquierda el N°5, que corresponde a un gorro tipo jockey que también estaba en el suelo, bajo un martillo que estaba en el suelo, que corresponde al punto siguiente, N°6 el martillo, luego el N°7 corresponde a otro jockey, también en el suelo. Luego viene todo este rectángulo donde hay unas líneas discontinuas en color negro, que atañe a una señalización de lo que corresponde a rumas de madera ubicadas en el sector, sobre las rumas de madera, las rallas de color rojo en diagonal, que corresponde a un área donde había manchas rojizas sobre la ruma de madera. El N°8, son las manchas pardo-rojizas y el N°10, es una escopeta que está sobre la ruma de madera.

Le parece importante señalar que, el N°1 que corresponde a un cuchillo estaba en el suelo, igual que el N°2, corresponde al hacha también estaba en el suelo, que media un metro de largo y tenía una hoja de 14 cts., tenía



manchas rojizas, el N°6 corresponde a un martillo que también tenía manchas pardo-rojizas, media 35 cts., de largo, estaba en el suelo y además tenía fibras de cabello y la escopeta, N°10 también tenía manchas rojizas. Lo que indica en la parte superior, donde dice paredón de tierra, ese paredón corresponde a un recorte, porque esto era un sector de cerro, que había sido recortado por un retroexcavadora para hacer el camino, que era de tierra.

Al fiscal contesta, en el otro lado del paredón, hacia el sector sur, hacia el costado de las rumas de madera, había una pendiente fuerte, la parte superior del cerro era donde estaba el paredón y en la parte donde están las rumas hacia donde caía el cerro, el único sector plano era el camino, era el único recorte que había en el lugar, la pendiente era bastante fuerte. Las manchas pardo-rojizas en la escopeta, no recuerda en que parte estaban.

A la defensa responde, que se demoraron en llegar, se deben haber demorado alrededor de una hora y media, salieron a las 21.30 horas desde Angol, al llegar se ponen a trabajar de inmediato, no trabajan todos los peritos al mismo tiempo, cada perito trabaja primero y luego le sigue el otro, va de acuerdo con las especialidades. En un orden genérico, trabaja primero perito fotógrafo, todos los ss se fijan primero, luego fijación planimétrica, luego viene la pericia química, de ser necesaria. También concurrió un perito balístico, concurrieron peritos de Temuco, no recuerda los nombres ni las especialidades, son distintos LACRIM. Conoce a Silvia Figueroa, ella es perito químico, si la vio en el ss. El oficial investigador es quien va dirigiendo, quien determina que se fija. Inspector Escárate es quien dirigía esta investigación.



No recuerda haber visto hornos en el lugar, tampoco le pidieron fijar la distancia del sitio del suceso a la vivienda del acusado. Camino al ss había viviendas, no tomó medición de distancias de viviendas, nadie le pidió fijar distancias con otros domicilios. El paredón de tierra era más alto que su altura y mide 1.67 metros, la altura de las rumas de madera eran variables, no las midió. Tampoco está fijado el largo de la ruma de madera, pero era más de tres metros.

Al tribunal aclara la distancia habida entre el cuchillo a los cuerpos son como 95 centímetros hacia el cuerpo de donde Celestino. Entre el punto 1 y el cuerpo 4 (Celestino), hay alrededor 95 a 96 centímetros de distancia y entre ambos cuerpos había como 86 a 95 centímetros de distancias, entre cuerpos. En el sector de las rumas de maderas, que es donde está la escopeta, hacia la izquierda de la lámina, hay un sector con líneas achuradas color rojo, toda esa zona tenía manchas rojizas. No fijaron vehículos en el lugar, había un par de vehículos alumbrando el lugar, tractor no recuerda haber visto.

3.- Claudio Herrera Mardones, 37 años, médico cirujano, especialista en medicina legal, se desempeña como perito forense en el SML de Temuco, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente declara: hará referencia al **Protocolo de autopsia 56-2020**. Este procedimiento se llevó a cabo en dependencias del SML de Temuco, con fecha 29 de enero de 2020. Como antecedentes, tuvo el nombre de la fallecida, Eliana Rivera, 53 años, como antecedente el técnico que realizó el levantamiento del cuerpo, señaló que, en horas de la tarde del 28 de enero de 2020, se vio involucrada en una pelea,



estando dos hermanos más con ella resultando ella fallecida en el lugar.

Se incorporan 20 fotografías que forman parte del peritaje:

F1: autopsia N°56 -2020, se ve saco de transporte con el letrero y precinto, sello con el cual ingreso a la sala de autopsia; F2: parte del examen externo, llama la atención la presencia de algunas lesiones, del plano encefálico, viendo en esta imagen un detalle colateral derecho de la cabeza en la cual es posible apreciar una herida en la región frontotemporal derecha con extensión hacia la ceja derecha, de bordes finamente irregulares y un halo erosivo y equimotico con una extensión de 10.5 centímetros, a través de la cual es posible observar el plano óseo el cual se encuentra fracturado, así también a través de esta fractura es posible observar estructura intra craneanas, específicamente masa encefálica. F3: una imagen de la cabeza, desde un plano superior, el cabello fue completamente rasurado, para visualizar de mejor manera las heridas, el cabello se encontraba bastante contaminado con masa encefálica. Desde derecha a izquierda tenemos una herida en región parietal derecha en forma de Y, de 6.5 centímetros la cual también expone el plano óseo, inmediatamente hacia la izquierda, existe la región frontoparietal derecha una herida de 5 cts., de bordes finamente irregulares, con halo equimotico y erosivo; F4: proyección general lateral de la cabeza por el costado izquierdo, en la cual es posible ver tres lesiones, descritas en el protocolo como 4, 5 y 6. La N°4 es la que está en la parte frontoparietal izquierda, de 7 centímetros, y sus márgenes, al



igual que todas las otras tienen un halo equimotico y erosivo y exposición de plano óseo. En la región frontoparietal izquierda existe una herida de 3 cts., aporx., que expone parcialmente el plano óseo, con bordes finamente irregulares con equimosis y un halo erosivo y la otra herida en la región frontal izquierda del tipo colgajo en la cual se levantó la piel y tiene un largo máximo de 7 cts., aproximadamente y también existe exposición parcial del plano óseo. **F5:** herida número 1, localizada frontotemporal derecha con extensión hacia la ceja derecha, bordes finamente irregulares, con presencia de equimosis signos de escoriación y erosiones por los bordes, llama la atención hacia la profundidad la presencia de múltiples fragmentos óseos, lo cual es compatible con fractura del cráneo así también como la presencia de estructura encefálicas, hacia el fonde se ve parte de la masa encefálica, de esta lesión llama la atención la falta de puentes de tejidos blandos, entre medio de los tayos de las heridas, a diferencia de las lesiones anteriores, esto nos puede ayudar a diferenciar el elemento involucrado en la lesión, dentro de los antecedentes se supo que esta persona fue agredida con un hacha, podemos entender que el hacha tiene distintas porciones, una, una con filo, y la parte posterior del hacha que no tiene filo, llamada el ojo del hacha. En el caso de acción netamente con el filo sumado a la masa, tenemos una acción de un elemento contuso cortante, en la cual existen signos propios de lesiones de elementos contundentes pero, más bien no existe la presencia de puentes de tejidos blandos, que son hilachitas de los tejidos de menor densidad, que pueden quedar entre medio, en el caso de tener acción con el filo, en la teoría se estima que no



existen presencias de estos puentes, cosa que tiene esta lesión en particular; **F6:** plano oblicuo del rostro, en la cual es posible ver la región peri orbitaria un hematoma bi palpebral de 8.5x4.5 cms., aproximadamente, llamo la atención al examen físico a la palpación de la mejilla, vale decir la región malar, la presencia de estrépitos óseo, compatible con fractura de la región facial a nivel de la mejilla, **F7:** detalle de la región orbitaria izquierda, donde también se ve un hematoma bi palpebral de 4.5 x 3 cms., aproximadamente, se observan erosiones a nivel de la nariz; **F8:** en esta imagen por plano lateral derecho región encefálica, en la cual es posible ver el cuero cabelludo con estas aéreas de coloración rojo oscuro que son infiltraciones sanguíneas lo cual indica hemorragia en ese punto y que coinciden con las áreas lesionales descritas anteriormente. También se puede apreciar en plano óseo, una fractura conminuta, vale decir con múltiples fragmentos y con depresión hacia el interior de la bóveda, en un área aproximada de 11x6 centímetros y extendida a nivel de hueso frontal temporal y parietal derecho, con compromiso del reborde orbitario derecho, a través de esta fractura se ven desgarros de la duramadre y laceraciones de la masa encefálica; **F9:** proyección general vista desde el plano superior del cráneo y cuero cabelludo, también siendo posible ver esta coloración rojo oscuro, coincidentes con las lesiones descritas en el examen externo. En el hueso parietal derecho existe una fractura de la tabla externa. Tiene una fractura de 5.5 centímetros, relacionada con la herida 2. **F10:** proyección lateral por la izquierda de la región encefálica, es posible ver las heridas antes descritas y esta coloración rojo-



oscura, que es filtración sanguínea lo cual indica vitalidad de las lesiones; **F11:** posible ver el cuero cabelludo por dentro, revela la porción frontal y parietal de esta estructura, también observando las heridas antes descritas asociadas a sus respectivas infiltraciones sanguíneas; **F12:** retirada la calota, quedan relevadas las estructuras intracraneanas, inmediatamente a la derecha se ve la dura madre, en cercanías del plano de corte se observan fragmentos de hueso fracturado, que coinciden con fracturas asociadas a la herida N°1, al fondo es posible ver desgarros de la dura madre, se ven algunos fragmentos incrustado en el encéfalo; **F13:** proyección del plano óseo del cráneo; **F14:** el encéfalo, se ve de una aspecto simétrico, se ven una áreas rojizas fenómenos de hemorragias, lo cual indica acción de energía un trauma directo sobre dicha parte de la anatomía; **F15:** el encéfalo, vista por una proyección lateral derecha, se ven zonas de laceración, lóbulo frontal y en la porción más central, se estaría viendo lo que corresponde al lóbulo temporal derecho; **F16:** imagen similar, vista desde el lateral izquierdo del cerebro, se observan lesiones de similares características; **F17:** el cerebro y cerebelo, desde abajo hacia arriba, también con áreas de contusiones y hemorrágicas; **F18:** detalle del cerebelo, se ven unas estructuras centrales que corresponden a las amígdalas; **F19:** un detalle de la tráquea, por donde hace ingreso y sale el aire, hacia el fondo hay contenido flemático, que indica que el fallecimiento no fue inmediato, hubo una pequeña sobrevida, alcanzo a inspirar después de las lesiones; **F20:** detalles del pulmón, donde se indica que inspiró sangre, hubo una pequeña sobrevida de cosa de minutos.



En virtud de lo antes expuesto la causa de muerte fue: traumatismo encéfalo craneano abierto dado por heridas múltiples, cuero cabelludo, fracturas de cráneo contusiones cerebrales, edema cerebral, compatibles con la acción de un elemento contuso cortante, preponderantemente contundente, las lesiones son recientes y letales, desde el punto de vista médico legal de carácter homicida. Se complementaron con algunos exámenes alcoholemia y toxicología que resultaron negativos.

Al fiscal contesta, se tuvo acceso a la información del personal encargado del levantamiento de fallecidos, que había sido agredida con un hacha. De las 6 lesiones del cuero cabelludo la única que no tenía puentes de partes blandas, por definición, si el elemento tiene filo, no debería dejar puentes, sería la N°1, la de mayor tamaño, la de 10.5 cms., localizada a nivel frontotemporal derecho, las otras tenían unos pequeñitos puentes, en esos casos hubo más predominio del elemento contundente, la más grande y la se vio al inicio de la secuencia. Las otras cinco lesiones, son predominantemente contundentes. Doña Eliana siempre estuvo con vida al momento de las lesiones, hubo infiltración sanguínea, sus lesiones son vitales las heridas. Estando de pie o recostada podría haber tenido las mismas lesiones, de haber estado recostada habría tenido más lesiones de tipo escoriativas. De todas las lesiones la mas dañina fue la N°1 por la magnitud y profundidad del daño, extensión de la fractura, con fragmentación, con desgarros de dura madre y laceraciones a nivel del cerebro. Solo con esa herida igualmente se habría tenido un resultado mortal, son lesiones incompatibles con la vida. Si se le toca la cabeza, donde



había fracturas conminutas, puede percibir esta crepitación ósea, crujen los huesos, los huesos fragmentados generan rose. Tuvo una sobrevida de minutos.

A la defensa responde, inespecífica se refiere a que puede orientar, pero no dar a ciencia cierta algo. Doña Eliana tenía sobrepeso, no necesariamente significa que tiene mayor fuerza, no guarda relación con el peso. No la conoció en vida no puede decir cuál fue su capacidad en vida de moverse. Una persona inexperta puede no saber interpretar signos de vitalidad, una persona con experiencia médica si puede determinarlo.

Al tribunal aclara, que en el pómulo o mejilla derecha había asociada crepitación ósea, lo cual es compatible con fractura del hueso malar, era un golpe asociado a dos heridas contusas, paralelas. Golpe directo con un elemento con propiedades contundentes.

4.- Lorena Ibacache Muñoz, médico legista, con especializada en medicina legal y anatomía patológica, se desempeña en el SLM de Temuco, completamente individualizada en audio, juramentada, declara en lo esencial: su peritaje corresponde a una autopsia médico legal, realizada en el SML de Temuco, el 29 de enero de 2020, el Protocolo es el RLATMC 57-2020, realizado a un adulto de sexo masculino, identificado como Celestino Rivera Loaiza, 47 años, 1.80 de estatura, sobrepeso. Como antecedente tenía que habría fallecido junto a una hermana por una discusión con otro hermano y habría recibido un disparo aproximadamente e a las 19.00 horas, del día 28 de enero de 2020, falleciendo en el lugar.



Fiscal exhibe 21 fotografías que forman parte de pericia.

F1: el occiso, presentaba lesiones en la cabeza y en el tronco. La lesión del tronco es una lesión por arma de fuego, en la región toracoabdominal izquierda y es la lesión principal, causante de la muerte y las que presenta en la cabeza, corresponde a lo descrito como secundarias y de estas lesiones secundarias se puede ver en esta fotografía, que presenta en la zona de la frente en la línea media, una herida contusa, se puede ver también que en la zona de la frente a derecha hay una equimosis, en zona parpado superior derecho hay una hematoma y también se puede observar que hay una pequeña herida cortante superficial, en la mejilla derecha; **F2:** visión del rostro del occiso y se ve la herida de contusa de la frente, en la raíz del cuero cabelludo y vemos además el hematoma palpebral del ojo derecho, que alcanza hasta la ceja derecha; **F3:** rasurado el cabello de la región frontoparietal se puede observar hay una lesión en la zona frontal, que es una herida contusa que mide 7x4 centímetros, que tiene forma de cruz, de bordes irregulares, que presenta puentes entre sus bordes, es decir, no es una herida neta ni de un elemento cortante, es una herida contusa, además se puede observar que hay equimosis y erosión alrededor de sus bordes y que presenta infiltración sanguínea, es decir, es una herida de tipo vital, estaba la persona viva al momento de producirse esta lesión. **F3:** se observa la equimosis en la frente sobre la cola de la ceja derecha y el aumento de volumen que es el hematoma en el párpado superior derecho; **F4:** acercamiento a herida cortante superficial mejilla derecha, de 2x2 cms.; **F5:** lesión



principal, la que origina el deceso, a simple vista se ve una protrusión salida de tejido adiposo en la región torácica abdominal izquierda, en lo que sería el cuadrante ínfero medial mamario izquierdo, donde sale tejido adiposo; **F6:** se puede ver que por este orificio, que sale este tejido adiposo, que protege las vísceras del abdomen y también hay asas del intestino delgado; **F7:** se logra reducir este tejido, se puede ver un orificio de 6x4 centímetros, en la región toracoabdominal a 130 centímetros del talón y a 4 de la línea media, de forma ovalada, además presenta pequeñas lesiones satélites de entre 3 y 4 mm., una está sobre el orificio principal hacia el borde izquierdo y las otras tres están en el borde inferior de este orificio principal, que es la entrada de un proyectil balístico del tipo escopeta donde el tajo de la escopeta actúa como un proyectil único y por eso genera este orificio tan grande y estos pequeñitos que hay alrededor, son concordantes con pedigones de este mismo disparo; **F8:** acercamiento a este orificio de 6x4.5 centímetros, hay infiltración sanguínea alrededor, es un poco escoriativo en el borde superior y tiene estas 4 lesiones satélites pequeñas de 3 a 4 mm.; **F9:** cráneo del occiso y el cuero cabelludo. En el cuero cabelludo se puede observar que hay infiltración sanguínea en relación a la herida contusa en forma de cruz que se veía al examen externo y también infiltración sanguínea más a la derecha de la cabeza del occiso concordante con la equimosis que había en la frente a la derecha y se puede observar que en el cráneo a la altura del cartel donde dice 57, hay una fractura con hundimiento de la región frontal, que fractura el hueso frontal; **F10:** acercamiento a la infiltración del cuero cabelludo; **F11:** se



puede observar que una vez retirado el cráneo está el encéfalo congestivo, pero no observan lesiones hemorrágicas a nivel del cerebro, se ve congestivo pero sin lesiones; **F12:** cavidad torácica y abdominal, en el tronco, una vez abierta la piel se puede observar que hay una lesión en la parrilla costal, en la zona media y hacia la izquierda, que conforma un orificio en la parrilla costal, de 7x5 cms., y también se puede observar que, hacia la izquierda de la fotografía, hay sangre libre en la cavidad del peritoneo, rodeando las asas intestinales, cuantificada en 600 ml., de sangre y es un hemo peritoneo; **F13:** parrilla costal por dentro, se observa este orificio de entrada que lacera la parrilla costal y que compromete tanto al esternón y el apendise y que factura las costillas 4,5,6,7 y 8, del lado izquierdo, todo esto con infiltración sanguínea, es decir, lesiones de tipo vitales, con la persona aún viva; **F14:** sangre en ambas cavidades pleurales, hemotórax masivo, pericardio lacerado, corazón expuesto, aquí entre el pericardio y epigastrio se observa un taco plástico que contiene los perdigones de este tipo de escopeta; **F15:** se ve el taco de la escopeta, que estaba entre la cavidad torácica y abdominal, y que actúa como un proyectil único prácticamente; **F16:** acercamiento al taco plástico, deformado, color grisáceo. Primeramente, se envió al laboratorio del SML Temuco, para pesar y medir y posteriormente, entregado a personal de la Brigada de Homicidios. **F17:** cavidad toracoabdominal una vez retirado la parte anterior de la parrilla costal, se sacó el esternón y las costillas de la cara anterior, y se puede ver que hay lesión del saco pericárdico, el corazón que está expuesto, se ve el hígado que está con estallido y lacerado y este hemotórax



lateral, más el hemoperitoneo; **F18:** corazón del occiso que presenta una laceración en el ventrículo derecho y también en una válvula; F19: laceración del origen de la arteria coronaria derecha, esta es una arteria que irriga el corazón y permite su funcionamiento, bastaría solo esta lesión para que fuera una lesión necesariamente mortal, sumada a la lesión del ventrículo derecho y el estallido de hepático, dan esa condición de necesariamente mortal o imposible sobrevida; **F20:** se puede ver el estallido del hígado, se encontró el taco de escopeta de actúo como proyectil único y también se encontraron perdigones, 51, estaban en el corazón, cerosa del estómago, hígado y cavidad peritoneal; F21: perdigones encontrados en el cuerpo del occiso y que fueron derivados al laboratorio del SML y después entregados a la BH.

Como exámenes complementarios tomó muestras de sangre para examen comparadito de ADN, una alcoholemia que resultó ser de 0.00 gramos por litro, un examen toxicológico que resultó negativo, envió el taco y los perdigones.

Como conclusiones del peritaje, causa de muerte un traumatismo toraco abdominal complicado, que está dado por las laceraciones de la parrilla costal, del corazón, diafragma, el omento mayor, el hígado, el hemotórax bilateral masivo y el hemoperitoneo secundario, las lesiones son coetáneas, recientes, mortales y de imposible sobrevida. El mecanismo de producción de estas lesiones concordante con un disparo por arma de fuego del tipo escopeta, hallándose un taco y 51 perdigones en el cuerpo del occiso. El occiso además presenta lesiones coetáneas en la cabeza de carácter grave, consistentes en esta herida contusa en el cuero cabelludo y la



fractura de cráneo, explicable con un golpe con elemento contundente. Desde el punto de vista médico legal la muerte se considera del tipo homicida, y que la data de muerte sería de la necropsia unas 16 a 17 horas.

Al fiscal contesta, respecto al impacto, la trayectoria estimada desde el orificio de entrada hasta donde estaba el taco y los perdigones, es de 18 cms., de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y levemente de arriba hacia abajo, esto último dado porque el orificio de entrada fue en la parte baja del tórax y los pedigones fueron hallados hasta el diafragma y la cavidad peritoneal, que está en el abdomen, tenemos una trayectoria que va del tórax al abdomen, por eso la causa de muerte es una lesión toracoabdominal. En cuanto a la distancia del disparo, fue a corta distancia, porque hasta los 50 centímetros a 1 metros el taco de una escopeta puede actuar como proyectil único, sin alcanzar una dispersión suficiente de perdigones para generar lesiones, en la periferia de la lesión central. Esto tiene que ser correlacionado con el peritaje balístico, de las ropas del occiso, a ella le llega el cuerpo desnudo. El hecho que haya un taco completo en el cuerpo del occiso, un orificio grande y sólo 4 lesiones satélites alrededor habla de una distancia corta de disparo. Que el golpe en el cráneo tuviera infiltración sanguínea significa que la persona estaba viva al momento de sufrir esa herida contusa y que hubo reacción vital del cuero cabelludo, lo mismo respecto de la equimosis de la frente y en el ojo también. Médicamente la lesión del cráneo corresponde a un traumatismo craneoencefálico cerrado con fractura de cráneo y clínicamente grave. La lesión toracoabdominal sufrida era de imposible sobrevida.



Los hallazgos de la autopsia permiten concluir categóricamente que la lesión del disparo en la toracoabdominal es de imposible sobrevida y rápido deceso, por cuanto si esta lesión hubiese sido primero no hubiera habido infiltración sanguínea en el cuero cabelludo, las lesiones del cuero cabelludo fueron primero que el disparo. Después de recibir un golpe como el que recibió el occiso en el cráneo, la evolución de una persona es muy variable, en este caso pudo haberse producido una alteración de conciencia. En hematoma en el párpado superior derecho que alcanzaba hasta la ceja es explicable por un golpe con elemento contundente en la zona ocular derecha, no es consecuencia de la fractura de cráneo, esa también es una lesión vital, lo mismo que en la mejilla derecha, que fue producida por un elemento cortante. Esta persona tenía una amputación antigua en el antebrazo derecho con un muñón con cicatrización antigua, le falta la mano y parte del antebrazo derecho.

A la defensa responde, que las lesiones que presenta el occiso sean coetáneas, significa que tienen una diferencia temporal mínimas y que son recientes y coetáneas, son lesiones en tiempos diferente, para que hubiera infiltración sanguínea en el cuero cabelludo debía estar con un corazón latiendo, diferencia de minutos, máximo un par de minutos de diferencia, por el hecho que no alcanzaron a instaurarse lesiones encefálicas que pudieran observarse en el protocolo de autopsia, no alcanzó a haber una evolución suficiente de esta fractura de cráneo. La lesión toracoabdominal sólo tuvo segundos de sobrevida. En cuanto a la sobrevida, incluso un lego debería darse cuenta de que esa persona está fallecida,



después de un disparo al corazón. Había una extremidad, la superior derecha, que tenía un muñón de amputación antigua, sano y que no presentaba alteraciones.

Al tribunal aclara, primero fueron las heridas de la cabeza y luego las necesariamente mortales, el disparo al corazón, las de la cabeza eran graves, pero no mortales. El disparo lo recibe a corta distancia, no es de apoyo ni a quemarropa, sería hasta un metro de distancia, de 50 y 70 centímetros hasta. Las lesiones de apoyo presentan quemadura y estallido en la piel. Lo que ella hace es balística de efectos, es la parte final lo que ocurre después del disparo, entre que entra al cuerpo y los efectos que produce.

5.- Marcelo Higuera Ortiz, perito balístico de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente declara: da cuenta de los siguientes informes:

1.- Informe pericial balístico N°35-2020. El SML le remite 2 frascos, en el primero venía inserto un taco de cartucho de escopeta deformado y en el otro frasco 51 perdigones. El taco corresponde a un taco de escopeta calibre 16 y los perdigones corresponden a 51 perdigones relacionados con un hecho acaecido en Los Sauces. Perdigones están relacionados con los N°5 de cartuchos de escopeta. Lo anterior le permite concluir que uno de los frascos contiene un taco de cartucho de escopeta que participo de un proceso de disparo, del calibre 16, y los elementos del segundo frasco corresponden a 51 perdigones que también participaron de un proceso de disparo, y que vienen insertos al interior de los cartuchos de escopeta.



Fiscal exhibe fotografías que forman parte del informe:

F1: frasco del SML con el taco de escopeta deformado. **F2:** frasco del SML con esferas gris metálicas, que corresponden a 51 perdigones. **F3 y F4:** diferentes vistas del taco antes presentado. **F5 y F6:** dos perdigones separados. **F7 a la F14:** todos los perdigones 51, por orden de la exhibición a la fotografía. **F15 a la F22:** también perdigones. **F23 a la F30:** los mismos perdigones. Diferentes, pero perdigones. F31 a las 38: también perdigones. **F39 a la F46: también perdigones.** **F47 a la F54:** también son perdigones. **F55:** un perdigón.

2.- Informe N°117. Corresponde al levantamiento de una escopeta el día 29 de enero de 2020. Escopeta que pericío, corresponde a un arma de fuego del tipo escopeta del calibre 16, sin marca, sin número de serie, sin modelo, en regular estado de conservación y buen estado mecánico. Al análisis químico al interior del cañón, se determinó que esta escopeta dio positivo al examen de nitritos y fue disparada después de su ultimo aseo, sin poder determinar data. La prueba de funcionamiento, para lo cual se introducen en dos ocasiones cartuchos calibre 16, (el calibre del arma), y se determinó que se encuentra apta como arma de fuego. También se llevó a una base de datos o fotográfica. **Concluye,** que la escopeta levantada en el sitio del suceso se encuentra apta como arma de fuego y se infiere que fue disparada después de su ultimo aseo. El occiso presentaba en la zona abdominal un orificio de entrada de proyectil



asociado a proyectiles múltiples balísticos del tipo perdigones.

Fiscal exhibe fotografías que forman parte del informe:

F1: escopeta periciada, en la zona de la culata se observan manchas pardo-rojizas. **F2:** cara derecha de la escopeta. **F3:** cara izquierda de la escopeta.

Al fiscal responde, concurrió al sitio del suceso y levantó la escopeta. Las manchas pardo-rojizas estaban en el sector de la culata, parte izquierda. La escopeta carecía de número de serie y de marca. Pudo observar el sitio del suceso el cuerpo de Don Celestino, de acuerdo con su experiencia, pudo señalar que presentaba herida compatible con herida de proyectil, por la forma y porque se encontraba con sus viseras afuera y por los perdigones encontrados en el interior de su cuerpo. En casi 19 años, le ha tocado ver pocas veces cuerpos de víctimas fallecidas con esta dinámica, máximo tres, pero es prácticamente lo mismo, con total seguridad.

El tajo y perdigones se los enviaron del SML; fueron extraídos del cuerpo de occiso Celestino Rivera. La escopeta levantada y el tajo periciado son del mismo calibre. La distancia en la cual debió haberse provocado el disparo es mayor a un metro, porque desde un metro hacia delante los comportamientos de los proyectiles es un proyectil único, los cartuchos calibre 16 o calibre 12 tienen alrededor de 180 perdigones, acá encontramos 51, vale decir que esa fracción es suficiente para señalar que el comportamiento es después de un metro, cuanta asignación, no lo puede decir, pero sobre un metro. A partir de los dos metros comienza a haber una



rosa de dispersión mayor. Si puede decir que fue a distancia mayor a un metro, tomando en cuenta los 51 perdigones que se encontraron en el interior. En la escopeta no estaba ni el cartucho ni la vainilla, que deberían estar adentro de la escopeta, tampoco se encontraron perdigones esparcidos por el lugar. En un cartucho artesanal se pueden encontrar un numero variable de perdigones, queda al arbitrio de cada persona.

Fiscal exhibe evidencia material según numeración del auto de apertura, correspondiente, a:

1.- (17) Evidencia NUE 5965945, consistente en una escopeta con estructura de madera, de color café, con su respectivo cañón, el cual se encontraba vacío, con manchas pardo-rojizas por contacto en su culata.

2.- (18) NUE 5865784, correspondiente a un frasco con un taco de plástico gris, que fue extraído del cadáver del fallecido Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

3.- (19) NUE 5865785, correspondiente a un frasco con 51 perdigones, extraídos del cadáver del fallecido Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

A la defensa responde, que no participan de la autopsia hace tiempo, por recurso de tiempo. No se puede determinar el ángulo de disparo de los proyectiles múltiples. Es perpendicular a la superficie, es un disparo directo. Para él no fue de arriba hacia abajo. Es un disparo directo. No le es posible determinar la posición en que se encontraba la víctima al momento del disparo, se necesitan más antecedentes, como declaración de testigos presentes, reconstitución de escena en base a esos testimonios. Llegó al sitio del suceso en la noche. Silvia Figueroa no recuerda si



andaba, debió haberlo hecho, tiene labores compartidas de haber ido. Los residuos no determinan quien utilizo la escopeta, solo para decir que esa mano estuvo en contacto con un arma de fuego el algún tiempo, lo mismo en fosas nasales, ambas son complementarias, no hay data para aquello.

No es afirmarle un disparo con contacto o a una distancia menor a un metro, porque en un disparo con apoyo habría entrado la totalidad de los perdigones. El taco no permite determinar si es artesanal o no. No levanta muestras de manchas. Indica el número de custodia.

Al tribunal aclara, que él inicia la cadena de custodia, a las 01.20 de la madrugada del 28 de enero de 2020. Lo que conlleva que no esté el cartucho o vainilla, habiéndose determinado que fue utilizada la escopeta, implica que alguien sacó ese dispositivo, o bien fue abierta la escopeta en algún momento. Para quitarlo necesariamente hay que manipular la escopeta.

6.- Luis Chávez Reyes, 50 años, químico de profesión y se desempeña como perito químico, de la PDI, completamente individualizado en audio, juramentado, en lo esencial declara: se trata del informe pericial químico N°45, de fecha 19 de mayo de 2020, que tiene por objeto establecer la presencia de trazas metálicas de disparo, en tres muestras de personas distintas. Se recibe un kit de disparo, con dos torulas en su interior, tomadas desde las manos y fosa nasal de Antonio Rivera, otro kit correspondiente a Eliana Rivera, que solo contenía de manos y un tercer kit que correspondía



tanto a muestras de manos y fosa nasal de Celestino Rivera Loaiza.

El primer análisis del tipo instrumental se realiza con una técnica llamada espectroscopia de absorción atómica con horno de grafito, destinada a la identificación y cuantificación de los elementos metálicos de plomo, bario y antimonio, en las muestras que se recolectaron desde las manos, este análisis arroja resultados numéricos, y estos resultados son concordantes para la traza metálica de residuo de disparo, solamente en la muestra de la palma izquierda de Celestino Rivera.

Posteriormente se realiza un segundo análisis instrumental, con la misma técnica, pero esta vez para las muestras obtenidas desde las fosas nasales, en este caso se obtienen resultados cuantitativos, solamente en la muestra de las fosas nasales de Celestino Rivera.

Como conclusión del informe, se detecta la presencia de trazas metálicas de residuos de disparo, solamente en la palma de la mano izquierda de Celestino, y se detecta la presencia de trazas metálicas de residuos de disparo en la fosa nasal de esta persona.

Al fiscal contesta respecto a cómo que se puede explicar que, en una víctima de disparo por arma de fuego, queden residuos de disparo en su mano y fosa nasal, al efecto hay tres aseveraciones en cuanto a las manos: puede haber efectuado un disparo con arma de fuego, haber manipulado una especie o tocado alguna superficie contaminada con residuos de disparos o haber estado muy cerca del arma cuando se realiza el disparo. En caso de las muestras nasales,



estas indican cercanía con el disparo, por ser víctima o haber efectuado disparo también. En este caso las muestras de fosas nasales descaran lo que es la manipulación o contaminación que ocurren en las manos. Estas son las características comunes para todas las muestras de residuos de disparos.

En relación con las fosas nasales, la distancia a la que debe estar la víctima para tener residuos en sus fosas nasales va a depender de las características del arma y de las condiciones medio ambientales, se han detectado residuos hasta los dos metros de distancia de la boca de un arma. Si la víctima manipula la zona del impacto, ocurre un fenómeno que se llama transferencia de material, las heridas balísticas normalmente, tienen trazas metálicas de residuos de disparos, sólo con tocar la herida hay una transferencia de trazas metálicas de residuos de disparos.

En cuanto a que el autor de un disparo con arma de fuego no evidencie residuos de disparos en sus manos y fosas nasales se puede explicar científicamente, debido a que uno de los factores que afecta en gran medida el hallazgo de residuos de disparos, tiene que ver con el tiempo que transcurre entre el disparo y la toma de muestra. Una de las características de residuos de disparos, por ejemplo, en las manos, normalmente en un individuo vivo puede llegar a estar hasta las 4 o 5 horas, en concentraciones que pueden darse como un caso positivo, pasado este tiempo, tanto el rose, como el lavado de manos, la sudoración tiene a ir eliminando poco a poco, estas trazas de metal y en el caso de muestras de fosas nasales, tienen establecido que, entre 9 y 10 horas, pueden mantenerse en la fosa nasal las trazas de



disparo. Según el kit de toma de muestras, que contiene información en cuanto a la hora aproximada de toma de la muestra en relación con la ocurrencia de los hechos, y en este caso habían transcurrido 6 horas respecto de Antonio Rivera, después de efectuado el disparo aproximadamente. Si un sujeto ha sangrado profusamente incluso en la zona de los dedos, que son la zona de contacto con un arma de fuego, el sangramiento también tiende a afectar la presencia de residuos de disparo, cualquier sustancia podría arrastrar el residuo de disparo, como enmascararlo en la toma de muestra y esto provocaría que no detectaran estos residuos, es muy probable. En caso haya pasado previamente el autor del disparo por un CESFAM, toda manipulación de la zona va a tener a afectar el análisis, porque existe el fenómeno de la transferencia de material, en el caso de las víctimas cuando llegan a los servicios de urgencia, muchas veces la manipulación o el aseo puede afectar el resultado del análisis.

Al defensor responde, respecto de la toma de muestra nasal y de las manos no hay una diferencia en este caso, el kit de muestras son cotones de algodón con una sustancia que llama ADTA y eso, en el caso de las manos se arrastra, se frota en las manos y en el interior de la fosa nasal se pasa por interior de la fosa nasal, el método de recolección es el mismo. Es más factible que los residuos en las fosas nasales permanezcan más en el tiempo, precisamente una de las razones por cuales se implementó esta técnica. También se utiliza, (muestra nasal) en casos en que se han encontrado muestras positivas en personas que se han lavado las manos o han utilizado guantes. Dentro de la casuística han tenido



casos, como uno en que han transcurrido 9 horas de efectuado el disparo, que encontraron residuos en una fosa nasal. En las fosas nasales se retiene más las muestras, porque los bellos nasales son un filtro natural que retiene estas partículas por un tiempo determinado, obviamente si el individuo tiene sangramiento o demasiada mucosidad, va a afectar el resultado, pero el hecho de quedar estas partículas en los bellos nasales y no estar expuestas a un rose tienden a permanecer por más tiempo, pero igual van a desaparecer por mecanismos intrínsecos a la fisiología humana, por la cual tienden estas partículas con la mucosidad a irse renovando, se va limpiando la fosa nasal, por eso es posible detectar por más tiempo las partículas en la fosa nasal en comparación con las muestras de las manos. Es muy probable en el caso de un disparo de escopeta se mantenga por más tiempo, las características del arma siempre son importante en las técnicas de residuos de disparo, hay armas que tienden a esparcir mucho más la nube del residuo de disparo, existe lo que se llama una pluma alrededor del arma, en mayor cantidad están en la boca del arma, de hecho, en los casos que ha visto los residuos nasales mayores se obtienen en disparos con escopeta.

Al tribunal aclara, la cadena de custodia de la muestra de Celestino, no indica quien la levantó, si va la cadena de custodia, solamente se deja constancia de la persona a quien se le toma la muestra y los tiempos transcurridos desde la toma de muestra, 9 horas transcurrieron en el caso de Celestino.

7.- Roberto Ulloa Nova, incorporado mediante lo establecido en el art. 315 del código procesal penal. Se trata



de dos informes de alcoholemia: **1.- Informe N°25-2020**, muestra que corresponde a Eliana Rivera, arrojó 0.00 gramos por mil. Consta firma y timbre de Roberto Ulloa; **2.- informe 726-2020**, correspondiente a Celestino Rivera, arrojó 0.00 gramos por mil. Consta firma y timbre de Roberto Ulloa.

8.- Jessica Moreno Hernández, incorporado mediante lo establecido en el art. 315 del código procesal penal. Se trata del **informe pericial bioquímico N°29 del año 2020**, Concepción 27 de agosto de 2020, se emitieron a ese laboratorio las siguientes especies, a fin de realizar análisis comparativo de huella genética de las evidencias y las muestras de referencia: 1.- Sobre con muestra indubitada de sangre de Eliana Rivera; 2.- un sobre con muestra indubitada de sangre de Celestino Rivera; 3.-sobre de papel que contiene torulas con muestra indubitada de hisopado bucal de Antonio Rivera; 4.- un cuchillo que mide 21 cts.., en total, con empuñadura metálica gris marca browning, con hoja metálica 9.5 cts.., y 2.8 cts.., de ancho mayor, se observan manchas rojizas en la hija signada para análisis; 5.- Un hacha con empuñadura de madera de 1 metro de largo y 6cms., de ancho, con hoja metálica de 14 cts.., de ancho y 11 cts.., de alto. A la inspección ocular se observan manchas rojizas en la hoja y zona posterior, a la cuales se encuentran adheridos unos pelos, la empuñadura tiene también manchas rojizas; 6.- Polera color celeste, con desgarradura lineal de Celestino; 7.- Jockey marca nike; 8.- Martillo de cabeza de metal de 14 cts.., de largo total y 3 cts.., de diámetro, mango de madera que mide 27 cts., en la parte superior, que tiene cinta plástica roja, a la inspección ocular se observan manchas rojizas en la cabeza a la cual se encuentran adheridos unos



pelos; 9.- un jockey con la leyenda “safco ltda.” con manchas pardo rojizas; 10.- un chaleco de lana sin marca, negro, con manchas rojizas de Eliana Rivera; 11.- Torulas con manchas pardo-rojizas, evidencias correspondientes al imputado Antonio Rivera; 12.- un par de bototos, con manchas pardos-rojizas, se levanta una mancha pardo rojiza de la lengüeta del zapato izquierdo; 13.- un pantalón de tela, color azul, con manchas pardo-rojizas; 14.- un calzoncillo azul marca Jack, con manchas pardo-rojizas; 15.- un cinturón café marca levis, con manchas pardo-rojizo; 16.- cinturón negro DNKY con hebilla metálica; 17.- sobre de papel que contiene una polera de color gris manga larga, con una desgarradura lineal y manchas pardo-rojizas; 17.2: una sábana sin marca sucia con impregnada con manchas pardo-rojizas.

Conclusiones:

1.- Las muestras signadas MPR hoja cuchillo, MPR posterior hoja MPR posterior hoja hacha, MPR empuñadura hacha, MPR bolsillo polera celeste, MPR jockey Nike, MPR cabeza martillo, MPR jockey Safco, MPR chaleco negro, MPR torulas, MPR bototo izquierdo, MPR pantalón Newman, MPR calzoncillo, MPR cinturón levis, MPR cinturón DKNY, MPR anterior polera gris, MPR posterior polera gris y MPR sábana, contienen sangre de origen humano. 2.- El análisis morfológico, para las muestras signadas pelo hacha y pelos cabeza martillo arrojó que estos corresponden a pelos humanos, algunos con raíz los cuales se procesaron para ADN. 3.- Las muestras signadas, pelos hacha, pelos cabeza martillo, MPR jockey Nike, MPR cabeza martillo, MPR jockey Safco, MPR chaleco negro, MPR bototo izquierdo, MPR bototo izquierdo, MPR pantalón Newman, corresponden a un



individuo de sexo femenino perfil completo para los marcadores analizados coincidente con Eliana Rivera. 4.- Las muestras signadas empuñadura cuchillo y MPR bolsillo polera celeste corresponden a un individuo de sexo masculino, perfil completo para los marcadores analizados, coincidentes con Celestino Rivera. 5.- Las muestras MPR hoja cuchillo, empuñadura hacha, calzoncillo, cinturón levis, anterior polera gris, posterior polera gris, sabana y torulas, corresponden a un individuo de sexo masculino, perfil completo para los marcadores analizados coincidentes con Antonio Rivera Loaiza. 6.- La muestra signada cinturón DKNY, corresponde a un individuo de sexo masculino, perfil incompleto para los marcadores analizados, sujeto a efecto estocástico coincidente con Antonio Rivera. 7.- la muestra signada posterior hoja hacha corresponden a mezcla de al menos dos individuos, de los cuales el perfil mayoritario corresponde a una mujer y el minoritario a un hombre, es posible establecer un coeficiente de verosimilitud, si es originario de una mezcla de Elina y Celestino Rivera a que fuera de otros individuos elegidos al azar. Consta firma de la perita Jessica Moreno.

III.- DOCUMENTAL: (números según auto de apertura)

1.- Certificado de defunción de la víctima Eliana Del Carmen Rivera Loaiza.

2.- Certificado de defunción de la víctima Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

3.- Certificado de nacimiento del acusado.

4.- Certificado de nacimiento de la víctima Eliana Del Carmen Rivera Loaiza.



5.- Certificado de nacimiento de la víctima Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

6.- Hoja de atención de urgencia folio 521225, correspondiente al acusado, suscrita por el médico de turno del Hospital de Angol, de fecha 28 de enero de 2020.-

7.- Hoja impresión RCE especialidades, correspondiente al acusado, suscrita por el Médico Traumatólogo Javier Monsalve Ramos del Hospital de Angol, de fecha 12 de marzo de 2020.-

8.- Oficio N°06 de la Autoridad Fiscalizadora N°077 de Angol, de fecha 30 de enero de 2020.-

IV.- MATERIAL: (números según el auto de apertura)

1.- Un set de 34 fotografías del sitio del suceso tomadas por funcionarios de la Brigada de Homicidios.

2.- Evidencia NUE 5978176, consistente en un cuchillo con empuñadura metálica gris y hoja de las mismas características, marca “Browning”.

3.- Evidencia NUE 5978177, consistente en un hacha con mango de madera de 1 metro de largo y 6 centímetros de ancho, con hoja metálica de 14 centímetros de ancho y 11 centímetros de alto y con manchas pardo-rojizas por contacto.

4.- Evidencia NUE 5978179, consistente en una polera de algodón, cuello tipo piqué, de color celeste, sin marca ni talla visibles, con manchas pardo-rojizas por impregnación y desgarradura.

6.- Evidencia NUE 5978181, consistente en un martillo con empuñadura de color rojo y parte superior metálica, de 35 centímetros de largo, con manchas pardo-rojizas por contacto.



9.- Evidencia NUE 5978185, consistente en 3 torulas con manchas pardo-rojizas, obtenidas de NUE 5965945.-

10.- Evidencia NUE 5977023, correspondiente a un par de bototos de seguridad de color café, marca "Legends", talla 43, con manchas pardo-rojizas por impregnación.

11.- Evidencia NUE 5977024, correspondiente a un pantalón de tela de color azul marino, marca "Newman", con manchas pardo-rojizas por impregnación.

17.- Evidencia NUE 5965945, consistente en una escopeta con estructura de madera, de color café, con su respectivo cañón, el cual se encontraba vacío, con manchas pardo-rojizas por contacto en su culata.

18.- NUE 5865784, correspondiente a un frasco con un taco de plástico gris, que fue extraído del cadáver del fallecido Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

19.- NUE 5865785, correspondiente a un frasco con 51 perdigones, extraídos del cadáver del fallecido Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

20.- NUE 5966001, correspondiente a un Kit de manos y nasal para análisis de trazas metálicas de residuos de disparo, perteneciente a Antonio Rivera Loaiza.

21.- NUE 5966002, correspondiente a un Kit de manos para análisis de trazas metálicas de residuos de disparo, perteneciente a Eliana Rivera Loaiza.

22.- NUE 5966003, correspondiente a un Kit de manos y nasal para análisis de trazas metálicas de residuos de disparo, perteneciente a Celestino Rivera Loaiza.

23.- NUE 5865778, consistente en un sobre que contiene muestra indubitable de sangre de Eliana del Carmen Rivera Loaiza.



24.- NUE 5865781, consistente en un sobre que contiene muestra indubitada de sangre de Celestino Alejandro Rivera Loaiza.

25.- NUE 5865581, consistente en un sobre de papel que contiene torulas con muestra indubitada de hisopado bucal de Antonio Alexis Rivera Loaiza.

OCTAVO: Que, por su parte la Defensa rindió la siguiente prueba de descargo:

I.- TESTIFICIAL:

1.- Elsa Rivera Loaiza, 58 años, completamente individualizada en audio, juramentada, declara en lo pertinente lo siguiente: viene a declarar que le pasaba a Antonio Rivera, que le molestaba a su hermana Eliana por estar en el predio, ella hacía los problemas, a ella le molestaba que él viviera en el predio que el papá le había cedido. Lo sabe porque visitaba a Antonio, vive a unos 20 minutos en vehículo de su casa. Una, estando ella dentro de la casa, Eliana retó a Antonio, le dijo: "todavía estás aquí, vago". Ellos (Celestino y Eliana) estaban enojados con ella, porque les molesto que buscara pareja cuando enviudó, les pareció mal. Trataba de vago a Antonio, éste no les decía nada, ya que era calmado. Eliana era grande, alta, bien violenta, cuando se le hablaba era chora, lo hacía con ella también. Era mañosa, una vez le dio un palmetazo a Celestino, siempre se lanzaba encima de los hermanos.

Celestino y Eliana atacaron a Antonio, donde estaba trabajando, andaban buscando unas tapas, unas leñas. Podrían haberse ido por otro camino. El camino angosto es por donde pasaron, donde estaba Antonio trabajando en sus hornillas. El otro camino es más extendido y enripiado. Las



“tapas” estaban de la casa de Antonio, pero más allá, podían llegar por otro lado, por otro camino. Todo esto pasó a unos 100 metros de la casa de Antonio, hay cuatro hornillas ahí. No entiende porque se fueron por ese camino, porque quisieron no más.

Celestino era un hombre grande, robusto, Eliana era trabajadora, levantaba cosas. Celestino a pesar de tener una sola mano trabajaba igual, se las arreglaba, manejaba tractor, vehículos. Celestino era manejado por la hermana, un títere, hacía todo lo que le decía la hermana. Eliana quería quedarse con todo. Antonio quería vivir tranquilo, se iba a ir de ahí, estaba aburrido que ellos lo insultaran. No se fue porque le faltaba una platita, pero el fin de semana hacía el negocio y se iba al sector Reñico.

El papá le dejó derechos a Eliana, porque le dijo que si no le daba no lo iba a cuidar, lo supo porque ella lo decía. Antonio había hecho ahí muchos adelantos. Él era una persona calmada.

Al fiscal contesta, que cuando su madre estaba viva escuchó que Eliana dijo que si no le cedían los derechos no iba a cuidar al papá, la cesión de derechos se concretó hace como seis años. Eliana vivía con el papá, así que como estaba en la casa le correspondía cuidarlo, pero cualquiera podría haberlo hecho. Antonio no vivía con el padre, vivía al ladito arriba. Nunca vio a Antonio manejando una escopeta, había una escopeta antiquísima que era de su abuelo Gumercindo, la escopeta andaba dando vuelta. La manejaban los papás abajo. Después que fallecieron sus papás no sabe qué pasó con la escopeta. Los hermanos Rivera Loaiza eran 7. Ella con Eliana se llevaba mal, hace años, como 16 años, con la que



peor se llevaba. Eliana la molestaba a ella, pero ella no a Eliana. Se llevan mal, porque Daisy, su hija, vivía con su hermana Eliana, le entregaron los cuidados personales a Eliana, y su hija después de adulta siguió viviendo con Eliana.

Aclara al tribunal: su hermana la demandó por pensión alimenticia, a favor de su hija. Su hija viví ahí porque Eliana se quedó con su marido.

2.- Jacqueline Novoa Novoa, 55 años, completamente individualizada en audio, juramentada, declara en lo esencial lo siguiente: cuando llegó abajo, ya había pasado todo, vi a uno para allá y el otro para este lado y las herramientas por ahí y Antonio Rivera sangrando. Ella concurrió fue como a las 6 de la tarde. Se entera de lo ocurrido porque la llamó Govani, hijo de Antonio, le dijo que había pasado eso, que el papá había tenido esas circunstancias, eso, que mató a los hermanos. Es cuñada de Antonio, porque su marido se llama Juan Manuel Rivera, es el mayor. Al lugar fue con su marido e hijo más chico, Víctor, cuando llegaron ya estaba todo hecho. El vehículo quedó adelante del tractor. El lugar de ocurrencia de los hechos queda como a 200 metros de la casa de Antonio. Había hornillas en ese lugar, también había leña, que recolectaba de los bosques. Cuando llega se impresiona y atendieron Antonio que estaba desangrándose, le pusieron una sábana con su marido y éste le puso un cinturón, al apretarlo sale la sangre más lento, esperaron que llegaran los carabineros y la ambulancia y después se lo llevaron. Cuando llegó estaba María Miguelina, la hija de finada y Román Castillo. Supo que hubo unas palabras y pasó lo que pasó. Celestino y Eliana estaban cerquitas sus cuerpos. Todos se llevaban bien antes, nunca se escuchaba nada de ellos.



Antonio no tenía problemas con nadie, incluso todos trabajaban juntos. Nunca vio nada, que pelearan, nada. Piensa que el problema era porque querían que Antonio se fuera de ahí, hubo problemas de papeles, después que falleció el papá, Dionisio Rivera, quien le dejó todo a una hija. Eliana se quería quedar ahí, por eso quería que se fuera Antonio, él se lo contó. Antonio estaba programándose para salir de ahí, quería comprarse otro campito, para no tener conflictos con los hermanos. Eliana tenía el carácter fuerte, quería todo para ella, que no la perjudicaran, era una mujer grande, tenía fuerza, hacía trabajos pesados, trabajaba en la casa, cerraba cercos, hacía cosas de hombre. Celestino y Eliana pasaban por ahí buscando unas tapas, en un tractor con coloso, para llegar al lugar de las tapas había dos caminos, dos accesos, el otro camino era mejor. Esas tapas eran de ellos. Había dos accesos para llegar a esa parte. El otro camino era mejor. La relación de Eliana con la comunidad era buena antes, después fue cambiando.

Al fiscal contesta, que después que se murió el papá se perdió la relación con ella. Comparte la opinión de que Eliana y Celestino eran buenas personas y se llevaban bien con todos. Se impresionó de ver los cuerpos, de la manera en que se murieron, se les veía la sangre, a Eliana le vio sangre en la cara para abajo y a Celestino en el pecho. Esas lesiones fueron causadas con un hacha y una escopeta que manejaba Antonio en su casa, piensa que fue así, porque fue un tiro que tenía. La casa de Antonio quedaba como a unos 200 del lugar donde estaban los cuerpos y Eliana y Miguelina vivían a unos 500 a 600 metros. No hay visión directa de la casa de Antonio al lugar de los hechos.



Al tribunal aclara: la escopeta con que se le disparó a Celestino la mantenía Antonio. No hay visibilidad desde las casas al lugar de los hechos. El tractor estaba al lado de los cuerpos, iban para la casa de ella (Eliana). La trilladora estaba al lado de la casa de Antonio, si uno se sube a la trilladora se ve a los hornillos. La hija de Eliana se llama Alexandra Ramírez.

3.- José Ramírez Chamorro, 74 años, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente señala: vivió con esa familia trabajando, hace 50 años, trillando, con los hermanos y sus padres. El padre vendió una parte del campo a forestal Mininco, luego quedó esa familia trabajando junta, murió la mamá y los hermanos se empezaron a separar. Estafas de herencias, todo lo tocó una hija, ahí empezaron las cosas a cambiar, miraron mal a Antonio, se pusieron agresivos. El mayor de los hermanos Rivera Loaiza es Juan Manuel. Hay un camino original que pasa por el centro de la parcela. No sabe lo que pasó en ese momento. Los hermanos le tenían mala a Antonio. Todos los hermanos trabajaron juntos, los 7 y tocó una sola no más. Eliana era buena cuando estaba joven, era una mujer de trabajo, campesina, era una mujer grande, de harta fuerza. Buscaba peleas, no estaba tranquila en su casa, cualquier cosa le caía mal. Lo sabe porque son vecinos colindantes. Celestino era alcohólico, andaba con el alcohol en la cabeza. Era su ahijado. Antonio no es malo.

La escopeta era hechiza, calibre 16, que la hizo un caballero Cerato Rubio, esa arma la mando hacer don Gumercindo Rivera, esa escopeta la vio cuando él llegó a trabajar con ellos.



Defensor exhibe al testigo evidencia material consistente en la escopeta. Testigo reconoce la escopeta como aquella que estaba en casa de don Dionisio Rivera Leyton, (padre del acusado y víctima). Para la gente de ese sector una escopeta es una defensa, porque llegan tantas, cosas, para salir a recorrer el campo, hay pájaros, sale el puma.

Al fiscal responde, es una escopeta hechiza porque fue armada con diferentes partes, se le pueden poner cartuchos hechizados, con menos cantidad de perdigones que los originales.

4.- Orlando Aravena Alarcón, 66 años, agricultor, mayormente carbonero, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente señala: en relación con esta investigación, sabe en fotografías del lugar donde sucedió el tema este, el lugar de los hechos queda en San Ramón Alto. Existen 3 san Ramones, alto, central y bajo, para él hay un solo san Ramón. Esto ocurrió de la casa de la sra. Miguelina unos metros hacia arriba, entrando a unos metros de la casa de don Antonio.

Defensor incorpora 1 fotografía del total de 80 fotografías correspondiente al número 2 de la prueba material del auto de apertura y que dividió en dos set.

F1: es él con una cámara en el pecho frente a la casa de la sra. Miguelina, recorrió el lugar desde la casa de doña Miguelina hasta el lugar de los hechos.

Defensor, exhibe un video del sitio del suceso, correspondiente al N°1 de la prueba material del auto de apertura y casa de Miguelina, donde vivía toda la familia completa Rivera Loaiza.



El lugar es con bastante cuesta. Conoce a toda la familia, fue compañero de curso de algunos de los hermanos Rivera Loaiza. Con María Eliana, desde un principio tuvieron distancia. Celestino fue muy agresivo después que falleció don Dionisio. De lo ocurrido sabe que habían fallecido Celestino y Eliana. Un amigo le contó lo sucedido y fue al sitio del suceso y vio dos bultos, estaba oscuro, lo único que vio fue una escopeta en una ruma de palos. Cuando llegó al lugar de los hechos había varias personas, Miguelina, Antonio quien vio borrado, muy mal.

Hay dos caminos, al lugar de los hechos. Un camino muy angosto con bastante precipicio. Se ve arriba la casa de Antonio Rivera. Del lugar de los hechos a la casa de Antonio debe haber unos 80 a 100 metros. Sra. Marta cambio las honrillas a este lugar para evitar contacto con estas personas y seguir trabajando. La familia principal actividad de don Antonio y su señora, es hacer carbón. Esas maderas son "tapas" o desechos que se le saca al trozo cuando se cuadra. La propiedad de esas tapas es sucesión Rivera Loaiza. Este camino conecta con el otro camino público.

Defensor incorpora set fotográfico N°1 que forma parte de las 80 fotografías de la prueba material N°2 del auto de apertura.

Testigo: **F1:** sitio de los hechos, se ve ruma de leña original en el lugar. Esta fotografía se tomó a no más de 30 días de los hechos. **F2:** misma foto anterior, tomada desde la casa de don Antonio, donde hay una máquina trilladora. **F3:** máquina trilladora. **F4:** misma foto tomada desde el frente de la máquina al lugar. **F5:** tierra, ya pasaron el tractor.



Set N°2 del set que forma parte de las 80 fotografías de la prueba material N°2 del auto de apertura.

Testigo: **F1:** ya incorporada. **F2:** parte de abajo, para llegar a la casa de María Miguelina, tomada de sur a norte. **F3:** camioneta de Román Castillo y la curva para llegar a casa de María Miguelina. **F4:** canal que tenía en conflicto la familia Rivera Loaiza, se ve un cerco y Miguelina corrió el cerco, para tomar dominio de ese paso de aguas, herederos que quedaron volvieron el cerco al lugar original. **F5:** camino a conectar con san ramón central. **F6:** curva de salida al camino público, que queda como a 2000 metros de la casa de María Miguelina. **F7:** misma, pero tomada un poco más atrás; **F8:** fondo paradero donde pasa la micro al fondo. Esa puerta permanece siempre abierta. **F9:** mismo camino, que muestra que fue hecho con máquina, por vialidad, con ripio. **F10:** sigue el camino hacia la madera, que fueron a retirar las víctimas.

El día de los hechos habló con María Miguelina, estaba muy afectada, nerviosa. Le dijo que lamentable, no se puede hacer nada, le dio el pésame y no pudo conversar más con ella.

Al fiscal responde, que conoce a Juan Manuel Rivera Loaiza, es un hermano de la sucesión Rivera Loaiza, vive en sector de san Ramón, conoce bien el sector, todos son de ahí, todos conocen a la perfección los caminos, si Juan Manuel se refiere a distancias del lugar daría una buena información.

En cuanto a quien le encargo el video y las fotos, estaba ahí cuando llega don Ricardo y le pregunta si puede hacer ese servicio, esto fue algo improvisado. Las fotos son de 30



días. Hay cosas que olvida, pero está seguro de lo que ha dicho hoy.

Las fotografías se tomaron en enero o febrero, pero hay cambio de clima para el cerro. Cree que existe la misma distancia, por un camino u otro a casa de María Miguelina. Midió imaginariamente, la distancia de la casa de María Miguelina, al lugar de los hechos. El ancho del camino sería el ancho de una máquina con su pala mecánica, más de 4 o 5 metros.

María Miguelina estaba muy histérica, ella tiene costumbre de hacer pataletas, como cabro chico, nadie se acercó a ella, cree que la pataleta fue porque murieron sus hermanos, pero él no sabe como murieron ya que no estuvo ahí.

Al tribunal aclara que el video y las fotografías no son del mismo día, no puede precisar cuándo, el video y las fotografías son de marzo de 2020. El tractor estaba en el lugar del crimen, por eso sabe por dónde transitaron las víctimas y por lo que le comentó Román Castillo. Cuando llegó estaba Román, el sr. Leal, su Sra., y los hijos, Coloma, Dionisio Manuel Rivera, Sra. Marta, sus hijos y Antonio. Cuando fue, carabineros había ido, pero ya no estaban, vio los cuerpos. No sabe a que hora llegó al lugar d ellos hechos, pero estaba oscuro.

5.- Valentín Medina Rivera, 40 años, operador de maquinaria forestal, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente declara: es sobrino del acusado. Todo viene de hace tiempo atrás, los finaos, tía Eliana y Celestino, fallecieron por pasar por donde estaba su tío Antonio, pasaron por el lugar de trabajo de su tío, las



hornillas donde hace carbón, que queda a unos 300 metros de su casa. Transitaron por ahí para presionarlo, para que dejara el pedazo de terreno y se fuera de su casa. Celestino y Eliana querían todo para ellos, no darle a ninguno de los hermanos. Lo sabe porque vivió hartos años con ellos, en la época de la enseñanza media, cuando entró a 1º Medio, cuando tenía de 13 a 20 años vivió con ellos, el núcleo lo formaban sus abuelos y sus dos tíos fallecidos, "Licho" y "Chelo" les decían. Ellos lo único que querían era que todo fuera para ellos. Años atrás hacían acuerdos para presionar al abuelo para que les dejé lo mejor del terreno.

María Miguelina hacía clases, llegaba los fines de semana. A su abuelito lo presionaban para que les dejaran las mejores partes. De primera todos cuidaban a los abuelitos, después sólo Eliana y Celestino. El "tata" les dio por escrito a Celestino y Eliana, deben haberlo presionado. Los días previos a los hechos Antonio no salía porque si no lo iban a matar, si no se salía, eso se conversaba en casa de los tíos, él (Antonio) se humillaba, ya ni salía de su casa.

Al fiscal responde, eso que escuchó de que si no se salía Antonio lo iban a matar lo escuchó cuando vivía con sus tíos Eliana y Celestino, cuando tenía entre 13 y 20 años, no hace tanto tiempo atrás, ahora tiene 40 años. Él tenía relación buena con todos sus tíos. Se explica que a su tío Antonio le dieron una parte del terreno, porque cuidaba a sus abuelos.

Al tribunal aclara, que Celestino y Eliana presionaban al tata para que les cediera a ambos los terrenos, pero parece que eso no se logró a concretar.



6.- Alicia Sanhueza Mardones, 60 años, comerciante, juramentada, en lo pertinente declara: conoce a Antonio y a sus hermanos. Él es una persona muy tranquila, preocupado de su familia. Lo conoce porque le iban a comprar a su negocio de abarrotes, en Los Sauces. Conoció a los papás, fue varias veces a su casa, a Eliana le decían "Licho" y a Marcelino "Chelo", vivían en san Ramón harto, en la propiedad de los papás, vivía la familia ahí. La "Licho" era muy trabajadora, hacia huerta, picaba leña, hacía cercos.

Sólo supo que habían fallecido, que esto pasó por herencias. Antonio le dijo que tenía que irse de su casa, tenía una casa muy linda, tenía que irse porque tenía problema con sus hermanos, pero no supo más detalles. Le contó que tenía que irse un mes antes de que pasara esta desgracia, estaba preocupado.

Al fiscal contesta, también conocía a Eliana y a Chelo. Eliana era seria, a Chelo lo veía un hombre fortachón, maceteado. Tenía su mano derecha cortada.

7.- Héctor Araneda Cárcamo, 55 años, agricultor y transportista, completamente individualizado en audio, juramentado en lo pertinente señala: conoce a Antonio Rivera, es una persona muy tranquila, buena persona, se lleva muy bien con él. Se dedica al transporte escolar, en el sector san Ramón, se dedica a esto hace como 8 a 10 años. Cometió un delito el hombre. Supo que tenían conflictos, comentaba la gente, tan comprobado no. Conflictos entre hermanos, Eliana y Celestino, les decían "Licho" y "chelo". Estudió con ellos. Escuchó que este joven se iba a cambiar de ese lugar, que lo estaban echando. Esto lo supo poco antes.



Eliacer, su hijo le contó que Govani le había dicho que se iban al sector Reñico, se iban a ir por los conflictos que tenían.

Licho, a quien transportó mucho tiempo, era una persona grande, robusta, trabajadora, trabajaba como un hombre. Era la dueña de casa en ese momento, los viejitos estaban “viejitos”. Chelo era una persona grande, tenía una manito menos. Tenía su “choquito” pero manejaba muy bien. Ellos eran de carácter fuerte. Encuentra más alegre a Antonio. Eliana era fuerte, chora, les hablaba a los niños en el furgón para que se quedaran tranquilos, ella era una cocinera escolar, trabajaba en la cocina, la transportaba a ella también, les hablaba a los niños que él transportaba, que eran entre 10 a 15 niños.

Al fiscal responde que “Licho” ella era la dueña de casa, cuidaba a los padres, que eran mayores.

Al tribunal aclara que Eliana era mayor que Celestino y que Antonio. Antonio es el menor de los hermanos.

8.- José Calvo Valdebenito, 67 años, dedicado a la agricultura, completamente individualizado en audio, en lo pertinente señala: conoce mucho a esta familia, hace años, vivía a una distancia cercana. Conoció a los finados, “Chelo” y “Licho”, nunca tuvieron ningún problema. Antonio es muy respetuoso, muy amigable. Está aquí Antonio por los sucesos, de las muertes, cuando supo, se quedó en su hogar. Él era guía de una iglesia evangélica, fueron a orar por la sra., de Antonio, que estuvo bien enferma, como unos dos años antes de los hechos. “Licho” era una niña corpulenta, de trabajo, hacia cualquier trabajo, como un hombre. Celestino igual era corpulento, tenía su mano derecha cortada, pero con su otra mano manejaba, tractor, camionetas. Hacía los trabajos del



campo que podía, más que nada lo vio manejando. Escuchó decir que quería cambiarse para el lado de Reñico, se lo conversaron, pero no recuerda quien, con Benjamín Urra se iba a ir, estaba esperando que le saliera un negocio. Quería irse porque tenía problemas con los otros humanos por las herencias, no lo dejaban vivir tranquilo, eso se oyó decir, pero no se conversó eso más en concreto. Los hechos ocurrieron en lugar dónde Antonio hacía carbón, piensa que hizo esto porque las personas pasaron el camino.

Al fiscal contesta, Antonio era el hijo menor de los Rivera, se llevaba como 8 años con Eliana y como 4 con Celestino. Antonio no le dijo que quería.

II.- PERICIAL:

1.- Claudio Barría Ampuero, psicólogo, presta servicios para la Defensoría Penal Pública como perito externo, en lo pertinente declara: en octubre 2020, el abogado defensor Ricardo Traipe, le solicita una evaluación pericial a Antonio Rivera, de 46 años en ese entonces, estando privado de libertad. Como objetivo psico legal se plantea dar cuenta un poco del estado mental en que se encontraba don Antonio y junto con ello determinar características de personalidad conforme al delito imputado.

La Metodología de trabajo, fue primero que todo revisar los antecedentes proporcionados por don Ricardo y entrevista semi estructurada, asimismo se aplicó el test mini mental, que permite establecer las bases, para poder situarse en la evaluación pericial y ver las condiciones psicológicas del imputado, si está orientado o no orientado, etc. Asimismo, aplicó el 16PF de Capel, instrumento bastante conocido, tiene 16 variables, entre ellos elementos criminológicos, para



poder detectar variables, se aplicó también el test de razonamiento de Rabel, para ver el estado volitivo y cognitivo. Y un instrumento de personalidad de Max Lüscher, que da cuenta de los elementos adaptativos, del perfil de personalidad que quisieron levantar.

En términos generales, **para dar cuenta del resultado**, nos encontramos con un sujeto que tiene una orientación psíquica adecuada, con conciencia de realidad. Hay un nivel cognitivo suficiente, a su contexto de realidad, de desarrollo, un tipo de pensamiento concreto con elementos hipotéticos deductivos tiene un pensamiento que puede generar una abstracción levemente mayor, donde él puede tener conciencia y establecer una reflexión, con buena capacidad de aprendizaje. Se pudo detectar también que hay conciencia del delito y el daño causado, sufriendo un efecto post traumático por los hechos.

En términos generales su juicio crítico de realidad está ante la norma, sus procesos adaptativos estaban en orden, é se puede resolver problemas. En términos generales, en relación con los elementos más criminológicos o del control de impulsos, encontramos elementos normales, no se detectaron indicadores negativos, conforme a su estructura de personalidad, ni tampoco elementos más patológicos.

A modo de conclusión, es un sujeto de características normales, con muy bajos elementos de agresividad, eso le pareció sospechosos y le hace generar una hipótesis de trabajo en el cual se plantean que, dados los hechos, de los que se puede inferir, más las características de personalidad, que el sujeto pasó por un estado obnubilatorio, un estado alterado de conciencia por estrés. Este estado es muy



característico porque el sujeto entra en un enfoque tubular, pierde la conciencia de realidad en su entorno y entra en un tubo donde no tiene mayor conciencia de lo que está haciendo. De acuerdo con el relato y las entrevistas se puede inferir que efectivamente hay un estado alterado de conciencia en los hechos, en un estado obnubilatorio y además cree que la situación, el contexto de cómo se da el delito, en el fondo, esa una reacción propia de cualquier ser humano que necesita defenderse cuando se ve repentinamente atacado. Sugiere en el informe que pudiera ser en el futuro evaluado por un psiquiatra por el efecto post traumático que tenía. En términos generales, como hipótesis de trabajo, conforme a los objetivos, definitivamente hay un estado obnubilatorio y una reacción propia de un estado de defensa. Efectivamente la psique humana se afecta de tal manera que en el fondo el sujeto pierde las nociones de su entorno.

A la defensa contesta, los hechos que lo condujeron a este estado obnubilatorio, que se presenta en dos grandes variables, en sujetos normales y en sujetos que tienen elementos patológicos asociados. En este caso nos encontramos con un sujeto normal, sin embargo, el ser humano se obnubila frente a situaciones extremas de estrés o de violencia extrema, donde se desencadenan altos elementos de cortisol y noradrenalina que generan un estado de hiper alerta por lo que el cerebro se tiene a proteger por eso se obnubila. Don Antonio es un sujeto que tiene un nivel cognitivo y socioemocional adecuado al contexto sociohistórico donde él vive, el pertenece a un contexto rural, los procesos de resolución de conflictos o los procesos de



abstracción tampoco son mayores, en ese sentido es propio que un sujeto con estas características de personalidad se haya enfrentado una situación de extremo estrés o extrema gravedad y haya reaccionado de forma obnubilatoria sin darse cuenta mayormente de lo que pudo haber pasado. Por eso en el fondo hipotetizan que hay un estado obnubilatorio y por otro lado se configuran elementos propios de una defensa, frente a sentirse amenazado, una persona cognitiva con recursos más bajos, en el fondo no sabe resolver de forma adecuada elementos que involucren mayores situaciones que involucren competencias socioemocionales, hay un tema de inteligencia emocional que no está bien desarrollado. Este estado es similar a un estado de shock posterior a un accidente, en el fondo su cerebro está bloqueado, para poder resguardarse, queda en un estado catatónico, no tienen mayor conciencia de los estímulos externos. No recepciona mayores estímulos. El estado obnubilatorio, hace perder de forma momentánea los procesos de atención, percepción y memoria, lo que significa que no hay procesos de comprensión en ese momento. Uno no logra autodeterminarse cuando está en estado alterado de conciencia, en estado obnubilatorio. Cada ser humano es distinto conforme a la situación de estrés. Le parece muy extraño, dadas las características de personalidad de don Antonio, él es una persona de características normales, introvertida, con procesos cognitivos básicos en su contexto, pero con condiciones que pudiera resolver, pero también se podría entender que él, estaba igual pasando por un proceso adaptativo, en el sentido que estaba con problemas anteriormente, estaba siendo hostigado, dado estas



dinámicas familiares, producto de las tierras, por otro lado no tenía una identidad delictual desarrollada, que haya tenido conductas contraculturales permanentes en el tiempo o delitos asociados anteriormente, no se encontró nada de eso. Hipotetizan, el estado de obnubilación y que una persona que se ve expuesta a un estado de violencia extrema pueda defenderse. Que sea una persona de campo, puede implicar que resuelva los problemas y sean personas que procesan la información de manera más concreta, no permite mayor capacidad de abstracción. En cuanto al contexto familiar, cree que estaba pasando por un trastorno adaptativo, lo que hace que ande hiper vigilante.

Es egresado de la universidad Mayor el año 2004. En el año 2005 se dedica a trabajar en el área de salud, el año 2008 ingresa a trabajar en área de infractores de ley. Fue jefe técnico de una cárcel en Punta Arenas. Desde el año 2011 realiza peritajes a la Defensoría Penal Pública. También ve temas privados, hace clases. Siempre se ha dedicado, hace 15 años, a esta línea de trabajo, forense, ámbito delictual y criminológico. Ha realizado más de 111 peritajes, pero sabe que son más.

Al fiscal responde, en cuanto a que don Antonio no recuerda nada, es normal en este estado obnubilatorio, que se presenta de diferentes formas, dependiendo cada ser humano, es similar a un accidente de tránsito, el cerebro se protege. En la entrevista se hizo un levantamiento de toda la sintomatología propia de un estado obnubilatorio, por eso don Antonio relataba que estaba en un estado en que no sabía que hacer, que intentaba hablar y no le salían las palabras. El cerebro se obnubila frente a una situación de



estrés tan alta para protegerse. Hay elementos de corto plazo que no son percibidos. Posteriormente en una reconstrucción de los hechos se van levantando posibles escenas que él iba reconstruyendo posteriormente. De la entrevista recuerda que dijo que él estaba trabajando de espalda, de pronto sintió un golpe gigante donde se tendió a desmayar, después se recuerda arrodillado, que su mujer le estaba hablando, pero él no lograba entender nada.

No recuerda haber tenido a la vista la declaración de Giovani donde indica que se utilizó un arma de fuego, si recuerda el tema del hacha. De los antecedentes recuerda declaración de los vecinos, esposa de Antonio e involucrados. Este estrés que genera el estado obnubilatorio no viene de la nada, debe haber una sumatoria de elementos que configuran este estado, acumulación. Como es el hostigamiento que estaba viviendo, temor y amenazas que había sufrido.

III.- DOCUMENTAL: (según numeración del auto de apertura)

1.- (2) Copia de escritura pública otorgada ante el notario público de Angol Rubén Reinoso Herrera de la comuna de Angol de fecha 12 de enero de 2007 de don Dionisio Rivera Leiton a don Antonio Rivera Loayza relativa a derecho de uso del inmueble ubicado en Hijuela 18 del sector San Ramón, comuna de Los Sauces.

2.- (3) Copia de inscripción de Fojas 7 vuelta N°7 de fecha 12 de enero de 2007 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Angol, correspondiente inmueble ubicado en Hijuela 18 del sector San Ramón, comuna de Los Sauces.



NOVENO: Hechos acreditados. Que, ponderando las pruebas rendidas con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal adoptó la decisión unánime de condenar al acusado teniéndose por acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del código procesal penal, lo siguiente: *"El 28 enero de 2020, en horas de la tarde, el acusado ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA, ofuscado debido a que su padre le cedió la totalidad de sus derechos sobre el predio familiar ubicado en el sector San Ramón Alto de la comuna de Los Sauces a su hermana, la víctima Eliana Del Carmen Rivera Loaiza, la abordó en un camino interior y angosto del referido predio familiar, la cual se desplazaba junto a otro hermano, la víctima Celestino Alejandro Rivera Loaiza, en circunstancias que ambos afectados se trasladaban a bordo de un tractor por el lugar, con ocasión de labores propia del campo que se encontraban realizando. En este contexto, actuando el acusado sobre seguro, toda vez que portaba una escopeta de un cañón, sin marca ni número de serie, calibre 16, en cuyo interior mantenía un cartucho de escopeta del mismo calibre, y un hacha con mango de madera y hoja metálica, agredió a sus hermanos Eliana y Celestino, ambos Rivera Loaiza, éste último minusválido, toda vez que había sufrido la amputación de su antebrazo derecho a la altura del codo, y prevaliéndose el acusado de esa condición y de las armas que portaba, golpeó a su hermana Eliana en varias ocasiones con el hacha y un martillo en la zona del cráneo, occasionándole múltiples lesiones de tipo homicida, consistentes en heridas en el cuero*



cabelludo, fractura de cráneo, desgarros de duramadre, hemorragia subaracnoídea, contusiones hemorrágicas de cerebro, edema cerebral, hemoventrículo y herniación de amígdalas cerebelosas, causándole la muerte por un traumatismo encéfalo craneano abierto. Bajo esa misma dinámica, el acusado, aprovechándose de la condición de discapacidad de su hermano Celestino - quien reaccionó en defensa de su hermana- le efectuó un disparo a muy corta distancia con el arma de fuego que portaba, impactándolo en la zona del tórax, causándole la muerte en el lugar por un traumatismo toracoabdominal complicado dado por laceraciones en parrilla costal, corazón, diafragma, omento e hígado, que le provocaron un hemotórax bilateral masivo y hemoperitoneo secundarios, compatibles con disparo por arma de fuego de tipo escopeta, hallándose el taco y perdigones dentro del cuerpo de la víctima, golpeándolo además con un hacha en la cabeza, lo que le provocó una herida contusa de cuero cabelludo y fractura de cráneo, explicable por golpe con elemento contundente".

DECIMO: Que, la ocurrencia de los hechos referidos en la motivación anterior, fue acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, consistente en testifical, pericial, documental y material y siendo más de un delito el que se le imputa al acusado, para mayor claridad se hará un análisis por separado.

1.- En cuanto a los delitos de homicidio:

DECIMO PRIMERO: Que, ha quedado demostrado con la prueba de cargo, entre ella, las declaraciones de numerosos testigos, de algunos peritos y prueba material pertinente, que, en horas de la tarde, del día 28 de enero de



2020, Eliana y Celestino Rivera Loaiza, en un camino interior dentro de un predio familiar, ubicado en el sector San Ramón Alto, comuna de Los Sauces, fallecieron, a consecuencia de ambos recibir lesiones de tipo homicida.

Al efecto, la testigo María Miguelina Rivera Loaiza, hermana del acusado y de las víctimas, quien llegó al lugar donde éstas fallecieron a escasos minutos de ocurridos los hechos, pudo darse cuenta de la dinámica previa realizada por sus tres hermanos momentos antes de los decesos y señala a modo de contexto que Antonio vivía en una casa ubicada en una hectárea que le habían cedido sus padres años atrás, dentro de un terreno de familiar de mayor extensión, a esa fecha sucesión familiar, ubicado a unos 600 u 800 metros de la casa de sus padres, donde en ese entonces vivía ella junto a sus hermanos Celestino y Eliana. Que ese día, las víctimas, salieron en un tractor a buscar una madera a un lugar que quedaba un poco más allá de la casa de Antonio, que fueron una primera vez y regresaron sin problema, que a su vez Antonio también andaba trabajando, pasó en su camioneta hacia otro sector, de hecho, ellos tres se cruzaron y mientras sus hermanos hacían un segundo viaje al mismo lugar a buscar esta madera, ve pasar a Antonio de regreso. Luego ve a Eliana y Celestino, por el camino regresando a la casa, pasan la casa de Antonio, todo esto lo pudo advertir porque estaba trabajando en la huerta que quedaba frente a la casa, estando ahí y en esas circunstancias es cuando escucha unos gritos desgarradores, al efecto declaró: *"Celestino y Eliana iban por el camino interior de la parcela, ya venían de vuelta, los ve cuando venían bajando, pasaron la casa de Antonio, quien debería*



haber estado en la hornilla en ese rato, llegaron abajo y pronto sintió unos gritos desgarradores, una discusión muy breve. Estos gritos desgarradores fueron como de todos, lo que más le preocupó fue que el niño dijo algo así como “no papá”, se refiriéndose a Govani, hijo de Antonio. Señala esta testigo que raíz de lo anterior de inmediato y rápidamente acude al sitio de los hechos, casi al llegar ve a Antonio con el hacha, pensó que trabajando ya una vez en el lugar ve a sus hermanos Eliana y Celestino tendidos en el suelo, toma a su hermana de la cabeza, le abre la boca para que le dijera que le había pasado, quien sólo se quejó, ya estaba muriendo, luego se acerca a Celestino, lo coloca de costado y se percata que también estaba falleciendo. Agrega que cuando llegó al lugar estaba Antonio, Marta (su señora) y Govani, hijo de ambos, Antonio tenía el hacha en sus manos y su hijo la escopeta.

Reafirma lo declarado por esta testigo, lo señalado por Juan Neira, funcionario de la PDI, que el mismo día se traslada al lugar de los hechos y a escasas horas de ocurridos éstos, toma declaración en el mismo lugar a María Miguelina, quien básicamente le refiere lo mismo que declaró en estrados. Le señaló a él que le había preguntado a su cuñada Marta qué había sucedido y que esta le había dicho que se encontraba en la casa en el momento en que todo ocurrió y que había llegado después a ver esta situación.

Además, el sr. Neira agrega que tomó igualmente declaración a la sra. Marta Castillo, esposa de Antonio, quien le señala respecto a los hechos que cuando ocurrieron estaba en su casa, que estando ahí escuchó unos gritos, que cree



eran de Eliana, que va rápidamente al lugar y en el trayecto se encuentra con Govani quien le dice que Antonio había sido agredido por sus hermanos y que éste se había defendido.

Sr. Neira añade que también presenció, días después, **la declaración de Govani**, quien básicamente señala que estando en una máquina trilladora al lado de su casa, vio cuando sus tíos pasan por el lado del papá, que su tía se había bajado y que ella llevaba como un martillo en la mano, con el que había agredido a su padre y que después se bajó su tío y que su papá se había defendido con la hacha. Refiere también que cuando escucha la discusión va a la casa a avisarle a su madre y cuando iban saliendo escucha el disparo y que llegando al lugar ve a su tía con sangre en la cabeza y a su tío que tenía un hoyo en el pecho. La escopeta y la hacha del papá estaban tiradas en el suelo.

Juan Neira también presenció la **declaración voluntaria que prestó el acusado** en dependencias de la PDI de Angol, en donde básicamente dijo que alrededor de las 7 de la tarde estaba en las hornillas, que en un momento pasan sus hermanos y que inmediatamente su hermana Eliana se abalanzó hacia él con la intención de agredirlo con un martillo y al ver esta situación tomó un hacha y la golpeó en la cabeza, en varias oportunidades, sin especificar cuantas, que la agredió con el ojo del hacha, con la parte de atrás, no con el filo y en ese momento, cuando la estaba agradeciendo Celestino lo ataca por la espalda, que le había enterrado un cuchillo en la espalda, en ese momento con la misma hacha agredió a su hermano, dos golpes con la hacha uno en la cabeza y otro en el pecho, que se quedó en el lugar hasta que llegó carabineros y fue detenido. Agregando que



ese día sólo estaba él en el lugar y que dio muerte a sus hermanos. Asimismo, niega haber utilizado la escopeta.

Que, los testigos de cargo, como Juan Manuel y Dionisio Rivera Loaiza y José Leal Valdebenito, son coincidentes en cuanto al lugar y principales circunstancias de ocurrencia de los sucesos, pero claros también al referir que no presenciaron los hechos y que lo declaran al respecto fue lo que escucharon de otras personas.

DECIMO SEGUNDO: Que, respecto a la **causa de los decesos**, la fiscalía ha presentado prueba científica, declarando en estrados, **el médico legista Claudio Herrera Mardones**, quien efectuó **necropsia al cuerpo de Eliana Loaiza** y estableció como causa de muerte un traumatismo encéfalo craneano abierto dado por heridas múltiples, en cuero cabelludo, fracturas de cráneo, contusiones cerebrales, edema cerebral, compatibles con la acción de un elemento contuso cortante, preponderantemente contundente, las lesiones son recientes y letales y desde el punto de vista médico legal de carácter homicida.

Y, la **médica legista Lorena Ibacache**, quien realizó **autopsia al cuerpo de Celestino Rivera Loaiza**, pudo establecer como causa de muerte: un traumatismo toraco abdominal complicado, que está dado por las laceraciones de la parrilla costal, del corazón, diafragma, el omento mayor, el hígado, el hemotorax bilateral masivo y el hemoperitoneo secundario, las lesiones son coetáneas, recientes, mortales y de imposible sobrevida. El mecanismo de producción de estas lesiones es concordante con un disparo por arma de fuego del tipo escopeta, hallándose un taco y 51 perdigones en el



cuerpo del occiso. El occiso además presenta lesiones coetáneas en la cabeza de carácter grave, consistentes en herida contusa en el cuero cabelludo y fractura de cráneo, explicable con un golpe con elemento contundente. Desde el punto de vista médico legal la muerte se considera del tipo homicida y que la data de muerte sería de la necropsia unas 16 a 17 horas.

Que, de esta manera queda establecida la causa de muerte de Eliana y Celestino, que desde el punto de vista médico legal y respecto de ambas víctimas, resulta ser del tipo homicida.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a la participación de Antonio Rivera Loaiza, en ambos homicidios, en efecto, la prueba de cargo ha permitido establecer que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera directa conforme a lo dispuesto en el art. 15N°1, del código penal, respecto a homicidios.

Es del caso, que la testigo María Miguelina Rivera Loaiza, cuya declaración fue desarrollada en la motivación decimoprimerá, es clara en referir que llegó al lugar de los hechos, como seis minutos después de escuchar unos gritos desgarradores, que alcanzó a encontrar con vida a sus hermanos Eliana y Celestino, ya en los últimos instantes y que en el lugar estaba su hermano Antonio, con el hacha en la mano, es más, cuando iba llegando al sitio del suceso, entre lo que le permitía ver el tractor y el coloso, lo vio usando el hacha, contra algo, pensando en ese momento que estaba trabajando, pero luego ve a sus hermanos tendidos en el suelo, ambos con heridas que resultaron ser mortales y



dando sus últimos suspiros. En cuanto a la escopeta, arma compatible, de acuerdo con la pericia respectiva, con las heridas que provocaron la muerte de Celestino, también la vio en el lugar, al momento de llegar y la tenía en sus manos Govani, el hijo de Antonio.

Asimismo, consta la declaración de Juan Neira, también desarrollada anteriormente, donde contó lo que Marta le dijo escuchar decir a Govani, esto es, que el acusado les había dado muerte a las víctimas, a modo de defensa.

Corrobora lo antes señalado lo declarado por el testigo Gustavo Álvarez, carabinero, uno de los primeros policías en llegar al lugar de los hechos, donde personalmente entrevista al acusado, señalándole éste que se trasladaban sus dos hermanos en un tractor, que comenzaron una discusión, producto de eso su hermana Eliana desciende del tractor abalándose en contra del imputado con un martillo, con la intención de agredirlo, por lo cual el imputado con un hacha se defiende y le propina lesiones a Eliana, resultando fallecida en el lugar. A lo cual, su otro hermano, Celestino, desciende también del tractor y se abalanza en contra del imputado, con un arma blanca, ocasionándole lesiones en el tórax, él en su defensa toma una escopeta y le propina un disparo ocasionándole también la muerte.

En el mismo sentido declaró Juan Neira, quien dijo que presenció la declaración voluntaria del acusado, prestada en dependencias de la PDI de Angol, donde básicamente reconoce haber agredido a sus hermanos, a modo de defensa, señala que a ambos los agredió con el hacha, negando haber ocupado la escopeta.



Reafirma estos testimonios, la declaración de Víctor Jara Sepúlveda, subinspector de la PDI, quien tomó declaración al cuñado del acusado, Román Castillo y refiere en estrados que esta persona le señaló que el día de los hechos, su hermana Marta Castillo le llamó para decirle que Celestino y Eliana habían ido a su casa a preguntarle donde estaba Antonio, porque lo querían matar, razón por cual fue de inmediato a casa de su hermana y en el camino, en el sector de los hornillos, encontró a Celestino y Eliana botados en el camino y que Antonio estaba sentado sobre la ruma de leña, le preguntó que había ocurrido y le manifestó: *“que se encontraba en el sector de la hornilla y llegó en un tractor Eliana y Celestino y que ésta se abalanzó sobre él para golpearlo con un martillo, a lo que él, con el hacha le dio tres hachazos en la cabeza, consecutivamente a ésta acción señala que Celestino lo habría apuñalado en el costado derecho del tórax, por lo que él habría tomado una escopeta que tenía en el lugar, la cual tenía un solo tiro y le habría dado un escopetazo”.*

Agregando el testigo Víctor Jara, **en cuanto a la dinámica**, que como Brigada de Homicidios, a modo de conclusión, según lo obtenido en el sitio del suceso, las declaraciones y lo conversado con el grupo de trabajo, se determina que: *“se desconoce quien llega primero al sitio del suceso, según lo manifestado por el imputado él estaba ahí y llegan las víctimas, se mantiene algún tipo de discusión en donde el imputado le da los hachazos a la sra. Eliana y posteriormente también habría golpeado con esa arma a Celestino y le habría finalmente dado un escopetazo en el lugar, en ese lugar no había más personas que estos tres*



involucrados. Con relación al martillo, recuerda que el imputado no tenía ninguna lesión atribuible al martillo, tenía una lesión cortante producto de la acción de un cuchillo en el tórax”.

De esta forma y con estos antecedentes, este tribunal, como se indicó al inicio de esta motivación, ha alcanzado convicción más allá de toda duda razonable de la participación, en calidad de autor del acusado en los hechos contenidos en la acusación y que dicen relación con la muerte de Eliana y Celestino Rivera Loaiza.

Reafirma lo anterior la pericia bioquímica, antecedente científico que da cuenta que existía restos de sangre de Antonio en la culata de la escopeta, y restos de sangre de Eliana y celestino en la parte superior del hacha, además de cabellos de Eliana en la cabeza del martillo y del hacha.

DECIMO CUARTO: Que, asentado lo anterior corresponde ahora pronunciarse sobre la **calificación jurídica** de estos hechos, que el Ministerio Público estima constitutivos de homicidio calificado por la agravante de alevosía, calificación que no comparte la Defensa. Al efecto, en términos sencillos el homicidio simple es “matar a otro”, de acuerdo con el profesor Soler, “sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio”. Se trata de una figura residual, al efecto, en palabras del profesor Mario Garrido Montt, es su obra el homicidio y sus figuras penales, “... se le trata como una figura de residuo donde calzan aquellas muertes que no encuadran en las demás que específicamente define”. Por otra parte, debe entenderse por homicidio calificado, la muerte de otro causada con la concurrencia de



alguna de las condiciones enumeradas en el art. 391 N°1 del código penal, en este caso, la parte acusadora considera que estamos ante esta última figura por cuanto el acusado habría actuado con alevosía, art. 391 circunstancia 1° del código penal. En tal sentido, actúa con alevosía según el art. 12 N°1 del código penal, quien obra a “traición o sobreseguro”, esto es, quien oculta su intención, aprovechándose de la confianza que tal ocultamiento produce en la víctima o derechamente ocultándose a sí mismo o los medios de que piensa valerse para cometer el delito, de manera que, al momento de cometer el hecho, el autor se encuentre “sin riesgo para sí”. (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 2021, pp. 60).

De esta manera, considera el tribunal que no estamos ante un delito alevoso, por cuanto, en primer término, la situación y el lugar no fue creada por el agente, no hubo un ocultamiento de su intención, tampoco un ocultamiento físico, no creó una situación de confianza respecto de las víctimas que les impidiera a éstas defenderse, por el contrario, ellas de manera voluntaria y espontánea deciden salir ese día a buscar una leña, van en un tractor, de día, por un camino interior conocido por todos, sabían que por ese camino era altamente probable sino seguro que se encontrarían con el acusado, ya que quedaba a la pasada del lugar en donde él trabajaba, (los hornillos), y cerca también de su casa, dicha circunstancia no fue buscada o creada por el agente, ya que el lugar donde ocurrieron los hechos no fue elegido por él, entiende el tribunal que fue un encuentro circunstancial,



probable, pero no planificado, de hecho las víctimas sabían que él trabajaba ahí, no fue algo que él voluntariamente haya creado y de lo que se haya aprovechado. De esta manera, no concurriendo la circunstancia de la alevosía, ni ninguna otra de las que señala el art. 391 N°1 del código penal, se debe excluir el ilícito de homicidio calificado, lo que nos deja en consecuencia en la figura residual de homicidio simple, del art. 391 N°2 del código penal.

2.- En cuanto al delito de porte de arma de fuego prohibida:

DECIMO QUINTO: Que, respecto al ilícito de porte de arma de fuego prohibida, con el mérito de la prueba pormenorizada anteriormente, también ha quedado acreditada su existencia, más allá de toda duda razonable.

Al efecto ha quedado demostrado, principalmente con las declaraciones de los testigos, Gustavo Álvarez, funcionario de carabineros, a quien, al llegar al lugar de los hechos, el acusado le manifiesta voluntariamente, como habrían ocurrido éstos y le señala que a Celestino, después con golpearlo con el hacha, le disparó con la escopeta, en el mismo sentido declara Víctor Jara, funcionario de la PDI, quien toma declaración a Román Castillo, cuñado del acusado, quien declara que también Antonio le señaló que a Celestino le había disparado con la escopeta.

Si bien, luego en dependencias de la PDI, el acusado negó haber ocupado la escopeta, como lo declaró el testigo Juan Neira, quien presenció su declaración policial, sin embargo, esta negativa, no se condice con el resto de la prueba rendida en juicio, al efecto quedó demostrado



científicamente que Celestino murió producto de un disparo, la única persona que estuvo con él, aparte de la otra víctima, fue Antonio, quedando también demostrado, incluso con prueba de descargo, que tenía una escopeta cargada, que mantenía en su casa, que sólo él utilizaba, así lo declaran su esposa e hijo, y además con la prueba científica, consistente en la pericia bioquímica, realizada por la perito Jessica Moreno, se pudo establecer que en la culata de la escopeta encontrada en el sitio del suceso el día de los hechos, había sangre del acusado. Además, María Miguelina, una de las primeras personas en llegar al sitio del suceso, ve la escopeta ahí, refiriendo que en ese momento la tenía Govani.

Además, con la pericia balística realizada por el perito Marcelo Higueras, quedó demostrado que la escopeta estaba apta para el disparo, que correspondía a un calibre 16, mismo calibre del taco encontrado dentro del cuerpo de Celestino, -conforme lo declara la médico legista Lorena Ibáñez-, agregando el perito balístico que se trata de una escopeta hechiza, lo que pudo establecer a través de su pericia, es más, esta última circunstancia se ve también refrendada con prueba de descargo, al efecto la declaración el testigo, José Ramírez, quien al serle exhibida reconoció la escopeta como aquella que pertenecía al padre de Antonio y antes al abuelo.

En cuanto a la ausencia de trazas de disparo en las manos y fosas nasales del acusado, el perito bioquímico, Luís Chávez, explicó que dichas trazas pueden desaparecer, por distintos factores, lo que se traduce en un resultado negativo al examen, explicando que dentro de las causas que inciden



en la desaparición de estas trazas están el haber tomado las muestras varias horas después de ocurridos los hechos, en el caso de las manos, el hecho de haberlas manipulado o limpiado, en este caso el acusado sangró por los dedos de una mano y fue sometido a curaciones en un centro asistencial, antes de la toma de las muestras, lo que claramente pudo haber barrido los residuos y, en el caso de las fosas nasales, también el tiempo transcurrido entre el posible disparo y la toma de la muestra, incide en su permanencia, asimismo en caso de sangrado o demasiada mucosidad, lo que hará desaparecer estos restos de trazas, en el fondo mecanismos intrínsecos a la fisiología humana. Destacar que en este caso transcurrieron más de seis horas entre la toma de muestras y los hechos.

DECIMO SEXTO: Que, por lo expuesto en la motivación precedente queda demostrado **la existencia del delito de porte de arma de fuego prohibida**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 ambos de la ley N°17.798, **además de la participación** del acusado en calidad de autor en este ilícito, conforme al art. 15N°1 del código penal.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a las alegaciones de la defensa, respecto a la primera, esto es, la absolución por los delitos de homicidio, por haber obrado en legítima defensa, al efecto, sobre la **legítima defensa**, de la fuente legal **art. 10 N°4 del código penal**, se advierten sus requisitos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Como se adelantó en



el veredicto, este tribunal ha estimado que no concurre esta eximente de responsabilidad criminal, por cuanto no se han acreditado sus requisitos.

Al efecto no se ha demostrado la existencia de una agresión ilegítima, la existencia de una agresión por parte de Eliana nace de las versión del acusado y que varios testigos señalan replicando su versión, salvo Govani que declaró haber visto que su tía agredía a su padre, al parecer con un martillo sin embargo, dicha versión, esto es, que habría Eliana intentado agredirlo con un martillo, razón por la cual, para defenderse la ataca con un hacha, no encuentra su correlato en los antecedentes aportados al juicio, al efecto declara el testigo de cargo, el médico cirujano Rodrigo Parada, quien estando de turno en el Hospital de Angol y lo atendió el mismo día de los hechos, a las 22.30 horas, quien señala que el acusado presentaba 4 heridas, dos heridas en el hemicárdio derecho, una herida en su dedo medio izquierdo y una en el dedo anular izquierdo, todas con características de ser heridas cortantes, es decir, ninguna de estas heridas fue provocada por un elemento contundente como lo sería un martillo, tampoco se encontraron restos de ADN del acusado en el martillo, por el contrario el cabello encontrado en la cabeza del martillo corresponde a Eliana. Por otra parte, reafirma el origen de las lesiones presentadas por el acusado la declaración del perito Rodrigo Cabrera, quién declaró que las lesiones graves que presentó el encartado son compatibles con un elemento afilado de punta aguzada, lo que descarta que haya sido atacado por un martillo. Por otra parte, la lesión leve que sufrió en su zona torácica quedó demostrado que la recibió después de haber atacado a Eliana



con el hacha en su cabeza, y Celestino, para defenderla atacó a su hermano Antonio, quien a su vez con el hacha también le pegó a Celestino en su cabeza y luego le dio un tiro de escopeta a la altura del corazón. De esta manera, se estima no se ha acreditado el primer requisito. Y, aun cuando no sería necesario pronunciarse sobre los otros requisitos, atendido que son copulativos, con la falta de uno se descarta esta eximente, pero en atención a las otras alegaciones que ha hecho la defensa se estima necesario hacerlo.

En cuanto al segundo requisito, -necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla-, el cual requiere para su concurrencia que exista una necesidad de defenderse y ésta lo será mientras es el medio imprescindible para repeler la agresión y además que el medio empleado haya sido el racionalmente necesario, lo que importa que entre los adecuados sea el menos lesivo de los que están al alcance del que se defiende. Es del caso que quedó demostrado durante este juicio que el acusado atacó a su hermana Eliana, una mujer ocho años mayor, con un hacha, utilizando la parte afilada y la sin filo, (ojo del hacha), además de golpearla con el martillo, todos golpes que recibió en la zona de su cabeza y que en definitiva le causaron la muerte, bastando sólo el primero de ellos para obtener el este resultado, así lo dijo el perito forense. Y, aun colocándonos en el caso de que hubiera existido este intento de agresión con un martillo por parte de Eliana al acusado, que ya se dijo no fue acreditada, no resulta para estos jueces, la respuesta del acusado, el medio racionalmente necesario para impedir o repeler ese ataque, existe una evidente desproporción en cuanto al nivel de letalidad del arma utilizada, - martillo versus hacha-, como



también el lugar del cuerpo de la víctima donde recibió los golpes, en este caso directa y únicamente en su cabeza, pudiendo haber sido el golpe en una zona diferente del cuerpo, con menor letalidad. Respecto al tercer requisito, esto es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, ninguna prueba se rindió al efecto, así que malamente puede darse por establecida. De esta manera, no concurriendo ninguno los requisitos de la legítima defensa, sólo resta rechazarla.

DECIMO OCTAVO: Que, continuando con las alegaciones de la defensa, respecto a la segunda, esto es, la absolución del acusado en los delitos de homicidio, por concurrir las circunstancias de eximente de responsabilidad establecidas en el art. 10 N°1 parte final y 10N°9 ambas del código penal, eximentes que interpuso en subsidio de la legítima defensa y de manera alternativa.

Respecto a la **eximente del art. 10 N°1 segunda parte del código penal**, que dispone que están exentos de responsabilidad criminal, "... el que por cualquier causa independiente de su voluntad se halla privado totalmente de razón". Al efecto, se consideró que tampoco concurre esta eximente, que exige una privación total de razón, lo que en este caso no se acreditó. Si bien, la defensa rindió prueba pericial al efecto, declarando en estrados el perito psicólogo Claudio Barría, quien refirió básicamente que el acusado actuó bajo un estado de obnubilación, declarando al efecto: "hay un estado alterado de conciencia en los hechos, en un estado obnubilatorio y además cree que la situación, el contexto de cómo se da el delito, en el fondo, es una reacción propia de cualquier ser humano que necesita defenderse



cuando se ve repentinamente atacado". Al efecto, como se ha señalado anteriormente, a propósito de la legítima defensa, no se acreditó en este caso, que el acusado haya sido atacado, -lo que ciertamente no descarta una discusión o altercado entre hermanos- de manera que, sin la ocurrencia de este estímulo poderoso, (el ataque) no se entiende cómo pudo haber atacado a sus hermanos bajo un estado obnubilatorio, como lo refiere el perito, quien, por cierto, trabajó su hipótesis sobre la base de que el acusado había sido atacado. Por otra parte, se extraña en este punto, la falta de antecedentes médicos que den cuenta de esta situación o estado de privación total de razón, temporal en este caso como lo exige la norma invocada. Por otra parte, la doctrina en este punto considera, que aun cuando la ley utiliza la expresión de que dicho trastorno puede provenir de cualquier causa, se deben excluir, con todo, ciertos estados pasionales, (como la ira, la sed de venganza, la obcecación, etc), (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, lecciones de derecho penal chileno, parte general, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, 2021 pp.307,).

Al efecto, la abundante prueba de cargo rendida en juicio y también la de descargo, efectivamente dan cuenta de una situación de rabia respecto del acusado, al verse perjudicado en su porción o cuota hereditaria respecto de Eliana, ya que el padre la favoreció cediéndole el 50 % al menos de sus derechos hereditarios. Así también queda demostrado con la documental aportada a juicio por la defensa, lo que podría ser un asomo para la configuración de una atenuante, como la del art. 11 N°5 del código penal, pero



no, para la concurrencia de la eximente de responsabilidad invocada.

Respecto a la eximente del art. 10 N°9 del código penal, esto es, que está exento de responsabilidad criminal el que actúa violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable. Ahora bien, la primera parte de esta eximente se refiere a la persona se ve violentada por una fuerza irresistible, pudiendo ser esta física o moral, se entiende que se trata de un estímulo tan poderoso que haya producido en el sujeto, por la gravedad e intensidad, una alteración de su capacidad de autodeterminación. Es del caso recordar, que estamos ante un eximente distinta a la legítima defensa, no se trata de un supuesto de agresión, ya que se trataría de una hipótesis de legítima defensa, sino que se trata de un estímulo poderoso, que en este caso no se indica en que habría consistido, ni rendido en consecuencia prueba al efecto. Mismas razones en cuanto a la segunda parte de esta eximente, en cuanto a que habría actuado impulsado por un miedo insuperable, (como en el caso de una erupción volcánica, un aluvión por ejemplo), no se ha dicho en el caso subite en que habría consistido, ni tampoco se ha rendido prueba al efecto, ya que si se ha invocado esta eximente en base a la supuesta agresión que habría sufrido el acusado por parte de su hermana, esta premisa nos traslada a la eximente del art. 10 N°4 del código penal, que como ya se dijo, no se tuvo por configurada. De esta manera, se ha estimado por este tribunal que no concurren las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, invocadas por la defensa.



Igualmente cabe señalar en esta parte, que sobre la base de la prueba de cargo producida, este Tribunal ha adquirido convicción, más allá de toda duda razonable, vale decir, más allá de toda duda seria, real, relevante, articulada, significativa y concreta, que en los ilícitos penales que se han asentado, le cupo participación culpable de autor al inculpado, en los términos del artículo 15 Nº1 del código penal, por haber actuado de una manera inmediata y directa en los hechos que se dieron por establecidos.

DECIMO NOVENO: Que, respecto a las **alegaciones del artículo 343 del código procesal penal, el Ministerio Público** incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde no figura con anotaciones penales anteriores. Y, para **acreditar la extensión del mal causado** a una de las víctimas indirectas de estos hechos, doña María Miguelina Rivera Loaiza, incorpora, informe técnico de atención reparatoria suscrito por la Psicóloga del Centro de apoyo a víctimas de delitos violentos de Angol, Macarena Cheuque Carilao, donde se indica que inicia y mantiene tratamiento psiquiátrico por afectación del hecho traumático que motiva esta causa, quien presenta un elevado grado de afectación, presentando un cuadro de estrés post traumático, por la situación extremadamente violenta vivida, fecha de 30 noviembre de 2020. Y, también incorpora documento suscrito por psiquiatra Gloria Uribe Venegas, que extendió un certificado a nombre de doña Miguelina Rivera Loaiza, 1 de agosto de 2020, informe complementario a Licencia Médica, marzo de 2020 se encuentra en tratamiento, las víctimas sus hermanos, fallecen en brazos de la paciente. Con síntomas de estrés post traumático, por solicitar Fiscalía reconstitución



de escena, más fallecimiento intempestivo de una prima. En consecuencia, con los documentos incorporados, en relación con los delitos de homicidio simple, en carácter de reiterado, va a pedir se haga aplicación del art. 351 del código procesal penal, se aumente en un grado la pena y se aplique la de 20 años de privación de libertad, concurre una agravante y una atenuante las que se compensan y pide el rango mayor de pena considerando, la muerte de dos hermanos, a afectación que ha significado para la familia Rivera Loaiza en general y particularmente la afectación de doña María Miguelina. Por lo anterior pide la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, además de las penas accesorias que correspondan y determinación de huella genética.

En relación con el porte de arma de fuego prohibido, concurriendo solo un atenuante y ninguna agravante en este caso, reitera las penas contenidas en la acusación. Y, no habiendo sido totalmente vencido el acusado, no pide condena en costas.

Y, la Defensa señala, respecto al ilícito de porte de arma de fuego prohibida, pide la pena de 3 años y 1 día, por concurrir una atenuante y ninguna agravante.

Respectos de los delitos de homicidio simple en carácter de reiterados, tomando el cálculo del Ministerio Público, en base a ello, pide la compensación de la agravante y la atenuante y sobre la pena que se determine se consideren las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad: que se consideren en carácter de incompletas, de acuerdo con el art. 73 del código penal, ya que, si bien pudieron no haber concurrido en su integridad los requisitos que contempla el art. 10 N°4 si cree que concurren la mayoría de ellos para los



efectos de poder conceder la eximente en carácter de incompleta, y ésta, de conformidad con el art. 73 del código penal, sea considerada una atenuante muy calificada o privilegiada solicitando la rebaja de la pena en dos grados, en base a aquello. En subsidio, en carácter de incompletas las que se solicitaron como complementariais y alternativas, art. 10 N°9 y N°1 parte final del código penal, si bien en el art. 73 del código penal, señala que no se cumplan todos los requisitos, puede considerarse una eximente incompleta, la doctrina también entiende que las que admiten una graduación en cuanto a intensidad, estas también pueden ser consideradas, se ha expresado la posibilidad que puedan ser graduadas, en el evento que no se dé con la intensidad para eximir de responsabilidad, pero así poder configurar una atenuante de responsabilidad y en este caso, sería la petición conjuntamente a la anterior, sea considerada en calidad de eximente incompleta la del art. 10 N°1 parte final o en subsidio la del art. 10 N°9, del código penal y también por aplicación del art. 73, se haga la rebaja en uno o dos grados, en este caso a la pena de presidio mayor en su grado mínimo y sobre aquello complementar el reconocimiento de la atenuante del art. 11 N°9 del código penal, no cabe duda que el testimonio a pocas horas de ocurridos los hechos, su representado en una declaración renunciando a su derecho a guardar silencio, reconociendo y auto inculpándose, que incluso puede ser considerada como muy calificada de acuerdo al art. 68 bis del código penal, la que se aplicaría sobre la que ya se ha calculado por las otras atenuantes ya referidas, **lo que nos situaría en la pena de 3 años y 1 día de presidio.** En cuanto a la extensión del mal causado, se



pudo apreciar en estrados a la sra. Miguelina en la actualidad, quien es una persona adulta e independiente, que más allá de la afectación, que cree ya está comprendida en los hechos de la acusación, cree que no hay un mal causado especial distinto a una situación normal, de un hecho de esta naturaleza. No se dan situaciones para estimar un especial mal causado. No hace petición de pena sustitutiva, pero sí que se consideren, los abonos pertinentes, sin costas.

Replicando el fiscal, refiere que no se configura, tal como el tribunal descartó las hipótesis de legítima defensa y la concurrencia de las eximentes del art. 10 N°1 y N°9 del código penal, no hay ningún esbozo que pudiera permitir a la defensa solicitar la eximente incompleta, del art. 10 N°4 y lo mismo respecto de lo dispuesto en el art. 10 N°1 y N°9 del código penal, entiende que no hay fundamento para que acoja ninguna de las circunstancias como eximentes incompletas, para rebaja de pena y menos en dos grados como lo pide la defensa, no concurre ninguna hipótesis para el tribunal pueda acceder a aquello.

En cuanto a la circunstancia atenuante del art. 11 N°9 del código penal, no concurriría en la especie, considerando que el imputado ejerció válidamente su derecho a guardar silencio, nada dijo ni manifestó respecto a lo sucedido, durante la investigación si bien hay antecedentes de haber realizado declaraciones ellas han sido erráticas en el sentido de indicar que no hizo uso del arma de fuego, con la que ultimó a su hermano Celestino, tal como se indica en una declaración policial prestada ante la BH y además porque si se utiliza la figura de la supresión mental hipotética, con la



prueba rendida por el ministerio público, sin esas versiones sostenidas por el acusado, el resultado sería el mismo, se habrían acreditado sobradamente estos hechos, independientemente de la aportación de datos por parte del acusado en la investigación, por lo que pide no se dé por acreditada esta atenuante y menos en carácter de muy calificada.

Defensa no efectúa replica.

VIGESIMO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, se tiene por establecida la del art. 11 N°6 del código penal en atención al extracto de filiación y antecedentes del acusado, donde figura sin anotaciones. Respecto a la agravante del art. 13 de código penal, ha quedado acreditado el parentesco entre víctimas e imputado con los certificados de nacimiento correspondientes. En cuanto a tener como eximente incompleta la legítima defensa, como ya se dijo en el considerando pertinente, se ha estimado que no concurre ninguno de los requisitos de esta circunstancia, por lo cual no puede tampoco tenerse como incompleta. Respecto a las otras dos eximentes invocadas, del art.10 N°1 y N°9 del código penal, se tuvieron por no configuradas por no haberse acreditado los requisitos para su procedencia, al efecto, ninguno de ellos, por lo cual no puede procederse a una graduación que permita discurrir acerca de si concurren o no todos los requisitos necesarios su procedencia, como lo exige el art. 11 N°1 en relación con el art. 73 ambos del código de enjuiciamiento.



Finalmente, respecto a la atenuante del art. 11 N°9 del código penal, al efecto, la norma exige que sea una colaboración sustancial, sin distinguir en que etapa del procedimiento se realice, en efecto, el acusado en etapa de juicio oral hizo uso de su derecho aguardar silencio, sin embargo, durante la etapa investigativa prestó dos declaraciones, renunciando a su derecho a guardar silencio y también a la presencia de un abogado defensor. En la primera, prestada en el sitio de los hechos, a escasas horas de ocurridos estos, le señala espontáneamente al cabo 2° de carabineros Gustavo Álvarez, que había matado a sus hermanos a golpes con el hacha y que a Celestino además le había disparado con la escopeta. Esta misma declaración refirió el testigo sirvió de base para su detención en calidad de imputado y en consecuencia para la realización de posteriores diligencias, siendo además del caso señalar que el acusado se mantuvo en el sitio del suceso a la espera de que llegara carabineros, ya que no quería que pensaran que su deseo era arrancar. Esta declaración además se tuvo presente en este fallo para dar por establecidos algunos de los hechos. En cuanto a calificarla, este tribunal considera que no es posible, ya que el Ministerio Público, con la abundante prueba reunida durante la investigación, seguramente hubiera llegado al mismo resultado y por otra parte, no se debe dejar de señalar que el acusado, luego de esta primera declaración espontánea, en sede policial presta una nueva declaración donde reconoce los homicidios pero se desdice de haber utilizado la escopeta, postura que mantuvo hasta la etapa de juicio oral.



VIGESIMO PRIMERO: Que, para determinar las penas a imponer, el Tribunal tendrá en consideración los siguientes antecedentes: **1)** Que la pena asignada al delito de homicidio simple es la de presidio mayor en su grado medio y al delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor a su grado mínimo; **2)** Que los delitos se encuentran en grado de desarrollo de consumado y al acusado le ha correspondido en ambos participación en calidad de autor; **3)** Que concurre a favor del acusado las atenuantes del art. 11N°6 y N°9 y le perjudica la agravante del art. 13 del código penal solo respecto de los ilícitos de homicidio; **4)** Que, tratándose de dos delitos de homicidio se hará aplicación a lo dispuesto en el art. 351 del código procesal penal, por resultar más beneficioso para el acusado; **5)** Que, respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, concurriendo dos atenuantes y ninguna gravante, conforme a las facultades que concede el artículo 67 del código penal en su inciso 4°, se resuelve imponer la pena en un grado inferior, teniendo en consideración la entidad de dichas circunstancias y el hecho de haberse demostrado que el arma fue una herencia y el contexto rural por el cual el acusado la mantuvo en su poder; **6)** Que, referente a la extensión del mal causado, se considera no ser otro que el natural y propio de los delitos cometidos.

Con todo y conforme a lo dispuesto en el art. 67 del código penal, se aplicarán las penas en sus mínimos.

En cuanto a la petición de la defensa, en orden a que se aplique una pena correspondiente a la redacción antigua de



la Ley N°17.798, respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, será rechazada, debido a que quedó demostrado que el porte se realizó el día de los hechos, esto es, el 28 de enero de 2020, por lo tanto, la legislación aplicable es la vigente esa fecha.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, atendido el rango de penas que se van a aplicar, no es posible que el acusado pueda optar a algún cumplimiento sustitutivo de los que establece la Ley N°18.216, por lo tanto, deberá cumplir su condena de manera efectiva. Sin perjuicio, se abonará al cumplimiento, todo el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día 28 de enero de 2020 en calidad de detenido y desde el 1 de febrero del mismo año en calidad de preso preventivo, medida cautelar que se ha mantenido de manera ininterrumpida hasta el día de hoy y hasta que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, sin perjuicio del registro estadístico de Gendarmería de Chile y antecedentes que mantiene el Tribunal de Garantía correspondiente.

VIGESIMO TERCERO: Que, en virtud de que el acusado no fue totalmente vencido en esta causa, se le liberará del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11Nº6 y N°9, 15 N°1, 17N°3, 18, 24, 28, 31, 68, 70, 74, 391 N°2, todos del código penal, artículo 1, 259, 297, 309, 323, 329, 333, 336, 340, 341, 342, 351 y 468 del código procesal penal, artículos 3, 14 y demás pertinentes de la ley N°17.798, artículo 17 ley N°19.970 y Acuerdo de Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia



sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se condena a **ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA**, cédula nacional de identidad N°12.563.619-5, en lo demás ya individualizado, como AUTOR, del delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del código penal, en grado de CONSUMADO y en carácter de REITERADO, a sufrir una pena de **QUINCE AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MAXIMO** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Además del COMISO y destrucción de las especies incautadas.

II.- Que, se condena a **ANTONIO ALEXIS RIVERA LOAIZA**, cédula nacional de identidad N°12563.619-5, ya individualizado, como AUTOR del delito de PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el art. 3° de la ley N°17.798, en grado de CONSUMADO, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO** y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena además del **COMISO** y destrucción de la escopeta incautada.

III.- Que, asimismo se condena al sentenciado a la determinación de su huella genética y su incorporación al



Registro de Condenas, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley N°19.970.

IV.- Que, las penas temporales que le han sido impuestas a Antonio Rivera Loaiza, deberá cumplirlas efectivamente, sirviéndoles de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el día 28 de enero de 2020 en calidad de detenido y desde el 1 de febrero del mismo año en calidad de preso preventivo, medida cautelar que se ha mantenido de manera ininterrumpida hasta el día de hoy y hasta que quede firme y ejecutoriada la presente sentencia, sin perjuicio del registro estadístico de Gendarmería de Chile y antecedentes que mantenga el Tribunal de Garantía correspondiente.

V.- Que, se libera al sentenciado del pago de las costas de la causa, por las razones expuestas en la motivación correspondiente.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía correspondiente, para los fines de los dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervenientes hayan registrado en el Tribunal.

Redactada por la jueza Karina Rubio Solís.

R.I.T. N°8-2021.

R.U.C. N°2000109851-K.



**PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL,
ETIENNE FELLAY BERTHOLET, PRESIDENTE DE SALA,
SOLANGE SUFAN ARIAS Y KARINA RUBIO SOLÍS.**

Que, **la pena aplicada al delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida fue acordada con el voto en contra del magistrado Etienne Fellay Bertholet**, quien estuvo por imponer la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, por cuanto estimó que no concurre la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal, básicamente por que dicha norma exige que sea una colaboración sustancial, si bien en este caso el acusado prestó una declaración a horas de ocurridos los hechos, en dependencias de la PDI, en dicha ocasión y durante todo el proceso ha negado el delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, aun cuando quedó establecido que Celestino falleció producto de un disparo en su zona torácica y que la escopeta encontrada en el sitio del suceso era la misma que mantenía el acusado en su domicilio y que resultó por cierto ser del mismo calibre del taco de munición encontrado dentro del cuerpo de la víctima, por lo que no puede estimarse que hubo colaboración, menos con carácter de sustancial.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: HXPFXXDCKB